



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ACATLÁN

**UNA DE LAS CARAS DE LA TRANSGRESIÓN CARNAL Y LA LUJURIA: EL “PECADO
CONTRA NATURA” EN LA SOCIEDAD NOVOHISPANA DE LOS SIGLOS XVII Y XVIII.**

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADA EN HISTORIA

PRESENTA:

GUADALUPE COLMENERO ZAMORA

ASESORA: DOCTORA LORENZA ELENA DÍAZ MIRANDA

SANTA CRUZ ACATLÁN, NAUCALPAN, EDO. DE MÉXICO

MARZO 2016



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Índice

| | |
|---|----|
| INTRODUCCIÓN | 4 |
| 1.- LA HOMOSEXUALIDAD EN LA NUEVA ESPAÑA. "EL PECADO CONTRA NATURA" BAJO LA CONCEPCIÓN RELIGIOSA Y JUDICIAL DE LA ÉPOCA..... | 12 |
| Concepto del “pecado contra natura” según los cánones del cristianismo. | 12 |
| Definición de la sodomía en el ámbito jurídico. De Castilla a la Nueva España | 30 |
| La legislación del contra el “pecado nefando” en la Nueva España. | 33 |
| CUADRO 1. Jurisdicción sobre el “pecado nefando” en la Nueva España | 34 |
| La postura del Santo Oficio frente al “infractor” | 44 |
| 2.- LA “PURIFICACIÓN CON FUEGO”. CASTIGO POCO COMÚN, ADAPTADO A LOS TIEMPOS Y LAS CIRCUNSTANCIAS..... | 48 |
| El caso más sonado en la Nueva España: Juan de la Vega o “Cotita,” un caso que va de lo privado a lo público. | 48 |
| Inaplicabilidad de las leyes y su subsiguiente laxitud: castigos más comunes en el marco social del siglo XVIII novohispano. | 60 |
| CUADRO 2. Casos de sodomía por jurisdicciones (1721-1820) | 65 |
| Un caso curioso, Francisco de Pavía, conocido como “el sodomita”. Su esposa exigiendo el divorcio..... | 67 |
| 3.- LAS TRANSGRESIONES DE LA LEY DIVINA Y SU IMPACTO EN LA SOCIEDAD. | 72 |
| El afeminamiento percibido en la sociedad, las peculiaridades sexuales y los sectores vulnerables. | 72 |

| | |
|---|-----|
| El “pecado contra natura,” delito imputado y juzgado públicamente en los extranjeros y estratos bajos de la sociedad | 83 |
| La bestialidad, rama del “pecado nefando” poco considerada | 92 |
| CUADRO 3. Expediente sumario, casos de 1709-1776 | 92 |
| La masculinidad adquirida. La mujer ante el pecado nefando | 102 |
| La sollicitación, unión de la sodomía a la transgresión a un sacramento | 108 |
| CONCLUSIONES..... | 116 |
| FUENTES DE CONSULTA..... | 122 |
| Tesis | 122 |
| Bibliográficas | 122 |
| Fuentes electrónicas | 124 |
| Documentales | 126 |
| ANEXOS..... | 129 |
| <i>Real Cédula expedida por Carlos III sobre el castigo que debe imponérseles a los reos por sodomía y bestialidad. AGN (Archivo General de la Nación), Gobierno Virreinal, Reales Cédulas Originales, volumen 97, expediente 106, fs. 187-190</i> | 129 |
| <i>Carta dirigida al Arzobispo Francisco Antonio de Lorenzana y Buitrón haciéndole saber cómo se ha de proceder en las causas de sodomía (mixto fuero) a partir de la determinación de Carlos III. AGN (Archivo General de la Nación), Indiferente Virreinal, caja 1092, expediente 28, 2 fs. .</i> | 138 |

ABREVIATURAS DE LOS ARCHIVOS CONSULTADOS

(AGI) Archivo General de Indias

(AGN) Archivo General de la Nación

INTRODUCCIÓN

Estas son en figura aquellas dos canastas que mostró Dios al Profeta Jeremías entre las puertas del templo en una vision: la una llena de higos buenos; la otra de higos malos, y tan malos, que no se podían comer. [...] Esto debían considerar los que se atreven á cometer un pecado mortal, para ver la carga que toman sobre si. Los hombres que viven de llevar y traer cargas a cuestras, cuando son alquilados para llevar alguna, primero la miran muy bien, y prueban a levantarla, para ver si podrán con ella. Pues tú, miserable, que estás cebado en la golosina del pecado, y por este precio te obligas á llevar sobre tí la carga de él; mira, ruégote, primero lo que esa carga pesa, que es la pena que por él se da, para ver si tienes hombros en que llevarla.¹

El título de la presente investigación es: *Una de las caras de la transgresión carnal y la lujuria: el “pecado contra natura” en la sociedad novohispana de los siglos XVII Y XVIII*. Definir el tema elegido es un asunto complejo, ya que el llamado pecado nefando² durante la época colonial estaba considerado como parte de la lujuria, la cual tenía siete manifestaciones a saber “simple fornicación, estupro, rapto, adulterio, incesto, sacrilegio y pecado contra natura; éste a su vez, puede ser de tres especies o clases distintas: la polución o molicie, la sodomía y la bestialidad.”³ Dicho concepto emanado del tomismo se basó en nociones culturales judeo-cristianas sumamente antiguas, lo que se explicará

¹ Fray Luis de Granada, *Guía de Pecadores, en la cual se contiene una larga y copiosa exhortación á la virtud, y guarda de los mandamientos divinos*, Barcelona, En la oficina de Sierra y Martí, Plaza de San Jaime, 1820, p. 69, en <<https://books.google.com.mx/books?id=fE6u930iWoQC&pg>> (24 de junio del 2013).

² El *Diccionario de Autoridades Tomo IV (1734)*, define la palabra nefando como: adj. Indigno, torpe, de que no se puede hablar sin empacho. Viene del Latino *Nefandus*, que significa lo mismo. COMEND. sob. las 300. Copl. 36. De aquellas malditas y nefandas Cidades, que fueron destruidas por el abominable vicio contra natura. RODRIG. Exerc. tom. 2. trat. 3. cap. 39. Vinieron a caer en pecados deshonestos, feísimos y nefandos: permitiéndolo así Dios por su soberbia, en <<http://web.frl.es/DA.html>> (2 de noviembre de 2015).

³ Cfr. Javier Pérez Escohotado, *Sexo e Inquisición en España*, Madrid, Temas de Hoy, 1998, p.173. “El autor define como fornicación al acto de tener relaciones sexuales sin afán de procreación, el estupro como el acto sexual sin consentimiento de la mujer, el sacrilegio hace referencia al acto sexual con religiosos. La polución o molicie es el acto relativo al derramamiento de semen fuera de la vagina y usualmente hace referencia a la masturbación. La sodomía es el concepto más complejo ya que englobaba prácticas referentes a la cópula entre dos varones, entre dos mujeres, e inclusive al coito entre esposo y esposa fuera de la vagina. Y por último el bestialismo, que cuyo nombre lo indica hace referencia a la ejecución del acto sexual con animales, en ocasiones en los expedientes también nombran como sodomía.”

posteriormente. El estudio se enfoca en las mencionadas tres manifestaciones del “pecado contra natura.”

La temporalidad que comprende la investigación va de los siglos XVII al XVIII, fue elegida a partir de considerar que los casos ocurridos en esa época sirven para reevaluar el peso que se le dio en la Nueva España a este "pecado" en el ámbito social. A diferencia del siglo XVI, en el periodo elegido se afianzó de manera más tangible una homogenización cultural alcanzada gracias a la evangelización, lo cual facilita el estudio. Con extender la investigación al siglo XVIII se busca aprovechar el mayor número de expedientes existentes, además de analizar si el cambio dinástico de los Habsburgo a los Borbón modificó en algo la forma en que se seguían los procesos respecto al “pecado nefando.”

Al abordarse temas como el “pecado contra natura” debe plantearse un acercamiento a la sexualidad a través del pensamiento judeo-cristiano. H. Renckens⁴ por ejemplo, postuló acerca de los ideales de procreación desde la perspectiva de la religión, Pierre Debergé⁵ analizó los elementos sexuales en los pasajes bíblicos explicándolos en su contexto, Jan Hopman⁶ habló brevemente de la era patrística y su influencia en el mundo católico, por último, Sergio Ortega Noriega⁷ explicó como el tomismo influyó de manera profunda en la Nueva España.

⁴ Cfr. H. Renckens, *Creación, paraíso y pecado original según el Génesis*, 2ª ed, Madrid, Guadarrama, 1969.

⁵ Cfr. Pierre Debergé, *El amor y la sexualidad en la Biblia*, tr. Cristina Villava de Rodríguez, México, ITESO Universidad Iberoamericana, 2007.

⁶ Cfr. Jan Hopman, *La sodomía en la historia de la moral eclesial*, en <<http://es.scribd.com/doc/159909425/11-Capitulo-3-La-Sodomia-en-la-Historia-Jan-Hopman>> (12 de abril del 2014).

⁷ Cfr. Sergio Ortega Noriega, “El discurso teológico de Santo Tomás sobre el matrimonio, la familia y los comportamientos sexuales” en *Seminario de Historia de las Mentalidades. El placer de Pecar y el afán de normar*, Joaquín Mortiz, INAH, Dirección de Estudios Históricos, 1988.

El “pecado nefando” estudiado fuera de Nueva España ha tenido interesantes investigaciones. Por ejemplo, Francisco Tomás y Valiente⁸ escribió respecto a las transgresiones sexuales en la época Moderna en España a través del derecho y explicó jurídicamente al “pecado contra natura.” Por otro lado, Francisco Vázquez García y Andrés Moreno Mengíbar⁹ explicaron los cambios experimentados en torno a la sexualidad entre los siglos XVI y XX. Federico Garza Carvajal¹⁰ se dedicó a cotejar casos novohispanos con los presentados en España, analizando las características teológicas, políticas y culturales en torno a la concepción del varón. Por su parte, Cristian Berco¹¹ realizó un estudio respecto a los casos de sodomía presentados ante la Inquisición aragonesa. Miguel Ángel Chamocho Cantudo¹² se dedicó al estudio de la homosexualidad femenina, tema poco común respecto a los casos masculinos.

En el caso novohispano Serge Gruzinski,¹³ en *“Las cenizas del deseo. Homosexuales novohispanos a mediados del siglo XVII”* inició los estudios respecto al “pecado contra natura,” analizando el caso más sonado en la Nueva España donde en 1658 se condenó a morir en la hoguera a 14 acusados. Sin embargo, en las últimas décadas al diversificarse los estudios sobre la sexualidad en el Virreinato pueden encontrarse obras importantes. Tal

⁸ Cfr. Francisco Tomás y Valiente, Francisco, B. Clavero, *Et. Al., Sexo Barroco y otras transgresiones premodernas*, Madrid, Alianza Editorial, 1990.

⁹ Cfr. Francisco Vázquez García, Andrés Moreno Mengíbar, *Sexo y Razón una genealogía de la moral sexual en España siglos XVI-XX*, Madrid, Akal, 1997.

¹⁰Cfr. Federico Garza Carvajal, *Quemando Mariposas. Sodomía e imperio en Andalucía y México siglos XVI-XVII*, Barcelona, Laertes, 2002.

¹¹Cfr. Cristian Berco, *Jerarquías sexuales, estatus público: masculinidad, sodomía y sociedad en la España del siglo de oro*, traducción de Ester Cano Miguel, Valencia, Universitat de Valencia, 2009.

¹²Cfr. Miguel Ángel Chamocho Cantudo, *El delito de sodomía femenina en la obra del Padre franciscano Sinistrati D’Ameno, “De Sodomía Tractatus”*, Revista de estudios histórico-jurídicos, Valparaíso, n.30, 2008, en http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0716-54552008000100014&lng=es&nrm=iso (15 mayo 2015).

¹³Cfr. Serge Gruzinski, “Las cenizas del deseo. Homosexuales novohispanos a mediados del siglo XVII” en Sergio Ortega (Coord.), *De la santidad a la perversión, o por qué no se cumplía la ley de Dios en la sociedad novohispana*, México, Grijalbo, 1986.

es el caso del libro de Marcela Suárez Escobar,¹⁴ quien ha tratado el tema de la homosexualidad, entre muchos otros; en algunos artículos se han abordado procesos específicos respecto al “pecado nefando,” como el de Raymundo Flores Melo¹⁵ y Úrsula Camba Ludlow.¹⁶

Inclusive pueden encontrarse artículos más específicos respecto a las diversas variantes del “pecado contra natura”, ejemplo de ello es la investigación de Leonardo de la Vega Umbasia¹⁷ respecto a la bestialidad en Nueva Granada entre 1740 y 1808. Igualmente, Mílada Bazant,¹⁸ se dedicó a estudiar la misma temática en el siglo XIX en el caso mexicano.¹⁹

Zeb Tortorici²⁰ es uno de los autores más prolíficos respecto a las temáticas del pecado nefando, ejemplo de ello es: “*Heran Todos Putos: Sodomitical Subcultures and Disordered Desire in Early Colonial Mexico*”, en el cual expone un caso de 1604 en Valladolid, donde se descubrió a dos indígenas llamados Simpliciano Cuyne y Pedro Quini sosteniendo relaciones sexuales en un temascal.

¹⁴Cfr. Marcela Suárez Escobar, *Sexualidad y norma sobre lo prohibido: la ciudad de México y las postrimerías del Virreinato*, México, UAM, 1999.

¹⁵Cfr. Raymundo Flores Melo, “Casos de sodomía ante la Inquisición de México en los siglos XVII Y XVIII” en Noemí Quezada, Eugenia Rodríguez, Marcela Suárez (Ed.), *Inquisición novohispana*, vol. II, México DF, UNAM-IIA-UAM, 2000.

¹⁶Cfr. Úrsula Camba Ludlow, “El pecado nefando en los barcos de la carrera de Indias en el siglo XVI entre la condena moral y la tolerancia” en Estela Roselló Soberón (Coord.), *Presencias y miradas del cuerpo en la Nueva España*, México, UNAM-IIH, 2011.

¹⁷Cfr. Leonardo Alberto de la Vega Umbasia, *Pecado y delito en la colonia. La bestialidad como forma de contravención sexual (1740-1808)*, Bogotá, Instituto colombiano de cultura hispánica, cuadernos de Historia colonial, 1994.

¹⁸Cfr. Mílada Bazant, “Bestialismo: el delito nefando, 1800-1856”, en Pilar Gonzalbo Aizpuru, A. Staples (Coord.), *Historia de la vida cotidiana en México. Bienes y vivencias el siglo XIX*, tomo IV, COLMEX-FCE, 2008.

¹⁹ Aunque se trata de un estudio del siglo XIX, la autora explica que el México independiente no se había rezagado la herencia jurídica virreinal.

²⁰Cfr. Zeb Tortorici, “*Heran Todos Putos: Sodomitical Subcultures and Disordered Desire in Early Colonial Mexico; Masturbation, Salvation, and Desire: Connecting Sexuality and Religiosity in Colonial Mexico; Against Nature: Sodomy and Homosexuality in Colonial Latin America*”, en <<https://nyu.academia.edu/ZebTortorici>> (10 de enero del 2015).

Muchos son los artículos que se han escrito respecto al “pecado contra natura.” Sin embargo, los intentos de hacer una gran investigación respecto al tema en la Nueva España son pocos. Erick Jiménez Salgado en su tesis de licenciatura sostiene la hipótesis de que se incrementó la intolerancia hacia la sodomía a partir de la época de los Reyes Católicos, y que los borbones introdujeron la secularización sobre la jurisdicción de los delitos sexuales.²¹

El “pecado de la sodomía,” analizado desde una perspectiva histórica en la Nueva España, ofrece la posibilidad de crear un proyecto de investigación que contempla el concepto mismo y el impacto de dicha conducta en el aspecto moral, religioso y jurídico. El individuo que cometía dicho “pecado” debió provocar una serie de reacciones en una sociedad donde el estatus y el estricto cumplimiento de la ley de Dios estaban sobreentendidos como conductas y normas tácitas de comportamiento.

El presente proyecto de investigación se enfoca en entender cómo el afán de normar la conducta de los novohispanos no siempre cumplió con lo establecido como “correcto,” ya que quién cometía el “pecado contra natura” se convertía inclusive en un criminal, juzgado tanto por las leyes divinas como humanas. Los casos denunciados fueron ejemplo de la existencia de una conducta tipificada cómo “anormal,” ya que rompió de alguna manera con los conceptos dónde se veía al matrimonio y la familia como el núcleo de unidad social. El cometer el “acto nefando” no tenía como finalidad la procreación de la especie humana, y por ende desafiaba los paradigmas en torno al orden.

El objetivo principal de esta investigación es analizar si el “pecado contra natura” en la Nueva España adquirió una especial importancia, si se consideró que la trasgresión sexual amenazaba los preceptos de la procreación, la estabilidad social y comportamiento. De manera particular, se pretende comprender el cambio de pensamiento y de las estructuras

²¹Cfr. Erick Jiménez Salgado, *La sodomía en la Nueva España entre los siglos XVII y XVIII. La homosexualidad: entre la intolerancia y la permisividad en la sociedad novohispana*, ENAH, Directora de tesis: Dra. María Isabel Campos Goenaga, julio 2010.

jurídicas que se dieron en la Nueva España, a la llegada de la Ilustración y los Borbones al trono español. Igualmente, a través de analizar los cambios presentados en los castigos a los infractores, se pretende comparar los distintos casos, diferenciando los elementos que podían influir en la severidad de las sanciones.

La sociedad novohispana, constituida por fuertes contrastes en su composición ofrece un vasto escenario para diversos estudios. Este tema resulta interesante, ya que genera diversos cuestionamientos como: ¿Quién juzgaba tal pecado convertido en delito al ser llevado a los tribunales? ¿Cuál era la postura que tomaban los fueros real y eclesiástico respecto al castigo a imponer? ¿Existió o no un cambio en la forma de juzgar el “pecado contra natura” después de la llegada de los Borbón al poder?

Se han encontrado casos de sodomía presentados ante la Inquisición, pese a que a este Tribunal sólo le correspondía juzgar las desviaciones de la fe, es decir la herejía. Sin embargo, los Tribunales eclesiásticos y la Justicia real eran los encargados de castigar los actos relacionados al “pecado nefando.” Por lo tanto, el análisis de diversos procesos, observándose las distintas jurisdicciones que intervenían, ofrece la posibilidad de determinar la mentalidad que regía en la época.

Por otra parte, en el aspecto civil, las *Siete Partidas*, corpus legal de origen medieval fue la base legislativa para juzgar el llamado “pecado nefando,” lo cual provoca nuevas preguntas ¿Qué tan vigente o útil era en el siglo XVIII dicho código existente desde el siglo XIII? De no ser aplicables las penas impuestas por los fueros existentes ¿A qué medidas se recurrían?

Respecto a la respuesta a estas preguntas, se plantea la hipótesis de que a pesar del fuero mixto (eclesiástico y secular) ambos coexistieran durante el siglo XVII sin mayor problemática. Sin embargo, existe la posibilidad de que durante el siglo XVIII se experimentara una adaptación en torno a la separación de las injerencias de ambas jurisdicciones sobre los procesos referentes al “pecado nefando,” pero se niega la posibilidad de una “secularización” completa sobre este tipo de casos.

En relación a la forma en que eran castigadas este tipo de conductas, es posible que fuese de forma casuística. Es decir, pese a la existencia de leyes y castigos específicos, que éstos se tornaran inaplicables debido a su rigor y exigencia.

Se desea realizar un estudio comparativo y crítico de los casos del "pecado contra natura," esta investigación se efectuará gracias al análisis de expedientes del Archivo General de la Nación y el Archivo General de Indias, se examinarán las leyes expedidas respecto al "pecado nefando" en búsqueda de aclarar las jurisdicciones en torno a dicha conducta, también se consultarán dos diarios²² en búsqueda de datos relacionados al tema.

El trabajo se divide en tres capítulos, estructurados a partir de las diferentes maneras en que puede estudiarse el "pecado contra natura." El primer capítulo titulado: *La homosexualidad en la Nueva España. "el pecado contra natura" bajo la concepción religiosa y judicial de la época*, es una revisión de las diversas jurisdicciones, los argumentos nacidos de las bases teológicas y las leyes implantadas en el mundo hispánico. Además, se hace una revisión general respecto a los criterios y particularidades judiciales novohispanas derivadas del derecho castellano, creando curiosas mezclas surgidas de él y el derecho indiano.

El siguiente capítulo: *La "purificación con fuego". Castigo poco común, adaptado a los tiempos y las circunstancias*, comienza con una revisión y análisis del caso respecto a lo mencionado en el artículo de Serge Gruzinski, quien escribió sobre el proceso de Juan de la Vega, sus cómplices en el delito y el castigo dado en ese juicio en particular. Después se mencionan y describen algunos ejemplos de los castigos más comunes en el contexto novohispano durante la época estudio. Posteriormente se refiere un caso muy particular, el de un hombre llamado Francisco Pavía, y se señalan los curiosos aspectos que rodearon su proceso, que constituyó un caso atípico de la legislación novohispana.

²² Cfr. Gregorio Martín de Guijo, *Diario de Sucesos Virreinales*, tomo 2, México, J. Mortiz, Editorial Planeta, 2002. Cfr. Ignacio González-Polo y Acosta (Ed.), *Diario de sucesos de México del alabardero José Gómez (1776-1798)*, México, Instituto de Investigaciones Bibliográficas, 2008.

En el tercer capítulo titulado: *Las transgresiones de la ley divina y su impacto en la sociedad*, se hace una descripción general de cómo se percibía el delito de la sodomía, y las diferentes formas en las que esta conducta se manifestaba en los distintos aspectos de la vida cotidiana novohispana. En este apartado se presentan las variantes y las características particulares de los individuos que fueron juzgados y condenados bajo los diferentes rubros del mismo delito. Se describen asimismo el modo de vida y condiciones particulares de los individuos que fueron juzgados y procesados por esta conducta.

En este tercer apartado se intenta hacer un análisis de cómo era percibido el “afeminamiento” en de la sociedad, tomando en cuenta la idealización del papel del varón en la procreación, de cómo era vista la sodomía a través del acto cometido por un extranjero, y se hace una somera referencia sobre los pocos casos de sodomía femenina encontrados en el Archivo General de la Nación.

El último capítulo también se hace una mención sobre la bestialidad y la sollicitación a varones como ramas desprendidas de los “actos nefandos,” mismas que parecieran incongruentes con las otras formas del llamado “pecado contra natura.” Sin embargo, por el número de casos existentes al respecto y considerando que el presente trabajo sólo pretende ser un acercamiento general, se hace una reflexión breve respecto de estas últimas manifestaciones de la sexualidad, dejando para posteriores investigaciones un estudio más profundo acerca de estas peculiares conductas.

1.- LA HOMOSEXUALIDAD EN LA NUEVA ESPAÑA. "EL PECADO CONTRA NATURA" BAJO LA CONCEPCIÓN RELIGIOSA Y JUDICIAL DE LA ÉPOCA.

Demás de estos comunes remedios que se dan contra este vicio, [...] el primero es resistir los principios, como ya en otra parte dijimos, porque si al principio no se rechaza el enemigo, luego crece y se fortalece: porque, como dice S. Gregorio, después que la golosina del deleite se apodera del corazón, no le deja pensar otra cosa que aquello que le deleta. Por esto se debe resistir al principio, echando fuera los pensamientos carnales: porque así como la leña sustenta el fuego, así los pensamientos mantienen a los deseos; los cuales si fueren buenos, enciéndese el fuego de la caridad; y los malos, el de la lujuria.²³

Concepto del “pecado contra natura” según los cánones del cristianismo.

El descubrimiento de América trajo consigo un choque profundo. Europa transfirió a las nuevas tierras no sólo su propia carga cultural, también llevó consigo un derecho medieval basado en sus tradiciones y concepciones morales. Es por ello que se instituyeron una serie de ideas nuevas en los recientes dominios, mismas que fueron alteradas para ser aplicables a la extraordinaria diversidad de los súbditos, dejándose en claro que eran ellos los que debían adaptarse a sus nuevas circunstancias. Es importante decir que el pecado y el crimen fueron similares en la época moderna en España, que había tenido una unificación complicada y larga, sobre todo teniendo por una de sus principales características un catolicismo que fue la base que amalgamó una identidad propia y única ante toda Europa.

En la sociedad novohispana la convivencia de grupos sociales tan variados, dio como consecuencia un mestizaje no sólo racial, también ideológico y cultural. Sin embargo, los valores enaltecidos estuvieron predominantemente basados en los ideales religiosos del mundo occidental. Es decir, el papel que el individuo desempeñó estuvo ligado a un “deber ser,” entendiéndose esto como que cada persona fue parte de un orden preestablecido, aunque no en todos los casos se encajaba en él. La ocupación de cada

²³ Granada, Fray Luis de, *Op. cit., Guía de Pecadores, en la cual se contiene una larga y copiosa exhortación á la virtud, y guarda de los mandamientos divinos*, p. 297.

persona, su grupo étnico y estatus pesaban de forma continua en su cotidianeidad, inclusive definiendo su condición jurídica.

Las metas de unidad social estuvieron basadas en lo que se creía correcto respecto a los mandatos religiosos, ya que ellos daban las pautas conductuales por las que se rigió en su momento la Nueva España. Así Noemí Quezada asegura que el catolicismo existente en la sociedad novohispana, al poseer una herencia judeo cristiana emanada de sus normas preestablecidas, impuso los patrones morales y leyes como orden divina a hombres y mujeres, ya fuesen mestizos, indos, negros, mulatos o españoles.²⁴

Sin embargo, es necesario decir que jamás se desligó a ninguna persona de un núcleo familiar, de su papel social y sobre todo del rol percibido como “correcto” en la procreación. Hombre y mujer en la visión cristiana de la época, cumplieron en el matrimonio una forma permitida de unión, en la que el acto carnal debía ser percibido como parte de un proceso que tenía por objeto esencial engendrar. El matrimonio ataba a lo femenino y lo masculino a los ojos de Dios, la Iglesia y la sociedad; por medio de éste se formaba un común acuerdo donde se pretendía que ambas partes continuaran con una orden cuyo origen está en el Génesis:

Entonces dijo Dios:

-Hagamos al ser humano a nuestra imagen, según semejanza nuestra, para que dominen sobre los peces del mar, las aves del cielo, los ganados, las bestias salvajes y los reptiles de la tierra.

Y creó Dios a los seres humanos a su imagen, a imagen de Dios le creó; varón y mujer los creó. Y los bendijo diciéndoles:

-Crezcan y multiplíquense; llenen la tierra y sométanla; dominen sobre los peces del mar las aves del cielo, y todos los animales que se mueven en la tierra.²⁵

²⁴Cfr. Noemí Quezada, “Religión y Sexualidad. Amor y erotismo” en Noemí Quezada (Coord.), *Religión y sexualidad en México*, México, UNAM-UAM-IIA, 1997, p.41.

²⁵ Pierre Debergé, *Op. cit.*, p. 48.

Era entonces un mandato continuar con labor de regeneración de la especie. Refiriéndose a esto, lo que en el pasado se consideró “adecuado” fue distinto de las prácticas sexuales reales que existieron en la época novohispana. Si bien, se intentó imponer el rol del hombre y la mujer en la procreación como lo natural y establecido por Dios, basándose en los pasajes bíblicos y en lo dicho por personajes de importancia en el cristianismo. Ejemplo de ello es lo dicho por san Agustín y santo Tomás de Aquino, las concepciones respecto a la sexualidad por parte de ambos influenciaron durante la Edad media lo establecido por teólogos, pensadores y glosadores bíblicos. Lo que posteriormente se convirtió en una imposición normativa mantenida en sociedades y épocas cuyo comportamiento distó mucho de lo esperado.

Es importante recalcar que, el discurso cristiano que fue basado en las disertaciones de los padres y doctores de la Iglesia, nutrió durante mucho tiempo la concepción y las maneras en que se consideraron el orden concreto de acciones, ya fuesen las enaltecidas o las que se consideraban faltas. Se crearon así modelos conductuales, de donde posteriormente se tomaron las pautas de educación.

Los conceptos emanados de las ideas de san Agustín y santo Tomás estuvieron presentes en la España de la Edad media, posteriormente durante el siglo XVI fueron trasladadas a las posesiones del Imperio en Ultramar, arraigándose en el siglo XVII como fruto de la evangelización, en especial el tomismo. Sin embargo, el contraste existente entre la forma “correcta” de ejercer la sexualidad, y la realidad es algo notorio.

Con san Agustín (354-430) la valoración de la vida sexual [...] se caracterizó por el interés por la vida sentimental humana, especialmente por el carácter humillante y deshumanizante del deseo sexual, asociado a la influencia estoica. Estos gozos sólo se pueden excusar al ponerlos dentro de un matrimonio y en función de la procreación [...] también [para] Tomás de Aquino [...] su argumentación está basada en el conocimiento de la finalidad [...] de cada actividad sexual: la procreación.²⁶

²⁶Hopman, Jan, *Op. cit.*, p. 119.

San Agustín de Hipona (354-430) mostró una aversión al contacto sexual si el placer era el único fin a obtener. El argumento que manejó respecto a las relaciones aceptables versó sobre todo en una unión que involucrase no sólo lazos físicos, sino espirituales; considerando al matrimonio cristiano como la unión de dos almas, cuyo fin bendice Dios y donde el acto sexual obtiene un nuevo valor. En cambio, santo Tomás de Aquino (1224-1274) con base en sus argumentaciones lógicas dotó de causa y utilidad a la sexualidad: la procreación como fin único. Dicho propósito fungió como fuente continua de la ordenada en el Génesis respecto a la reproducción.

Es pues evidente que cualquier acto de desarreglo en dicho “orden,” donde la sexualidad debía ser ejercida como medio para un fin, fue considerado un quiebre. Ya que dichas “anomalías” fueron consideradas una disolución con el ideal de la unión del hombre y la mujer, en colaboración con Dios en el continuo regenerar de la especie. Para las consideraciones de la época las relaciones sexuales sin el propósito de la procreación fueron consideradas una manifestación de la lujuria. También es importante decir que la única excepción aceptable a negarse a continuar con el mandato de “crezcan y multiplíquense” fue el celibato, al escoger a la castidad como aspiración propia y suprimir los deseos de la carne, se elegía una forma de vida enaltecida durante la época.

Como ya se mencionó, en el Imperio español la visión tomista fue la que influenció de manera más profunda en la teología y el derecho canónico. Santo Tomás y sus ideas afectaron posteriormente manuales de confesión, enseñanzas en los sermones, y en general al discurso entre los católicos. El tomismo fue pues la ideología imperante que se diseminó en los dominios españoles puesto que:

[...] era un conjunto doctrinal coherente y armonioso, una cosmovisión cristiana que conjugaba los elementos dogmáticos y racionales de la cultura occidental. Sus aspectos sociales, aunque respetuosos de los principios neo testamentarios, aportaban elementos suficientes para moderar las posibles interpretaciones radicales del Evangelio y para justificar la organización social, económica y política del momento; además otorgaba a la

estructura jerárquica de la iglesia un papel primordial, por lo que justificaba la función social del clero y sus instrumentos de control sobre el pueblo cristiano.²⁷

Cabe aclarar que, pese a que existieron otras pretensiones de normativas de la conducta cristiana anteriores, el discurso tomista estuvo profundamente arraigado en las posesiones españolas ya que dichas disertaciones versaron sobre múltiples temas, cubriendo los aspectos más importantes de comportamiento social. Por ejemplo, el matrimonio, la templanza y los actos carnales fueron estudiados de forma profunda por santo Tomás. La construcción de los discursos católicos posteriores respecto a los procederes adecuados e inadecuados vio en el tomismo su principal veta a explotar.

Para el discurso tomista la búsqueda del placer sexual tenía una razón de ser, se consideró que la existencia del goce que lo acompañaba era un aliciente a la procreación, algo aceptable hasta cierto punto siempre y cuando no se excediese en él. Sin embargo, de constar una profunda inclinación a estos impulsos instintivos se caía en el pecado de la lujuria. La única manera de ejercer dicha búsqueda del placer debía estar normada a través de la unión conyugal: “El coito y el placer que lo acompaña forman parte del orden impuesto por Dios a la naturaleza humana; nada hay de inmundo en la concepción de un hombre en el seno de la mujer, sólo puede haber cierta impureza si es libidinosa la unión del varón con la mujer.”²⁸

La lujuria es uno de los pecados capitales más graves, definida en la época como la exagerada búsqueda de los placeres carnales, el “pecado contra natura” era considerado una de sus manifestaciones. Junto con la gula eran parte de los apetitos del cuerpo que nacen de una necesidad física, pero el exceso era lo que les transformaba en falta moral. “La lujuria poseía siete expresiones a saber, en respectivo orden de gravedad: simple fornicación, estupro, rapto, adulterio, incesto, sacrilegio y pecado contra natura; éste a su

²⁷ Vega Umbasia, Leonardo Alberto de la, *Op. cit.*, p. 20.

²⁸ Ortega Noriega, Sergio, *Op. cit.*, p. 25.

vez, podía ser de tres clases diferentes: la polución o molicie, la sodomía y la bestialidad.”²⁹

La lujuria se consideró como el acto de llevar acabo relaciones sexuales sin medida, condenándose en sermones y diversas disertaciones sobre la naturaleza de los excesos de la carne, pensándose como un pecado de múltiples caras. A pesar de la reprobación del “pecado contra natura” o “pecado nefando” como una manifestación de dicha falta, se experimentaron prácticas homosexuales en todos los grupos sociales, en ambientes semipúblicos o privados, pese lo establecido por la Iglesia.

El “pecado nefando” se diferenció del resto de las variantes de la lujuria a partir del derramamiento inútil de semen, ya que con el acto de la cópula no se tenía la capacidad de engendrar. Muchos son los términos encontrados en las fuentes de la época para referirse a la sodomía que eran de uso popular, por ejemplo: sométicos, sodomitas, somitres, bujarrones, etcétera. Pese a ello, ejemplificar la definición concreta de “pecado contra natura” a través de casos resulta ser una labor compleja desde la perspectiva actual, ya que a diferencia de lo que se creería hoy día, la concepción del “sodomita” no englobó solamente a las relaciones homosexuales.

La “polución” o derramamiento inútil de semen por parte del varón fue catalogada como parte del pecado nefando, porque no tenía por fin la procreación. El término puede hacer referencia a la masturbación o a las eyaculaciones durante el sueño. Sin embargo, la falta era considerada “peor” si era llevada a cabo involucrando a más de una persona en tocamientos mutuos. Asimismo, las prácticas sexuales inadecuadas entre hombre y mujer practicando una cópula que no engendra se clasificaron también como sodomía. Autores como Federico Garza Carvajal aseguran que:

Un *vir* [o varón], por su libre albedrío, cometía sodomía perfecta habiendo involucrado a otro *vir* en el coito [...] Sin embargo otros cometían sodomía imperfecta si en la copulación entre los individuos del sexo opuesto se disfrutaba del coito en alguna otra parte que no

²⁹Pérez Escohotado, Javier, *Op. cit.*, p. 173.

fuera <<el lugar natural>>, <<extra vas naturale>> [...] Así pues, la penetración [...] y el derramamiento inútil de semen dominaron las nociones de sodomía como pecado en los inicios de la edad moderna.³⁰

Por lo tanto, en opinión de dicho autor, la sodomía o pecado nefando es un término que se usó y manifestó de diferentes maneras. Se dieron casos donde fue considerado un acto pecaminoso el mantener relaciones sexuales entre hombre y mujer si se evitaba la vagina, lugar adecuado para ejecutar el acto encaminado a la procreación. Un ejemplo de ello fue el proceso que se dio el 24 de noviembre de 1625 en Puebla. A través de la denuncia del español Juan de Santiago Graxeda, se puso al tanto a las autoridades sobre las aflicciones de Beatriz de las Casas, una joven española que padecía desde dos años y medio atrás los abusos de su esposo, Andrés Arias de Contreras. Beatriz pensó solicitar el divorcio eclesiástico, pidiendo la ayuda de Santiago. El motivo principal fue que su esposo solía forzarla a cometer “el pecado nefando” con él, pese a ser contra su voluntad, también mencionó que le prohibía decirlo en confesión:

Y luego recién casada comenzó a usar con ella del pecado nefando diciéndola que no era pecado hacer lo que su marido le mandaba, y que de cualquier modo que lo hiciera con su marido no pecaba porque lo obedecía en eso pues era su mujer, y a esta le decía que si se confesara que no hiciera escrúpulo de eso que él era solo el que pecaba.³¹

Beatriz de las Casas fue posteriormente llamada a dar testimonio ante el Santo Oficio, alegando que por su ignorancia y obediencia a su esposo fue que guardó silencio por tanto tiempo. El consejo de un religioso del Carmen le dio la idea de acusar a su marido Andrés Arias, ya que en confesión debió hacer las preguntas correctas respecto a las prácticas sexuales en su matrimonio, guiándola a expresar sus faltas. Cuando Beatriz se percató de la gravedad de las acciones de Andrés decidió solicitar el divorcio eclesiástico.

³⁰ Garza Carvajal, Federico, *Op. cit.*, p. 81.

³¹ *El comisario de la Puebla contra Andrés Arias de Contreras que dice que no es pecado la sodomía con la mujer propia. Puebla.* AGN, Inquisición, vol. 510, exp. 127, fj. 3.

Pese a que ser un proceso sin conclusión es un buen ejemplo de cómo la confesión fungió como una herramienta importante, como medio de exponer las conductas “inapropiadas” de los individuos, ya que el secreto de las acciones que se consideraban “atípicas” fue lo que garantizó su éxito. Así quedó al descubierto la conducta de Andrés Arias de Contreras que no tenía más testigos que su esposa.

La confesión fue un instrumento que sirvió como forma de internarse en la vida privada, un manual de confesional³² servía como un elemento de introspección a los pensamientos, necesidades, inclinaciones y deseos (“desviados” o “exagerados”) de los penitentes. No es extraño notar que, pese a la necesidad de adentrarse en los hábitos personales, se guardó un cierto recelo hacia algunos temas, ya que se consideraba peligroso que se ahondara demasiado en preguntar respecto a las prácticas sexuales. Un ejemplo es el manual escrito por fray Alonso de Molina, ordenado según el decálogo, expuso respecto a algunas manifestaciones sexuales lo siguiente:

Cuántas veces piensas pensamientos sucios de lujuria, trabajas de olvidarlos luego, y de desecharlos: Cosas de presto sobre ti, o quieres y deseas ponerlos por obra.

Caíste en polución durmiendo: salió tu simiente pareciéndote que tenías ayuntamiento con mujer y después que despertaste, y pensaste en esto [...] Quizá dijiste, si hubiera sido así lo que soñé, quien hubiera tenido parte con la que soñé. Porque si esto dijiste, y te plugo después que ya estabas despierto cometiste pecado mortal: y si te peso de ello, y te doliste y afligiste, no serás culpable por cuanto estabas durmiendo [...]

Y si es mujer la que se confiesa, pregúntele.

Palpate o tratate las vergüenzas de algún varón: salió por esto su simiente: palpate a ti misma, o a otra persona por te deleitar lujuriosamente por donde viniste a caer en polución.

Pecaste con otra cometiendo el pecado contra natura: [...]

³² “De las plumas de teólogos de las distintas órdenes religiosas salieron durante los siglos XVI a XVIII una larga serie de obras que aspiraban a formar una legión de clérigos capaces de administrar con eficacia el sacramento de la confesión [...] orientados tanto a penitentes como a confesores, no faltaron manuales bilingües, para uso de los misioneros en las Indias.” Cfr. *La confesión en los siglos XVI a XVIII*, Fondo digitalizado de la Universidad de Sevilla, en <http://expobus.us.es/2011_Confesion/antesala82.htm> (02 de noviembre del 2014).

Cuándo estás con tu costumbre requieres a tu marido para que tenga parte y ayuntamiento contigo: hicistelo no debidamente: Fue en el vaso ordenado para la generación, aquel ayuntamiento que tuvo contigo, o en otra parte: Cuántas veces cometiste este pecado:

Preguntas para el varón [...]

Cuando estaba con su costumbre tu mujer, tuviste alguna vez acceso a ella: y las veces que os ayuntasteis, es con deshonestidad, y en el debido vaso: y si por ventura hiciste otras cosas lujuriosas, y de sucio deleite, las cuales aquí no se nombran, acuérdate de todas ellas, para confesarlas y declararlas todas.³³

La confesión era un medio para llegar a las conciencias de los feligreses, en todo caso la anterior cita muestra un profundo interés de regular las conductas que no estaban expuestas públicamente. Es entonces cuando surge un cuestionamiento, ¿Cuántos son los casos del pecado nefando quedaron sin testimonio o registro jurídico?

Ya fuese por desconocimiento de parte de la población sobre que se consideraba al “pecado contra natura” como una falta grave, o por el éxito al mantener dichas conductas sexuales en secreto, es difícil dar seguimiento a muchos casos. A diferencia de otros estudios contabilizar el número de denuncias y procesos, (incluidos los inconclusos) arrojará datos poco precisos. Sobre todo, si se compara con otras transgresiones cuyo seguimiento era más sencillo, por ejemplo en la bigamia, los casos de solicitación, estupro, etcétera.

Si bien, las distintas variantes de la lujuria eran contrarias a la cópula realizada en el seno del matrimonio con el fin de la procreación, no atentaban contra la posibilidad de reproducción a diferencia del llamado “pecado contra natura.” Por ejemplo, la fornicación no desafiaba la unión hombre-mujer, o en su defecto no “malgastaba” el semen. Sin embargo, los conceptos distintos conocidos como sodomía y fornicación eran considerados como algo nacido de un mismo pecado. Dichas variaciones enriquecen entonces la visión

³³ Fray Alonso de Molina, *Confesionario Mayor en lengua mexicana y castellana*, México, por Antonio de Espinosa, 1565, p.69-73 en <<http://www.cervantesvirtual.com/obra/confesionario-mayor-en-lengua-mexicana-y-castellana/>> (12 de marzo del 2014).

respecto a la sexualidad en la Nueva España, ya que era posible de ejercer un erotismo “oculto” y “prohibido,” poco conocido y estudiado.

Como ya se mencionó, la lujuria era condenada en los sermones, cimentando los argumentos que le reprobaban en pasajes bíblicos y en lo escrito por autoridades religiosas, pretendiéndose que fuese visto de forma negativa. Los ejemplos de cómo se veía a la lujuria son muchos y muy variados, tomaré dos específicos. Por un lado, la obra del jesuita Juan Eusebio Nierèberg (1595-1658), que fue publicada en 1636, con el título *Del bien de la castidad, y consideraciones y remedios para conservarla*; y la de Fray Luis de Granada (1504-1588) dominico, por medio de su obra titulada: *Guía de Pecadores*.

Pese a no hablar propiamente de la sodomía, el jesuita aborda el tema de la lujuria de forma general, el centro de su atención no sólo fue explicar en qué consistía, también explicó las posibles repercusiones. Sin embargo, deja en claro que es la debilidad de la carne la que quebranta el espíritu. No es un pecado como los otros y no es el simple goce lo que se critica, sino la facilidad con la que se podía caer en él, la desenvoltura con la que se “contagia.” Así al hablar de ello expone lo siguiente:

El vicio sensual de la carne es un apetito desordenado de sucios y torpes deleites. Este vicio es uno de los más generales, y más furiosos y pegajosos que acometen y acosan y rinden al hombre [...]

Cuando este feo delito te acometiere, piensa que más que ser pecado mortal, y como una espada de dos filos que divide nuestra alma de Dios, y la priva de su gracia y amistad.³⁴

Para Fray Luis de Granada, no existe discrepancia con el concepto anterior, pero es importante que una noción enriquezca a la otra: “Lujuria es apetito desordenado de sucios

³⁴ Juan Eusebio Nierèberg, *Del bien de la castidad, y consideraciones y remedios para conservarla*, 1636, p.3, Fondo Antiguo digitalizado de la Universidad de Sevilla, en <<http://fondosdigitales.us.es/media/books/2916/del-bien-de-la-castidad-y-consideraciones-y-remedios-para-conservarla.pdf>> (22 de diciembre de 2013).

y deshonestos deleites. Este es uno de los vicios más generales y más cosarios³⁵ [...] y más furiosos en acometer que hay.”³⁶

He tomado como ejemplo estas concepciones de la lujuria, ya que dejan en claro el método que se seguía en las enseñanzas religiosas y los sermones. Primero se mostraba la falta moral, haciéndola comprensible en un concepto sencillo. Posteriormente se exponía por qué el pecado era terrible para el alma, ejemplificándose el posible castigo de caer en los excesos con referencias bíblicas o los argumentos de autoridades religiosas. Por último, se añadían una serie de consideraciones respecto a cómo evitar caer en el yerro.

Ambos autores afirman cosas similares fundamentando su explicación en algunas autoridades de la Iglesia, o con ejemplos bíblicos, método que resulta común en los sermones o disertaciones religiosas. Lo que les acontecía a personajes de pasajes del Antiguo Testamento era interpretado como castigo a los excesos, envueltos en un cariz de escarmientos siempre justificados. El libre albedrío del hombre le daba la posibilidad de pecar, sin embargo, era la elección y el camino incorrecto, lo cual debía evitarse a toda costa.

El intento de prevenir faltas morales por medio de sermones y manuales de confesión se presentó como una de las necesidades emanadas de la Contrarreforma. Se pretendió adoctrinar de nueva cuenta, crear un catolicismo renovado como respuesta a la “amenaza” que representó el protestantismo, haciendo hincapié en el análisis de conciencia a través de la vía del sacerdote, convirtiéndose en un elemento muy importante en la vida cotidiana:

³⁵ La Real Academia Española define **cosario**, **ria**: adj. Cursado, frecuentado, en <Real Academia Española, Asociación de Academias de la Lengua Española. *Diccionario de la lengua española*, 23.ª ed., Edición del Tricentenario, [en línea]. Madrid: Espasa, 2014.> (2 de noviembre de 2015).

³⁶ Fray Luis de Granada, *Guía de Pecadores*, transcripción de una edición de 1657, p. 215 <<http://biblioteca.campusdominicano.org/luis-granada/Guia-de-Pecadores-seguro.pdf>> (23 de junio de 2013).

Esta [...] [construcción] de sí mismo mediante técnicas ascéticas de renuncia combinadas con la constante confesión y asistencia espiritual, saldrá del espacio cerrado de la vida monástica para invadir, a través de la encarnizada recristianización contrarreformista, la escena de la vida seglar. [...] La exigencia de realizar un examen de conciencia exhaustivo como requisito para una buena confesión, la generalización a partir del siglo XVII, entre los laicos más devotos, de la figura del director espiritual — al que se confían permanentemente las cuitas, inclinaciones y turbaciones del espíritu— son signos de una nueva cultura religiosa, sustentada por completo en las labores de introspección.³⁷

Por otro lado, es importante mencionar que en la construcción de las glosas bíblicas de esta época no cabían los análisis especulativos acerca de la veracidad de los pasajes bíblicos utilizados. Eran comentados e interpretados como ejemplos de castigos, puesto que, para los autores de las anotaciones, las narraciones escritas en la Biblia eran hechos que pasaron tal cual. Incluyéndose los castigos, reales en el imaginario social, considerándose como acontecimientos históricos para el pensamiento de ese tiempo:

[...] muchos y muy severos castigos en el mundo. Envió el diluvio: abrasó con fuego del cielo las cinco ciudades de Sodoma [...] Otros muchos ejemplos se hallan en las divinas letras, de rigurosos castigos que ha hecho Dios contra los hombres carnales, y tocados de este vicio abominable [de la lujuria]. Y en todas las historias son tantas las calamidades, y avenidas de guerras, de incendios, ruinas, y asolamientos de Pueblos, Ciudades, Provincias y Reinos que leemos haber venido al mundo por este monstruo infernal [...]³⁸

Así se ejemplificaban las penas probables hacia la gente y los pueblos dónde se cometían los excesos que conllevaba la lujuria. No cabe duda respecto a la interpretación que se dio del pasaje de Sodoma y Gomorra³⁹ en la lectura hecha por Nierêberg, quien

³⁷ Vázquez García, Francisco, Moreno Mengíbar, Andrés, *Op. cit.*, p. 88.

³⁸Nierêberg, Juan Eusebio, *Op. cit.*, p. 4.

³⁹ La destrucción de Sodoma y Gomorra es un pasaje del libro del Génesis (19:1-11) en el Antiguo Testamento, en el que se narra la destrucción de dos de cinco ciudades cercanas al mar Muerto por fuego y azufre. El pasaje habla sobre dos ángeles enviados por Dios que son hospedados por Lot, sobrino de Abraham, mismos que fueron atacados por los varones de Sodoma violando las leyes de hospitalidad. Según interpretaciones posteriores se consideró que el castigo a estas ciudades, (del que no se menciona la causa de manera explícita en Génesis [18:20]), fue porque los varones de la

pensó que se castigó con una lluvia de fuego y azufre a esas ciudades por la lujuria de sus habitantes. Según las consideraciones de la época existía la posibilidad de un castigo divino en las tierras que cayeran de nuevo en las desproporciones de tal pecado. Por lo tanto, para no presenciar de nueva cuenta la cólera de Dios, se prevenía un mal mayor sancionando a los infractores. Se consideraba como una posibilidad que el pecado se diseminase entre el resto de la población, es por ello que la prevención del yerro era necesaria, según se creía, al existir una advertencia tácita para los futuros infractores que desearan cometer actos de lujuria.

El escarmiento a la lujuria y sus manifestaciones como la sodomía, fue por lo tanto considerado como necesario en esa época, dado a que, si la tierra padecía desgracias, tenía como posible explicación y causa la ira de Dios. En los textos de carácter teológico-moral se hacía hincapié en la corrupción surgida del pecado, mismo que podía ser resarcido a través del castigo a los infractores. Los moralistas veían una relación causa-efecto de pestes, calamidades y hambrunas relacionado a la existencia de los sodomitas. El castigo público al quemar a los “pecadores” permitía que por medio de la expiación con fuego se resanara la relación de Dios y los pueblos de los que provenían los infractores.⁴⁰

Un buen ejemplo en la Nueva España respecto a lo que intentó enseñarse por medio de la prédica respecto a la lujuria es el sermón del jesuita Juan Martínez de la Parra, quien el 3

ciudad sostenían relaciones sexuales entre ellos. Sin embargo, los profetas asociaban a dichas ciudades con toda clase de desórdenes de carácter social como: la injusticia, el adulterio, la mentira, la inhospitalidad.

“Pero, antes de que se acostaran [los ángeles enviados por Dios], rodearon la casa los hombres de la ciudad, los varones de Sodoma, todo el pueblo, desde el más joven hasta el más viejo. Y así llamaron a Lot, gritando:

– ¿Dónde están los hombres que vinieron a ti esta noche? Sácalos, para que los conozcamos

Entonces Lot salió a ellos a la puerta, cerró la puerta tras sí y dijo:

– Os ruego, hermanos míos, que no hagáis tal maldad. Mirad, yo tengo dos hijas que no han conocido varón; os las traeré y podréis hacer con ellas lo que bien os plazca; solamente que a estos varones no les hagáis nada, ya que han venido al amparo de mi tejado.” Cfr. Santa Biblia Reina Valera 1995, Talleres gráficos de Panamericana Formas e Impresos S.A., Colombia, 2001.

Para ver otras versiones del mismo pasaje Cfr. <<http://bibliaparalela.com/genesis/19-4.htm>> (12 de octubre del 2012)

⁴⁰ Cfr. Garza Carvajal, Federico, *Op. cit.*, p. 87.

de diciembre de 1691 advirtió a sus feligreses de los horrores de caer en el pecado de la lujuria con las siguientes palabras:

O dadme a la mano siquiera el pincel de un Orguña, pintor famoso, que para retratar a medusa fue recogiendo lo más feo, todo lo más monstruoso [...] Mejor empleara yo este pincel en retrataros la lujuria. Pusierale por cabellos enroscadas víboras, por frente la de una cabra, por ojos los de un escuerzo, por orejas las de un asno, por nariz la de una simia, por boca la de un dragón, por dientes los de un cocodrilo, por cuello el de un camello, por pecho el más apretado de un galgo, por vientre el de un cerdón, por manos las de un oso, por pies los de un caballo, por cauda la de una serpiente, pusierale del tigre las manchas, del león el hediondo aliento y toda la figura de un demonio, y del hombre nada, siéndolo todo el hombre por la lujuria.⁴¹

El ejemplo de Juan Martínez de la Parra, que une cosas que la naturaleza ni en las aberraciones más notorias podría producir, es como el jesuita decidió ilustrar respecto a su visión particular de la lujuria. Aquella que unía desde su perspectiva lo más feo, abominable y terrible, un desorden notorio en el ordenamiento de lo planteado en la creación de Dios.

Sin embargo, es poco lo que existe respecto a argumentos teológicos de facto contra la lujuria antes de santo Tomás de Aquino y es aún más difícil encontrar referencias contra la sodomía. A pesar de ello, en el ámbito europeo existe un texto titulado *Liber Gomorrhianus*, escrito en 1051 por Pedro Damián (1007-1072), un cardenal benedictino que escribió al Papa León IX sobre los peligros de no castigar las conductas sodomíticas, hablando sobre de las repercusiones de dichos actos:

Especialmente los clérigos, que incurrían en el vicio sodomítico. Damián distingue cuatro clases de sodomía: la del que derrama el semen con sus propias manos, el que lo derrama

⁴¹Juan Martínez de la Parra, *Luz de las verdades católicas y explicación de la doctrina cristiana*, Barcelona, Impresor Rafael Figuro, 1705, p. 219 en <https://books.google.com.mx/books?id=eEAone01StMC&pg=PR13&lpg=PR13&dq=juan+martinez+de+la+parra+Juan+Mart%C3%ADnez+de+la+Parra,+Luz+de+las+verdades+cat%C3%B3licas+y+explicaci%C3%B3n+de+la+doctrina+cristiana&source=bl&ots=ActHhwiY49&sig=khSqfmW-pYNxKjeVESkZenllaw&hl=es&sa=X&ei=t7VkVd-UNcuPyAT0iiA4&ved=0CCQQ6AEwAg#v=onepage&q&f=false> (22 de diciembre de 2013).

con ayuda de otros, el que efectúa la emisión entre los muslos (*inter femora*) de un compañero, y, finalmente, el que consuma la penetración *contra naturam*.⁴²

Antes de san Pablo de Tarso (5 d.C-58 d.C) el argumento prohibitivo más parecido se encuentra en el Levítico, parte del Antiguo Testamento, escrito a manera de reglamentación sobre las conductas del pueblo de Israel. En dicho código de conductas se condenaba a las prácticas sexuales entre varones y a la unión con animales. Pero es necesario destacar algo, dichas afirmaciones corresponden a otra época y a una realidad distinta como deja en claro Pierre Debergé:

Más que nadie en la Biblia, los sacerdotes recordarán en el siglo VII AC la exigencia de vivir en conformidad con la santidad e Dios: “Sean para mi santos, porque santo soy yo, el Señor, que los ha separado de los demás pueblos para que sean míos”. [...] estos sacerdotes repetirán sin cesar: Israel no puede vivir como las otras naciones. [...] De ahí viene la prohibición de casarse con los paganos, pero también [...] de las relaciones que no respeten la diferencia de sexos, los lazos familiares o la diferencia de especie con los animales. Quedan entonces prohibidas las relaciones consanguíneas, la homosexualidad y la zoofilia.⁴³

El Levítico⁴⁴ no solamente reglamentó las conductas sexuales, sino que fue escrito para regular actos cotidianos. Eran por lo tanto reglas que imponían un orden, permitiendo entrever una forma de vivir que diferenciaba a los israelitas de los otros pueblos a su alrededor.

Uno de los argumentos más retomados contra el llamado “pecado contra natura,” es el de san Pablo de Tarso, quien fue de las pocas autoridades religiosas que habló respecto a la cópula entre personas del mismo género, dejando en claro la reprobación de tales

⁴²Vázquez García, Francisco, Moreno Mengíbar, Andrés, *Op. cit.*, p. 80.

⁴³Debergé, Pierre, *Op. cit.*, p. 20.

⁴⁴ Levítico (18:22-24) “No te acostarás con varón como con mujer; es una abominación.” “Con ningún animal tendrás ayuntamiento, haciéndote impuro con él, ni mujer alguna se pondrá delante de animal para ayuntarse con él; es perversión.” “En ninguna de estas cosas os haréis impuros, pues en todas estas cosas se han corrompido las naciones que yo expulso de delante de vosotros, y también la tierra fue contaminada.” Cfr. Santa Biblia Reina Valera 1995, Talleres gráficos de Panamericana Formas e Impresos S.A., Colombia, 2001, p. 167.

prácticas. La conexión entre el discurso de condenación del Antiguo Testamento y el cristianismo primitivo se encuentra en las *Epístolas paulinas*.

Para Pablo de Tarso, de raíces judías, fue muy importante alejar a los nuevos cristianos de las costumbres separadas de su concepción moral. La cópula entre varones y otras prácticas usualmente fueron adjudicadas a los “idólatras” que anteponían la satisfacción corporal a la espiritual, respecto a ello escribió lo siguiente:

Y como ellos no aprobaron tener en cuenta a Dios, Dios los entregó a una mente reprobada, para hacer cosas que no convienen; estando atestados de toda injusticia, fornicación, perversidad, avaricia, maldad [...] ⁴⁵

Las acusaciones de índole moral, contrarias a la ley natural, obtuvieron su triunfo junto con el avance del cristianismo, transformando a las enseñanzas de la patrística en cánones de la ortodoxia religiosa, ya que:

[...] si los cristianos fueron, en sus comienzos, una minoría vulnerable, hacia el siglo III, al crecer en el número de fieles, al incorporar a su fe a varias familias aristocráticas, al aumentar sus riquezas, en suma, al convertirse en una de las religiones más importantes del imperio, fueron integrados [...] En los siglos posteriores [...] los cristianos se transformarían en perseguidores y custodios de la ortodoxia religiosa, esto es, la nueva forma que asumiría la «civilización» y el orden social. ⁴⁶

San Pablo se distinguió por algo muy importante en sus Epístolas, intentó dar a conocer un *modus vivendi* a las comunidades cristianas. Pretendió que las prácticas relativas a la sexualidad “impropia” adjudicadas a los gentiles fueran erradicadas. Sin embargo, vio en el lazo conyugal un método de no caer en los excesos de la lujuria, un medio legítimo de control de los impulsos del cuerpo. Pese a conceder una gran importancia al celibato,

⁴⁵ Pablo de Tarso, “La epístola del Apóstol San Pablo a los romanos. Romanos I: 24-29” en *Biblia devocional de estudio. Nuevo testamento*, Estados Unidos, 1991, p. 209.

⁴⁶ Fernanda Molina, *La herejización de la sodomía en la sociedad moderna. Consideraciones teológicas y praxis inquisitorial*, Instituto de Historia Argentina y Americana Dr. Emilio Ravignani, Buenos Aires, Hispania Sacra, LXII 126, julio-diciembre 2010, 539-562, ISSN: 0018-215-X, p.547 <<http://hispaniasacra.revistas.csic.es/index.php/hispaniasacra/article/viewFile/258/256>> (12 de agosto del 2014).

antepuso el matrimonio si se era proclive a los deseos de la carne. Respecto a las transgresiones escribe lo siguiente:

¿No sabéis que los injustos no heredaran el reino de Dios? No erréis, ni los fornicarios, ni los idolatras, ni los adúlteros, ni los afeminados, ni los que se echan con varones, ni los ladrones, ni los avaros, ni los borrachos, ni los maldicientes, ni los estafadores, heredaran el reino de Dios.⁴⁷

Los escritos de san Pablo reflejan una introspección al comportamiento ideal a seguir en lo cotidiano, él abordó temas relativos a la sexualidad como: las relaciones maritales, celibato, y otros comportamientos en sus Epístolas. Por lo tanto, no se dedicó exclusivamente a hablar de la cópula entre dos hombres, pero la importancia de sus disertaciones al respecto radica en que es de los pocos textos que lo mencionan explícitamente. — Sin ser una interpretación de parte por los lectores del medioevo como es el caso del pasaje de Sodoma y Gomorra— Así para San Pablo, los hombres que pecaban contra su propio cuerpo se clasificaban de la manera siguiente:

Los fornicarii, los adulteri, los molles y los masculorum concubitores. El pecado sexual empezará a ser una falta grave y este pensador condena por primera vez la homosexualidad e introduce la molicie un nuevo tratamiento a la sexualidad, el tratamiento moral.⁴⁸

Queda poco por mencionar respecto de los hombres que se dedicaban a la fornicación y adulterio. Sin embargo, cabe destacar que san Pablo no utilizó el término “sodomita” para hacer referencia a los hombres que sostenían relaciones sexuales entre ellos, ya que el uso de tal vocablo es más representativo de la Edad Media. En las postrimerías del siglo XIII en Europa se acuñó dicha palabra, a partir de las glosas y comentarios que le dieron un nuevo significado al gentilicio del habitante de la ciudad de Sodoma. Se conocía como tocamientos o molicie al acto de la masturbación, mismo que podía ser realizado tanto en

⁴⁷ Pablo de Tarso, “Primera epístola del Apóstol San Pablo a los corintios. Corintios I: 9-10” en *Biblia devocional de estudio. Nuevo testamento*, Estados Unidos, 1991, p. 236.

⁴⁸ Suárez Escobar, Marcela, *Op. cit.*, p. 87.

solitario como en pareja, dato mencionado en el escrito de Fray Alonso de Molina que fue citado con anterioridad.

La polución involuntaria durante el sueño no era considerada pecado, salvo que, si al estar consciente se rememoraban las fantasías, anhelando que se hicieran realidad. La gravedad en este rubro consistía en medir que tanto se involucraba la imaginación como aliciente a los deseos de la carne, revelando con ello los pensamientos pecaminosos de quienes incurrían en la polución, averiguando cual era el anhelo deshonesto al que aspiraban. El derramamiento de semen como falta tiene el origen de su prohibición en el pasaje del Génesis (38:7-10),⁴⁹ siendo esta idea de “falta” a los ojos de Dios posteriormente reinterpretada como la negación a la procreación.

Es muy importante mencionar que, para los pensadores de la época tratada en la presente investigación, el mantener las relaciones sexuales solamente entre hombre y mujer era la culminación de seguir el orden “natural” impuesto por Dios, según los cánones de la Iglesia. Dichos argumentos se basaron en antiguos textos bíblicos y autoridades religiosas, considerándose que todo coito ejecutado para el propio deleite era parte de la lujuria.

La gravedad de las faltas en cuanto a ejecutar la cópula de forma impropia se agravaba si no existía la posibilidad de procrear, es por ello que el llamado “pecado contra natura” era visto como una gran amenaza. Es necesario mencionar que la moralidad y la ley estuvieron unidas profundamente en el Imperio español, por ende, las legislaciones consideraban a las normas sociales y a los mandatos religiosos en su constitución.

⁴⁹ La significación dada al placer solitario como acto contrario a los designios de Dios se encuentra en el Antiguo Testamento, Génesis (38:7-10). La masturbación, también conocida como Onanismo en la actualidad, debe su nombre al texto del Génesis que hace referencia a Onán quien interrumpía el coito con su cuñada Tamar, viuda de su hermano mayor, Dios decide entonces darle muerte a Onán. Las interpretaciones posibles a la causa van desde la negación a la procreación, hasta el incumplimiento del levirato. Sin embargo, en la actualidad el coito interrumpido de Onán se vio deformado hasta llegar a ser un símil de la masturbación. Para la época de estudio de la presente investigación se conocerá como molicie a la masturbación.

Definición de la sodomía en el ámbito jurídico. De Castilla a la Nueva España

¿Cómo se consideraba a la sodomía en términos jurídicos de los siglos XVI al XVIII? Ciertamente es complicado atinar a una respuesta concreta, dado que el término “sodomita” hacía referencia al individuo que cometía la acción de la sodomía. Es decir, no existió propiamente una definición hacia una persona o grupo unificado de individuos que ostentaran su preferencia sexual. Por ende, se perseguía el acto de sostener relaciones sexuales de una manera que se consideraba “impropia,” ya que la acción en sí misma acarrearía un quiebre con lo que se creía eran mandatos de Dios, al respecto Cristián Berco afirma que:

La sodomía podía aparecer bajo varios disfraces ya que suponía una cuestión de <<hacer>> más que de <<ser>>, cuando los hombres pasaban del ámbito laboral, de sus actividades públicas, de sus mujeres y familias a un espacio semipúblico donde buscaban el trato con otros hombres o adolescentes con fines sexuales.⁵⁰

Es muy importante mencionar que, aunque los argumentos contra la sodomía se basaron predominantemente en lo religioso, –considerándose el pasaje de Sodoma y Gomorra, de donde se tomó el nombre de esta conducta considerada como pecaminosa, junto con el Levítico– no fue perseguida por el Santo Oficio, pues no era de su competencia original, ya que ésta surgió como medida contra las herejías. Es por ello que las persecuciones contra el llamado “pecado nefando” no eran parte de su jurisdicción inquisitorial, el “pecado contra natura” no podía catalogarse entre las desviaciones de la fe. Por otro lado, algunos autores defienden la existencia de una línea muy delgada y difícil de distinguir entre cometer dicho pecado y perpetrar una falta digna de la intervención inquisitorial:

Con excepción de Stephen Haliczer, para quien la sodomía no constituía una herejía, salvo que tuviera lugar en contextos heréticos explícitos –como las juntas brujeriles o la lucha contra musulmanes y judíos– la mayoría de los autores observan algún tipo de vinculación

⁵⁰ Berco, Cristian, *Op. cit.*, p. 25.

entre ambos fenómenos. Por ejemplo, para García Cárcel y Bartolomé Bennassar, los inquisidores consideraban a la sodomía como un tipo de herejía, en la medida en que se trataba de un pecado de sensualidad y de razón y, como tal, un comportamiento herético. No obstante, [...] Rafael Carrasco observa un sutil acercamiento entre ambos pecados, aun cuando ni los inquisidores ni los teólogos los definieran en los mismos términos. [...] Para André Fernández, también existe una tenue relación [...] cuyo fundamento debe buscarse en el contenido sexual de la sodomía que, en este sentido, podía llegar a interpretarse como un error de fe. Asimismo, el conocimiento inquisitorial de la sodomía debe entenderse en el contexto de expansión jurisdiccional de la institución hacia el campo de la moralidad, hasta entonces fuera de su alcance.⁵¹

Difiriendo con la cita anterior, la presente investigación demostró que el Tribunal del Santo Oficio llegó a devolver causas referentes al “pecado contra natura” por no ser parte de su jurisdicción original. Sin embargo, la sodomía fue vista como una suerte de agravante en algunos de los procesos que si eran parte de su autoridad, más no la causa principal de formación de los mismos, lo cual se explicará más adelante.

Es necesario mencionar que la Inquisición aragonesa fue la única que en la Península gozó con la autoridad de actuar sobre los casos de sodomía con permiso del Papa, siendo una excepción sumamente particular. En América pese a la libertad y amplia jurisdicción del Santo Oficio no se concedió el poder para perseguir el llamado “pecado contra natura”.

El concepto “sodomía” surgió en la Edad Media. Antes de esa época las prácticas sexuales que se designaron con tal nombre no poseían uno. Dotando a tal conducta de una “identidad jurídica” que podía perseguirse, así se puede asegurar que:

El relato bíblico [Sodoma y Gomorra] y las interpretaciones que elaboraron ciertos comentaristas y glosadores de dicho relato, en muchos casos procedentes de ámbitos monásticos [...] aportaron nociones e ideas que terminaron fusionándose: el nombre de una

⁵¹ Fernanda Molina, *Op. cit.*, p. 540-541.

práctica sexual condenable [...] La gravedad del pecado, juzgado como traición, aportará el matiz político, y la modalidad del castigo [...] inspirará el aspecto judicial de la pena.⁵²

Es preciso aclarar el motivo que se tenía para sancionar al “pecado nefando,” aclarar a qué autoridades correspondía su castigo y bajo qué argumentación se le consideraba como acto digno de una punición legal. El Imperio español de composición bicéfala, es decir, que la autoridad máxima se encontraba tanto en la Iglesia como en el Estado, demostró un profundo interés en mantener en claro su calidad de reino cristiano. Por lo tanto, al no corresponder al Santo Oficio el perseguir jurídicamente el pecado contra natura, fue responsabilidad real el castigar el pecado-delito de la sodomía, formando parte de la jurisdicción civil.

Si bien, el “pecado nefando” siempre había sido imputado a los pueblos no españoles y practicantes de otros credos, como si dicha conducta fuese privativa de ellos; varios autores contemporáneos ven una oposición a tal conducta sexual, observándose actos de represión más fuertemente marcados a finales de la Edad Media y a inicios de la Edad Moderna en España. Lo cual resulta coherente, pues la unificación aún reciente del territorio adquirió mayor relevancia, cimentándose la “identidad” de lo español. Así las medidas políticas y jurídicas fueron básicamente el reflejo de la búsqueda no sólo de una unificación territorial y religiosa, sino ideológica.

[Se] [...] habla sobre los cambios sociales [...] [y se] confirma desde el siglo XIII un aumento de la intolerancia contra los homosexuales [...] pone como factor causal el surgimiento de las naciones uniformes con un poder judicial, y al mismo tiempo, con el poder para intervenir en la vida de sus súbditos.⁵³

Puede apreciarse entonces que la autoridad real se impuso haciéndose tangible y presente entre los súbditos de la Corona, el pecado se convirtió en ese momento en un crimen, a partir de la creación e intervención de las leyes. Con ello se garantizaba el

⁵² Ana Isabel Carrasco Machado, María del Pilar Rábade Obradó, *Pecar en la Edad Media*, España, Sílex Ediciones, 2008, p. 127.

⁵³Hopman, Jan, *Op. cit.*, p. 118.

comportamiento adecuado en la sociedad, ya que, si no existía el pertinente ajuste de las conductas morales, era imposible que se estableciera un orden. Las concepciones de unidad político-jurídicas serán trasladadas a América posteriormente, también todas las instituciones y legislaciones castellanas.

Ciertamente resulta difícil entrar en el ámbito jurisdiccional novohispano, no sólo en el caso del “pecado nefando,” ya que se presentaban complicaciones de parte de las autoridades y sus atribuciones, emanadas del carácter múltiple de las legislaciones:

En la época colonial, la situación legal de las cárceles es sumamente complicada y difícil de abordar no sólo por la cantidad inmensa de disposiciones dictadas, sino también por la nula sistematización que existía y las [...] autoridades que se veían inmiscuidas en su promulgación: el Rey, el Consejo de Indias, la Audiencia, el Virrey, entre otros. A lo anterior habría que agregar el manejo casuístico que marcaban las leyes, sin que todo ello implique que en su momento el aparato jurídico no funcionara.⁵⁴

Quién llegó a cometer alguna de las múltiples variantes del “pecado contra natura” se vio involucrado en un proceso, su castigo dependió muchas veces de la posición que el infractor tuvo en la sociedad, además de otros elementos variables como las condiciones en que se llevó a cabo el “delito”. Debe añadirse que a lo largo del periodo en cuestión se juzgaron un puñado de casos, que por su complejidad tuvieron que ser analizados de forma particular para darles una conclusión pertinente, de ello se hablará en los siguientes capítulos.

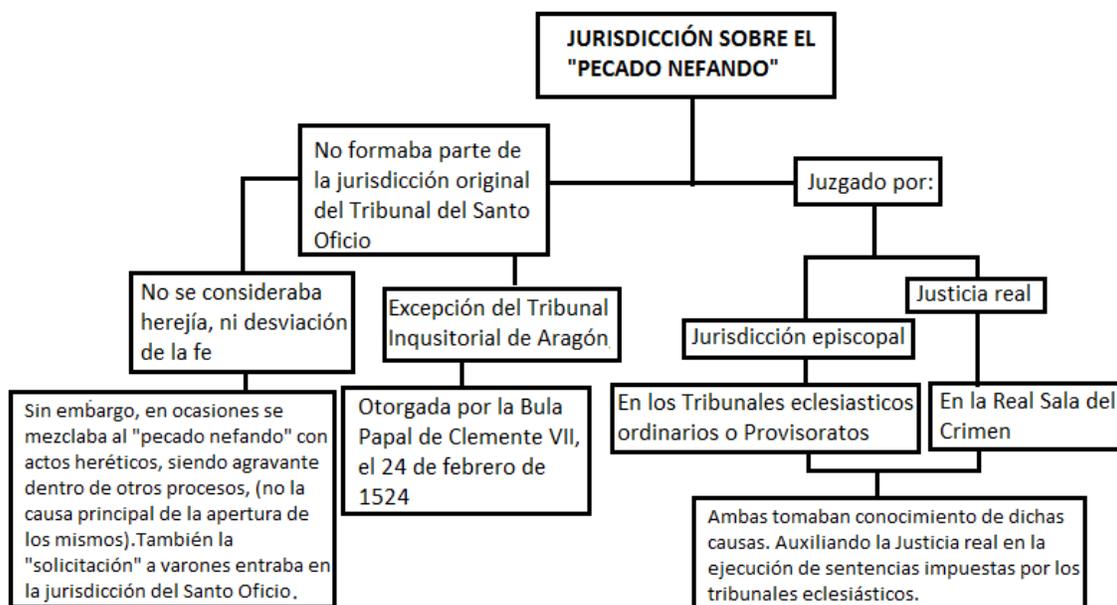
La legislación del contra el “pecado nefando” en la Nueva España.

La legislación novohispana representó una mezcla variada y curiosa de códigos legales dónde convivieron y se agruparon desde las manifestaciones medievales, las leyes castellanas y las leyes de Indias. Todo ello fue cambiando según el caso particular, llegando inclusive a la necesidad de una revisión específica en ciertos procesos y

⁵⁴ Valeria Sánchez Michel, *Usos y funcionamiento de la cárcel novohispana. El caso de la Real cárcel de Corte a finales del siglo XVIII*, 1era. Ed., México DF, Colegio de México, 2008, p. 15.

circunstancias. La coexistencia del derecho castellano y el derecho indiano por las características únicas de la Nueva España son los elementos que dotan de importancia al estudio y lo que lo diferencia de los realizados en España. El siguiente cuadro fue realizado para funcionar como una introducción al tema jurisdiccional.

CUADRO 1. Jurisdicción sobre el “pecado nefando” en la Nueva España



FUENTE: Elaboración personal

Cabe aclarar que la Real Sala del Crimen estaba compuesta por cuatro alcaldes del crimen y que formaba parte de la Real Audiencia, considerándose la manifestación más directa del poder judicial del Virrey en la Nueva España, de lo cual se hablará más adelante. En cuadro se dejó de lado el Tribunal de la Acordada, que adquirió una independencia tardía a partir de la “cédula real de 21 de noviembre de 1727[...] y del 20 de junio de 1731. En estos dos documentos se [concretó] la total independencia del nuevo Juzgado frente a la Sala del Crimen.”⁵⁵ Es necesario decir que existieron disposiciones específicas, emanadas

⁵⁵ María Luisa Rodríguez Sala, *Los jueces provinciales del tribunal de la Acordada. Partícipes de la tranquilidad social novohispana (1719-1812)*, Biblioteca jurídica virtual del Instituto de Investigaciones jurídicas, UNAM, p. 236 en

de casos que salían de las consideraciones usuales del derecho, que eran resueltas a través de consultas directas al Rey en solicitud de auxilio para darles conclusión.

El cuadro anterior muestra una legislación de fuero mixto. En la cual el poder eclesiástico, por medio de sus tribunales y el poder real, por medio de la Sala del Crimen, ejercían la justicia respecto a los casos referentes al “pecado contra natura.” Es necesario decir que siempre se presentó en la constitución y estructura de las leyes los ecos de las voces de las autoridades de la Iglesia, de los pasajes bíblicos, de los posibles castigos, emanando de ellas los discursos que diferenciaban lo “correcto” de lo “incorrecto.” Ya que “la esencia de la moralidad humana consiste en querer ser de hecho lo que se ha de ser en virtud de la ley divina impuesta por la naturaleza.”⁵⁶ Es entonces cuando se generó un conflicto de existir una fractura en cuanto el cumplimiento de las leyes, ya que éstas fueron pensadas para armonizar con los preceptos morales.

En el caso particular de la legislación hacia el pecado contra natura, se puede apreciar que durante el siglo XVIII existió una fusión entre el derecho medieval castellano y el derecho indiano. Sumándose en ocasiones las aportaciones legales particulares, al considerarse las características en procesos específicos. Dichas contribuciones de casos notables marcaban nuevas pautas a considerar en la impartición de justicia y sólo pueden provenir del cambio de pensamiento a través del tiempo, nutriendo de forma única a la legislación de Nueva España:

En este sentido, la Nueva España de los Borbones también cargaba el legado ideológico de la legislación civil española y el derecho Indiano, ya que estos cuerpos jurídicos que se superponían y combinaban, que no sólo eran leyes españolas para las Indias, sino también el *Ius Comune* y las normas del derecho castellano, aún se ejercían a finales del siglo XVIII.

<<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/hisder/cont/20/cnt/cnt11.pdf>> (consultado el 19 de octubre del 2015).

⁵⁶Renckens, H., *Op. cit.*, p. 257.

Entre sus preceptos, existían aquellos para regular las relaciones sexuales en: la sexualidad permitida con el matrimonio, y no permitidas [...] ⁵⁷

El estudio del castigo dado al pecado nefando debe hacerse por medio de las legislaciones vigentes, y tiene como principal fuente a explotar los códigos legales y fueros castellanos. Francisco Tomás y Valiente estudió las leyes y los castigos dados al llamado “pecado contra natura” en el caso español.⁵⁸ Sin embargo dejó de lado las legislaciones romanas y visigodas.⁵⁹

En el caso novohispano⁶⁰ se comenzará explicando el código legal del siglo XIII conocido como *Las Siete Partidas*, ya que fue de gran importancia en el Imperio español. Es un corpus de leyes adjudicado a Alfonso X “el Sabio,” dicho escrito no sólo fue válido ni importante en la Península, sino en todas las posesiones españolas de Ultramar hasta bien entrado el siglo XIX.

Las Siete Partidas son un ejemplo de cómo la *Ius Comune* o “derecho de gente” se convirtió en un conjunto de leyes a partir de la unificación de códigos legales locales. Junto con el *Fuero Juzgo*, son una muestra de algo nuevo en un territorio en vías de unificación: la injerencia del Rey, o mejor dicho, de la autoridad real y sus sanciones. *Las Siete Partidas* muestran la manera en que se dio la integración de las penas civiles, compaginándolas con los mandatos religiosos que prevalecían en esa época:

⁵⁷ Marcela Suárez Escobar, “Sexualidad, ilustración, religión y transgresión. Los bígamos adúlteros y amancebados novohispanos” en Noemí Quezada (Coord.), *Religión y sexualidad en México*, México, UNAM-UAM-IIA, 1997, p. 57.

⁵⁸ “En textos de los fueros castellanos tardíos hay varios en los que a los sodomitas se les castigaba con la muerte en la hoguera.” Cfr. Tomás y Valiente, Francisco, *Et. Al., Op. cit.*, p. 39 .

⁵⁹ “En los siglos VI y VII, la pena reservada a los homosexuales en la *Lex Visigithorum* [...] era la castración, la cabeza rapada, la excomuniación, el destierro de por vida y 100 latigazos.” Cfr. Louis-George Tin (dir.), *Diccionario de la homofobia*, Madrid, Akal, 2012, p. 186.

⁶⁰ Podríamos remontarnos aún más en el pasado legislativo desde el código Justiniano, donde se condenaba la práctica de la cópula entre dos hombres castigándola con la pena de muerte, inclusive investigar sobre los códigos locales de Castilla, pero sería ahondar demasiado en un pasado legislativo que no fue aplicado en la Nueva España de forma directa.

Sodomítico dizen al pecado en que caen los omes yaziendo vnos con otros contra natura e costumbre natural. E porque de tal pecado nacen muchos males en la tierra do se faze e es cosa que pesa mucho a Dios con el, e sale ende mala fama non tan solamente a los fazedores, mas aun a la tierra do es consentido; porende, pues que en los otros titulos ante deste fablamos de los otros yerros de luxuria, queremos aqui dezir apartadamente demostraremos donde tomo este nome, e quien lo puede acusar, e ante quien. Et que pena merescen los fazedores e los consentidores.⁶¹

En la cita anterior — extraída de la séptima partida, título XXI, “*de los que facen pecado de luxuria contra natura*” — se justifica el porqué del interés de la autoridad real de castigar tal falta. Al sancionar el “delito” en la tierra dónde no se permitían dichas prácticas se evitaba la cólera divina. El pecado no solamente competía al ámbito privado o al individuo, se consideraba que, de ser permitido, el lugar dónde se ejecutase esa manifestación de la lujuria podía padecer. *Las Siete partidas* fueron una expresión del pensamiento medieval, Sodoma y Gomorra formaron parte del imaginario de la época, ciudades que sufrieron la ira de Dios por sus faltas. Los excesos y faltas morales para la época significaban la posibilidad de caer de la gracia de divina, exponiéndose de esa manera a la ira de Dios.

En *Las Siete Partidas* se manifestó que aquel que cometía el pecado contra natura podía ser denunciado por cualquier persona, es un dato interesante, ya que esto no era aplicable a todos los delitos de orden sexual. En ocasiones la testificación carecía de validez, al no ser viable dado a la calidad o estatus del testigo.

También en la séptima partida, se mencionaba que el infractor que cometiera el pecado nefando debía ser entregado al juez de la tierra donde se llevara a cabo. Al no exigirse la centralización de las denuncias se atribuyeron facultades al derecho local, involucrándolo en la persecución de dichas causas. Igualmente se mencionaba que no debía hallarse culpa

⁶¹ Alfonso X “el Sabio”, *Las siete partidas, con las variantes de más interés y con la glosa del Lic. Gregorio López*, tomo IV, Barcelona, Imprenta de Antonio Bergnes, 1844, p.330 en <https://books.google.com.mx/books?id=UO41AQAAAMAJ&pg=PA329&dq=las+siete+partidas+sodomitico+dizen&hl=es&sa=X&ved=0CCMQ6AEwAWoVChMIhg_tMTZxgIVk5ilCh3ajwMe#v=onepage&q=las%20siete%20partidas%20sodomitico%20dizen&f=false> (24 de abril de 2014).

alguna en quien fuese forzado, por no haber sido su elección el participar en el acto sexual. Por último, que aquel que cometiere tal delito siendo menor a catorce años, debía ser declarado inocente por desconocer el peso de sus acciones.⁶²

Poco a poco las legislaciones llenaron los huecos en dicho código en Castilla, por ello no se creó un nuevo corpus de leyes, solamente se reformó lo ya existente. Al igual que *Las Siete Partidas* fueron una compilación que cimentó y unificó la legislación romana, visigoda y local castellana. Ejemplo de ello es la *Real pragmática de Medina del Campo*, expedida por los Reyes Católicos en 1497, es una muestra de cómo los cuerpos jurídicos se adaptaban a sus circunstancias históricas, mostrando el aumento de las penas establecidas contra el “pecado nefando” en la época Moderna. Dicho recrudescimiento estuvo inspirado por el clima de hostilidad a lo contrario a la fe católica, que formó parte de la Península desde tiempos de la reconquista.

Porque entre los pecados, i delitos, que ofenden à Dios nuestro Señor, è infaman la tierra, especialmente es el crimen cometido contra orden natural contra el qual las leyes, y derechos se deben armar para el castigo deste nefando delito, no digno de nombrar, destruidor de la orden natural, castigado por el Juicio Divino, por el qual la nobleza se pierde, i el corazón se acobarda [...] i porque las penas, antes de ahora estatuidas, no son suficientes para estirpar, i del todo castigar tan abominable delito [...] establecemos, i mandamos que qualquier persona de qualquier estado, condición, preeminencia, ò dignidad que sean, que cometiere el delito nefando contra naturam, seyendo en èl convencido por aquella manera de prueba, que según derecho es bastante para probar el delito de heregía, ò crimen *laesae Majestatis*, que sea quemado en las llamas de fuego, en el lugar i por la Justicia, à quien pertenesciere el conocimiento, i punición del tal delito: i que asimismo [...] todos sus bienes, assi muebles, como raíces, los quales desde agora confiscamos, i aplicamos, i avemos por confiscados, i aplicados a nuestra Camara, i Fisco [...]⁶³

⁶² Cfr. Alfonso X “el Sabio”, *Op. cit.*, p.329-330.

⁶³ Reyes católicos, “Libro séptimo, Titulo veinte i uno. Del pecado nefando. Lei primera. Como ha de ser punido el pecado nefando contra naturam. D. Fernando, i D. Isabel en Medina del Campo à 22 de Agosto año de 1497”, en *Tomo*

Es pues lógico pensar que el pueblo católico esperaba un buen monarca, cristiano, poco simpatizante de las costumbres adjudicadas a judíos, herejes y extranjeros. La reina Isabel con sus acciones buscó darle una imagen de legalidad a su reinado, sobre todo adecuar los cambios políticos necesarios para lograrlo. Resulta lógico creer que las acciones encaminadas al castigo de la sodomía y a otras prácticas, favorecieran su condición de monarca católica.

La dualidad de potestades, es decir, la secular-profana y la religiosa-eclesiástica, tampoco se limitó a la esfera de la Corona. El poder nunca despejó una esfera pública distinta de una sociedad constituida por cuerpos, sino que se ejerció mediante una organización reticular fundada en todo el espectro social. Se halló siempre disperso y la jurisdicción del rey concurrió con las de otras instancias de autoridad. En realidad, la unidad agregativa y política básica no era el “Estado”, sino el núcleo doméstico. Al ser utilizado tradicionalmente como metáfora de la relación que unía al rey con sus súbditos, el modelo familiar fue el paradigma de la corte del monarca.⁶⁴

Se distingue entonces en dicha pragmática la plena manifestación de la autoridad real, impuesta con más vigor que en *Las Siete Partidas*, expresando claramente el castigo: quemar en la hoguera a los infractores, — castigo inspirado en el pasaje bíblico de Sodoma y Gomorra que vieron su fin a causa del fuego y el azufre— además de agregarse la incautación de bienes de los culpables como parte de la pena asignada. El escarmiento público, sobre todo la pena de morir en la hoguera, son elementos de profundo significado en la época.

Otra legislación que renovó los términos jurídicos del pecado nefando provino de Felipe II, expedida en Madrid en 1598. Sin embargo, sólo modificó los términos de las denuncias, ya que permitió que los testigos pudiesen ser los propios partícipes del delito. Esto dio una mayor flexibilidad a la persecución del “pecado nefando”, ya que:

Quinto de las leyes de Recopilación que contiene los libros séptimo y Octavo, Madrid, MDCCLXXVI, p.747-748 en <http://books.google.com.mx/books?id=FvyG1x_FevsC&pg=PA747&lpg=PA747&dq> (12 de enero de 2012).

⁶⁴ Oscar Mazín, “El poder y las potestades del Rey: los brazos espiritual y secular en la tradición hispánica” en María del Pilar López-Cano (Coord.), *La Iglesia en Nueva España. Problemas y perspectivas de investigación*, UNAM-IIH, 2010, p. 53.

Por mui justas causas cumplideras al servicio de Dios i [...] à la buena execucion de nuestra Real Justicia, i deseando extirpar de estos nuestros Reinos el abominable, i nefando pecado contra naturam, y que los que lo cometieren, sean castigados con la calidad que su culpa requiere, sin que puedan evadir, ni escusar de la pena establecida por Derecho, Leyes, i Pragmáticas destos Reinos, sò color de no estar suficientemente probado el dicho delito, por no concurrir en la averiguación de èl testigos contestes, siendo como es caso imposible probarse con ellos, por ser de tan gran torpeza, i abominación, i de su naturaleza de mui dificultosa probanza, mandamos que en nuestro Consejo se tratasse, i confiriesse sobre el remedio jurídico que se podía proveer, para que los que lo cometiesen fuesen condignamente castigados, aunque el dicho delito no fuesse probado con testigos contestes, sino por otras formas establecidas, i aprobadas en derecho de las quales pudiesse resultar bastante probanza para poderse imponer en èl la pena ordinaria; i aviendolo hecho con la deliberación, que la importancia del caso lo requiere, i Nos consultado, fue acordado que debíamos mandar dâr esta nuestra Carta, que queremos que aya fuerza de Lei, i Pagmática Sancion, como si fuesse hecha, i promulgada en Cortes, por la qual ordenamos, i mandamos, que probándose el dicho pecado nefando por tres testigos seglares, mayores de toda excepción, aunque cada uno de ellos deponga de acto particular, i diferente, ò por quatro, aunque sean partícipes del delito, ò padezcan otras qualesquier tachas, que no sean de enemistad capital, ò por los tres destos, i ayan sido ansimismo participantes, concurriendo indicios, ò presunciones, que hagan verisímiles sus deposiciones, se tenga por bastante probanza, i por ella se juzguen, i determinen las causas tocantes al dicho pecado nefando, que al tiempo de la publicación de esta nuestra Carta estuvieren pendientes, i se ofrecieren de aquí en adelante, imponiendo, i executando la pena ordinaria dèl, en los que lo ovieren cometido, de la misma manera que si fuera probado con testigos contestes, que depongan de un mismo hecho: lo qual mandamos se guarde, i cumpla inviolablemente, así por todas las Justicias de estos nuestros Reinos, como como por los Jueces de las Chancillerias, i Audiencias dellos, i de otros qualesquier Juzgados, i Tribunales; i ansi lo cumpláis, i executeis, i hagáis guardar, cumplir, i executar en todo, i por todo, como en esta nuestra Carta se contiene. ⁶⁵

⁶⁵ Felipe II, "Libro séptimo, Título veinte i uno. Del pecado nefando. Lei II. De la forma como se ha de tener por probado el pecado nefando contra naturam. D. Phelipe II. Pragmática en Madrid año de 1598.", en *Tomo Quinto de las leyes de Recopilación que contiene los libros séptimo y Octavo*, Madrid, MDCCLXXVI, p.750-751 en <http://books.google.com.mx/books?id=FvyG1x_FevsC&pg=PA747&lpg=PA747&dq> (12 de enero de 2012).

En el caso de las leyes expedidas para castigar la sodomía en la Nueva España es interesante notar una influencia de los códigos medievales, reales pragmáticas y las propias reales cédulas expedidas para solucionar casos muy particulares que eran enviadas desde la Metrópoli. Ejemplo de ello fue el caso más sonado de represión en la Nueva España, catorce acusados fueron sentenciados a morir quemados por el acto de sodomía el martes 6 de noviembre de 1658.⁶⁶

En dicho proceso uno de los inculpados por ser aún menor según lo estipulado por la ley, sólo fue azotado y condenado a servir en labores forzosas por seis años. El castigo y persecución dado a estos hombres fue sin duda una mezcla de *Las Siete Partidas*, por la piedad mostrada al joven involucrado; de la *Real pragmática de Medina del Campo*, como lo demostró la sentencia de morir en la hoguera los otros acusados; inclusive de la *Real pragmática de Felipe II*, ya que la pesquisa se inició por el testimonio de Juan de la Vega, conocido como "Cotita," quien fue el primer acusado.

A la llegada al poder por parte de los Borbones, y producto de que esas leyes medievales se mantuviesen vigentes, se llegó a considerar a los castigos rigurosos e inapropiados en su severidad entre más transcurría el tiempo. Un ejemplo de ello es la real cédula de 1770, expedida como respuesta a una consulta hecha por la Justicia ordinaria de la ciudad de México, que pretendió tratar de resolver una duda respecto a la pena que se le debía imponer a José Filomeno Ponce de León, un hombre acusado de sodomía bestial. En medio de la revisión de su caso se presentaron por separado otros dos reos acusados de sodomía, procesos que también fueron consultados.

Por el año de la real cédula Carlos III fue el rey en que la expidió, la conclusión que otorgó fue realmente simple, dijo que la Justicia ordinaria (seglar) podía actuar, sólo cuando la pena impuesta por el juez eclesiástico no fuese equivalente al delito del reo; por lo tanto, se propuso una unión en los procesos entre la Sala del Crimen y el juez eclesiástico. Sin embargo, es interesante revisar cómo se presentó la problemática del caso

⁶⁶Cfr. Serge Gruzinski, "Las cenizas del deseo. Homosexuales novohispanos a mediados del siglo XVII" en Sergio Ortega (Coord.), *De la santidad a la perversión, o por qué no se cumplía la ley de Dios en la sociedad novohispana*, México, Grijalbo, 1986.

de Filomeno Ponce de León, ya que desde el 27 de abril de 1769 se inició una serie de cartas dada la extrañeza del proceso, expidiéndose esta real cédula que dio una conclusión hasta el 14 de octubre de 1770. Todo ello iniciado por las dudas suscitadas respecto a la pena con la que se castigaría tal delito.

[...] determinación y causa seguida contra Joseph Philomeno Ponce de León por el crimen de sodomía bestial, en que estaba confeso, y convicto sin que le favoreciese excepción alguna que le pudiese liberrar de la pena ordinaria de este horrendo y detestable delito, [...] que en [...] la Recopilación de Castilla, se encarga mi real conciencia en la de mis ministros, mandándoles que esta especie de crímenes por su abominación se castiguen con pena de muerte, y la calidad de fuego, [...] que por su extraordinaria gravedad sale de las reglas comunes del derecho y se sujeta a las duras penas singularmente establecidas para escarmiento de los nefandos.⁶⁷

En todo caso se hace notar que el Provisor del Arzobispado, el licenciado Dionisio de Rocha y Mazon, solicitó auxilio para la ejecución de la sentencia, pero ésta fue reducida a sólo ocho años de Presidio. Sin embargo, se suspendió el castigo para determinar si el dictamen era correcto y no mermaba la autoridad del Rey, bajo el conocimiento de las leyes existentes sentenciaban a muerte a los reos, pero eran ya demasiado antiguas como para ser realmente aplicables en todos los casos. Por ello el proceso fue revisado por el Fiscal del Crimen, la Sala del Crimen y otras autoridades legales, demostrando la peculiaridad jurídica que representaba la sodomía:

Cuando desde un punto de vista puramente jurídico procesal, los procesos incoados por razón del delito de sodomía son absolutamente excepcionales [...] con relación a otro tipo de causas penales [...] Asentados todos estos principios, primero por la Escolástica, y posteriormente por el moralismo cristiano del Renacimiento, y vinculando esta realidad a la casi inexistencia de procesos judiciales [...] por sodomía.⁶⁸

⁶⁷Real Cédula expedida por Carlos III sobre el castigo que debe imponérseles a los reos por sodomía y bestialidad. AGN, Gobierno Virreinal, reales cédulas originales, vol. 97, exp. 106, fj. 1.

⁶⁸ Chamocho Cantudo, Miguel Ángel, *Op. cit.*, p. 1.

La revisión de la causa contra Ponce de León fue con el afán de no dañar ni menguar la autoridad real, averiguándose si el delito estaba o no adecuadamente castigado, ya que como se mencionó los estatutos expedidos para tales casos sentenciaban a muerte y no habían sido modificados por reales pragmáticas desde la época de Felipe II. Se mandó pedir al Provisor que mientras tanto mantuviese al reo Ponce de León en la cárcel eclesiástica, sin quedar claras las injerencias de ambas jurisdicciones ni a quién competía mantenerlo recluso. Las leyes existentes en este caso se muestran como conocidas y claras, a pesar de ello resultaban excesivas para la época, reflejaron ser por lo tanto obsoletas, lo que provocó una consulta directa al Rey.

La conclusión a la que se llegó fue a que era jurisdicción de ambas partes, es decir, los Tribunales eclesiásticos y la Real Sala del Crimen, quienes debían actuar juntos; teniendo la segunda la capacidad de intervenir si consideraba que el delito no estaba condignamente castigado, ya fuese por muy ser muy severa o muy laxa la pena. Sin embargo, en una carta enviada al Arzobispo Francisco Antonio de Lorenzana y Buitrón, resulta muy importante explicar la postura que tomó Carlos III al respecto, él hizo notar que estaba al tanto de la jurisdicción de fuero mixto existente respecto a la sodomía, y aseguró que:

[...] expuso mi Fiscal, teniendo así mismo presente lo representado difusamente por vuestra parte en veinte y seis de octubre del mismo, suplicándome igualmente tuviese a bien el mandar expedir las órdenes y cédula correspondientes previniendo a las expresados mi Virrey y Sala del Crimen que en los delitos de sodomía, bestialidad, y demás de mixto fuero, en que hubiese prevenido y previniese vuestro Provisor, y demás Tribunales eclesiásticos diesen y presentasen el auxilio correspondiente para la ejecución de las sentencias que en estos se diesen [...]observando en todo, y por todo la costumbre [...] en que han estado los expresados Tribunales eclesiásticos para el conocimiento, determinación

y ejecución de sus sentencias, y penas en ellas comprendidas, sin contravenirlas en modo alguno y menos perturbar la jurisdicción eclesiástica.⁶⁹

Se dejó en claro que el Rey podía intervenir en las causas de ésta índole, pero no deseaba mermar la capacidad e injerencia jurídica de los Tribunales eclesiásticos, por el contrario. Si bien, la Real Sala del Crimen podía fungir como lugar de apelación, consulta, o ejecución de sentencias. Es entonces cuando a pesar de la naturaleza condenada del pecado nefando se vio como un delito de corte moral, del cual se podía hacer cargo el poder episcopal, y se dejó de lado la connotación de *Laesae Majestatis* con el que anteriormente se consideraba ante la justicia real.

La postura del Santo Oficio frente al “infractor”.

Como ya se mencionó, no competía al Tribunal del Santo Oficio, ni en Castilla, ni en la Nueva España, el castigar el “pecado nefando.”⁷⁰ Sin embargo, la Inquisición aragonesa fue la única que gozó del fuero pertinente para perseguir dichas causas. Excepción concedida gracias al permiso otorgado por el Papa Clemente VII por una Breve papal del 24 de febrero de 1524, existieran o no indicios de herejía en los procesos sodomíticos.⁷¹

Dicha particularidad aragonesa fue otorgada a partir de la revisión de un proceso de sodomía de esa época contra Sancho de la Caballería, presentándose una apelación al Papa ya que hasta ese momento el Tribunal inquisitorial no poseía esa jurisdicción. Dicho

⁶⁹ Carta dirigida al Arzobispo Francisco Antonio de Lorenzana y Buitrón haciéndole saber cómo se ha de proceder en las causas de sodomía (mixto fuero) a partir de la determinación de Carlos III. AGN, Indiferente Virreinal, caja 1092, exp.28, fs. 1-2.

⁷⁰ “Los delitos religiosos y morales bajo la jurisdicción inquisitorial son prácticamente los mismos en todos los tribunales inquisitoriales, aunque se observan algunas diferencias. En el caso de la sodomía, perseguida por el <<Santo Oficio>> en Aragón, Portugal y en los Estados italianos, pero no en Castilla, donde los tribunales civiles conservaron la jurisdicción sobre este delito.” Cfr. Francisco Bethencourt, *La Inquisición en la época moderna España, Portugal, Italia, siglos XV-XIIX*, Madrid, Akal, 1997, p. 37.

⁷¹ “El breve de Clemente VII, firmado el 24 de febrero de 1524, en el que se concede a la Inquisición jurisdicción sobre la sodomía en los reinos de Aragón y Valencia, así como en el principado de Cataluña [...] El rechazo a la ampliación de la jurisdicción inquisitorial sobre la sodomía en Castilla se produce en 1509, 1519 y 1540.” Cfr. Bethencourt, Francisco, *Ídem*.

examen cambió la forma en que se juzgaron los casos de sodomía en Aragón, además cabe aclarar cuál era la condición del acusado:

D. Alonso de la Caballería, vice-canciller de Aragón, caballero muy distinguido de Zaragoza, y uno de los que más a favor tuvieron del rey Fernando, era descendiente de judíos, y fue procesado como sospechoso de herejía judaizante, y cómplice de la muerte dada en el templo [...] al canónigo inquisidor Pedro Arbués de Epila [...] Hay hombres felices por casualidad, y D. Alonso lo fue; pues no solamente salió bien en la causa, sino que elevó su familia hasta el grado de enlazarla con la del rey católico. Hijo de judíos, nieto de abuela quemada como hereje judaizante, viudo de mujer penitenciada en la Inquisición de Zaragoza; reconciliado y absuelto él mismo por cautela, casó en segundas nupcias con Doña Isabel Haro: tuvo dos hijos y dos hijas que casaron con personas de las primeras familias del reino de Aragón.

Su primogénito D. Sancho de la Caballería, procesado en la Inquisición de Zaragoza por sodomita, contrajo matrimonio con Doña Margarita Cerdán, hija del señor de Castelar; y D. Francisco de la Caballería, hijo de Don Sancho, casó nada menos que con Doña Juana de Aragón, nieta del rey, hermana del conde de Ribagorza, y prima del emperador Carlos V.⁷²

La excepcionalidad del proceso otorgó facultades extraordinarias a la Inquisición aragonesa, por ello en otros lugares las autoridades encargadas de castigar al pecado nefando fueron los Tribunales eclesiásticos y el poder real, siendo por lo tanto una legislación de fuero mixto como se mencionó con anterioridad. Sin embargo, es necesario decir que no era jurídicamente viable llevar procesos de sodomía ante el resto de los Tribunales inquisitoriales, pues el Consejo de la Suprema denegó peticiones para que gozaran de tal capacidad, al respecto Cristian Berco mencionó:

Esta situación de la Corona de Aragón contrasta brutalmente con lo que ocurría en Castilla, donde los tribunales inquisitoriales se les prohibía intervenir en los casos de sodomía. Algún que otro tribunal intentó obtener la codiciada jurisdicción sobre este delito, pero [se] [...] denegaba sistemáticamente todas las peticiones castellanas. En efecto, aunque agresiva

⁷² Juan Antonio Llorente, *Anales de la Inquisición desde que fue instituido aquel tribunal hasta su total extinción en el año 1834*, Madrid, Impreso en la calle angosta de S. Bernardo núm.22, 1841, p. 182-183 en <<https://books.google.com.mx/books?id=GKRdAAAAcAAJ>> (15 de marzo del 2015).

en su nefanda naturaleza la sodomía no implicaba realmente herejía -una creencia contraria al dogma ortodoxo- más bien reflejaba un comportamiento [y estaba] [...] fuera de la jurisdicción Inquisitorial original.⁷³

Sin embargo, el hecho de considerar que el “pecado nefando” no era tal cual herejía no le excluía en todos los casos de ser juzgado por el Santo Oficio, algunas circunstancias podían convertirle en parte de la jurisdicción inquisitorial. Por ejemplo, cuando el acto se mezclaba con: sacrilegio, expresiones heréticas, acciones que quebrantaran un sacramento, etcétera.

Al asegurar que la sodomía no era un pecado conllevaba una carga más allá del acto meramente pecaminoso, ya que equivalía a especular acerca de lo que es o no correcto según las enseñanzas morales de la Iglesia, lo que resultaría en una posible desviación de los cánones establecidos. También existía la posibilidad que actos heréticos fueran acompañados de sodomía, sin embargo se priorizaban las causas de fe, siendo los actos del pecado contra natura agravantes de dichas causas.

En América los Tribunales del Santo Oficio nacieron ante la necesidad de dotar de forma y coherencia a los procesos inquisitoriales, dándoles un carácter institucional. El Tribunal de la Inquisición en la Ciudad de México fue inaugurado en 1571, con jurisdicción sobre toda la Nueva España, la capitanía de Guatemala y las Filipinas. La propia lejanía de la Península dotó de mayor libertad a los Tribunales americanos de juzgar y procesar a los acusados, pero debe quedar claro que, pese a no gozar de jurisdicción sobre el pecado nefando, algunos de los casos de sodomía en la sociedad novohispana llegaron al Santo Oficio por desconocer los testigos esa situación.

La mayoría de los denunciados [...] no tuvieron contacto directo con el Santo Oficio. Por el contrario, se prestó más atención a la conducta de los sacerdotes, a quienes se acusaba continuamente de solicitar favores deshonestos [...] Sin embargo, el grueso de las

⁷³Berco, Cristian, *Op. cit.*, p. 102-103.

denuncias, descartadas o no, constituye el testimonio más valioso de las preocupaciones, ideas y prejuicios de los distintos grupos sociales que cohabitaban en la Nueva España.⁷⁴

En los expedientes inquisitoriales respecto al “pecado contra natura,” es interesante notar que muchos de ellos no pasaron más allá de una denuncia por no pertenecer a la jurisdicción inquisitorial. Sin embargo, muestran algo que se abordará en los siguientes capítulos y que resuelve preguntas muy importantes: quiénes eran los denunciantes, quiénes los denunciados y bajo qué condiciones particulares se aceptaban o no los procesos.

El Tribunal de la Inquisición [en Nueva España] vio limitadas sus atribuciones para dictaminar e impartir sentencia sobre los delitos de sodomía. Su autoridad, en estos casos se ejercía sobre los miembros de la Iglesia cuando los Superiores de las órdenes regulares no actuaban con el debido celo. [...] Excepcionalmente, cuando el delito de sodomía en el caso de civiles se asociaba a la opinión (blasfemia o herejía), podía intervenir con el previo conocimiento de la Real Justicia.⁷⁵

Siempre hubo una delgada línea a considerar respecto a quién le competía la jurisdicción sobre los casos, sobre todo en los procesos que ofrecían la posibilidad de que existiera un error de juicio que fuese cercano a la herejía. Existía la posibilidad de que se iniciara un proceso inquisitorial contra quien profiriera palabras que perturbasen el orden de la moral que defendía con celo la Iglesia. También es importante mencionar que, aunque la Inquisición no poseía poder sobre el juzgar o no a la sodomía, si lo hacía con respecto a los clérigos que durante la confesión solicitaban favores de índole sexual a sus confesados, situación conocida como solicitación, de lo cual se hará una breve semblanza más adelante.

⁷⁴ Gabriel Torres Puga, *Los últimos años de la Inquisición en la Nueva España*, México, CONACULTA-INAH, 2004, p. 49.

⁷⁵ Jorge Bracamonte Alláin, Los nefandos placeres de la Carne. La Iglesia y el estado frente a la sodomía en la Nueva España, 1721-1820, en <<http://www.debatefeminista.com/PDF/Articulos/losnef439.pdf>> (11 de noviembre del 2015).

2.- LA “PURIFICACIÓN CON FUEGO”. CASTIGO POCO COMÚN, ADAPTADO A LOS TIEMPOS Y LAS CIRCUNSTANCIAS

Estos trabajos vienen á los malos por muchas maneras; porque unos les vienen por parte de Dios, que como justo juez no consiente que pase el mal de la culpa sin el castigo de la pena; el cual aunque generalmente se guarde para la otra vida, pero muchas veces se comienza en esta. Porque cierto es que así como tiene Dios universal providencia del mundo, así también la tiene particular de cada uno: y pues vemos que cuando en el mundo hay mayores pecados, hay también mayores castigos de hambres, de guerras, de pestilencias, y de heregías, y de otras semejantes calamidades; así también muchas veces conforme á los pecados del hombre se envían los castigos al hombre. [...] Por ende se entiende que demas del castigo que á los malos se debe en la otra vida, también son muchas veces castigados en esta, pues tantas veces repite aquí la Escritura que luego sin mas dilación serán castigados en ella.⁷⁶

El caso más sonado en la Nueva España: Juan de la Vega o “Cotita,” un caso que va de lo privado a lo público.

Entre de los estudios realizados hasta la fecha sobre los casos del llamado “pecado nefando” que ocurrieron en la Nueva España, uno de los pioneros y quizá el más importante fue el de Serge Gruzinski. Planteó la forma en que una denuncia simple mutó a la persecución y subsecuente castigo público de varios acusados de sodomía, gracias al estudio de caso de Juan de la Vega y sus cómplices. Intentaré rescatar los hechos que considere relevantes para dotar de mayor coherencia a lo ocurrido, pretendo complementar con ello lo que fue investigado por Gruzinski.

Con base en la consulta de las fuentes documentales de la época, y en el trabajo del propio Gruzinski, trataré de mostrar la importancia de dicho caso. Abordo el tema haciendo un análisis respecto a algunos de los inculpados, interesándome en la manera en que se formaron las relaciones entre ellos y exaltando su papel y comportamiento en la dinámica social. Comenzaré citando la época y las circunstancias en las que acontecieron estos sucesos:

⁷⁶ Granada, Fray Luis de, *Op. cit.*, *Guía de Pecadores, en la cual se contiene una larga y copiosa exhortación á la virtud, y guarda de los mandamientos divinos*, p. 254-255.

[El] martes 6 de noviembre [de 1658], a las once horas del día, sacaron de la real cárcel de esta corte a quince hombres, los catorce para que muriesen quemados, y el uno por ser muchacho le dieron doscientos azotes, y vendido a un mortero por seis años; todos por haber cometido unos con otros el pecado de Sodomía.⁷⁷

Este castigo público sólo se aplicó a los primeros involucrados, ya que en la investigación judicial se mostró a muchos más acusados, 123 personas para ser exactos. Se descubrió una especie de “organización,” los inculcados fueron vecinos de la ciudad de México y Puebla. Las fuentes primarias con las que se cuenta para ese caso en particular resultan interesantes, ya que no son los típicos documentos judiciales que se atienen a un rígido proceso metódico al momento de dejar un registro, aportando poco o casi nada respecto a la personalidad, carácter, estatus y *modus vivendi* de los acusados. Estos escritos revelan aspectos más detallados sobre el llamado “pecado nefando” en la sociedad novohispana, además de expresar como se le concebía en el marco social y cultural.

El escrito del Alcalde del Crimen, Juan Manuel de Sotomayor, expone su particular punto de vista, e inclusive el *Diario de Sucesos Virreinales* del Padre Gregorio Martín de Guijo, donde dio testimonio al respecto, envuelven al caso de Cotita en una riqueza histórica y social muy interesante.

Cabe aclarar que el testimonio de Sotomayor fue realizado ya que el caso recayó en la Sala del Crimen.⁷⁸ La forma en que se inició esta persecución fue casi accidental. La acusación según Sotomayor se formó al ser descubierta una pareja de hombres por la mestiza Juana de Herrera, de oficio lavandera. Ella a su vez fue informada por un par de muchachos, el 26 de septiembre de 1658 cerca de la albarrada de San Lázaro presenció

⁷⁷ Martín de Guijo, Gregorio, *Op. cit.*, p. 105-106.

⁷⁸ “La Sala del Crimen, compuesta de Alcaldes del Crimen, entendía de todas las cuestiones criminales que llegaban a la Audiencia. Cuando se ofrecía duda si alguna causa competía a lo civil o a lo criminal, el Virrey- Presidente debía asignar a un oidor o a un Alcalde del Crimen para que reunidos los tres juzgasen y determinasen a qué tribunal correspondía ese conocimiento. [...] Las decisiones de la Sala del Crimen no tenían apelación sino al Consejo de Indias. Correspondía al Presidente de la Audiencia [el Virrey] ejecutar las sentencias que dictaban los Alcaldes del Crimen.” Cfr. José Ignacio Rubio Mañé, *El Virreinato. Orígenes y jurisdicciones, y dinámica social de los Virreyes*, tomo I, México, UNAM-FCE, 1992, p. 70.

como una pareja de hombres sostenían relaciones sexuales, verificando la identidad de Juan de la Vega como uno de los partícipes, más no reconoció quién era el otro hombre, ya que por temor a ser descubierta decidió no acercarse más, pero acudió a denunciar el hecho.

Se muestra entonces como una acusación contribuía a las pesquisas de los hombres que sostenían relaciones homosexuales, resultando el primer paso de la formación de los procesos. La denuncia era indispensable y en la misma se analizaba la calidad de la palabra del testigo, y si dicha declaración se hacía con dolo o si tenía motivos ulteriores para dañar al acusado:

Se trata de revelar este contexto, a través de una reconstrucción etnográfica del pecado y el delito, en donde se presentan: Los infractores, las diferentes explicaciones acerca de su comportamiento, los denunciantes y los motivos por los cuales hicieron la respectiva acusación, las discusiones acerca de la veracidad de la palabra, y por último, una serie de circunstancias que rodearon la ejecución del delito y cómo éstas podían agravar, atenuar o suprimir la culpabilidad del acusado.⁷⁹

La investigación que en un principio fue rutinaria, en algún momento se tornó en un caso único y profundamente escandaloso. Al indagarse más a fondo sobre el paradero de Juan de la Vega, se llegó a formar una idea más sólida de quién era en realidad. Mediante de la averiguación surgió una de las cosas más interesantes del testimonio, ya que a este hombre se le conocía por el apodo de “Cotita,” haciendo referencia a sus ademanes femeninos, pues las descripciones sobre él hacen constante alusión y referencia no sólo a su “pecado,” sino a su manera de actuar. Algo muy importante si se trata de formar un retrato de cómo se veía su forma de ser en 1658, en la vida cotidiana de la ciudad de México.

La manera de actuar de Juan de la Vega, no parecía ser un secreto para nadie, a pesar de su situación y consciente de su peculiaridad, este hombre asumió costumbres

⁷⁹ Vega Umbasia, Leonardo Alberto de la, *Op. cit.*, p. 51.

consideradas “femeninas” en su vida cotidiana, pese a que sus acciones pudieron ser el detonante de una indagación y posible castigo:

[...] y se halló vivir en casa de doña Melchora de Estrada [...] y [...] fue a casa de dicha doña Melchora y se había mudado de ella el dicho Juan de la Vega y recibió en ella información de las personas que vivían en dicha casa de quien era el dicho Juan de la Vega y se averiguó que era mulato afeminado que le llamaban Cotita que es lo mismo que mariquita y que el dicho mulato se quebraba de cintura y traía atado en la frente de ordinario un pañito que llaman melindre que usan las mujeres que en las aberturas de las mangas de un jubón blanco que traía puesto traía muchas cintas pendientes y que se sentaba en el suelo en un estado como mujer y que hacía tortillas y lavaba y guisaba y le visitaban unos mozuelos a quienes el susodicho llamaba mi vida mi corazón [...] [y] se ofendía sino le llamaban Cotita.⁸⁰

La imagen que se da de Juan de la Vega lo representa como un hombre poco común, vestido con adornos propios de una mujer, igualmente se observaba que entre sus labores cotidianas desempeñaba algunas eran adjudicadas al género femenino. Elementos que causaron una impresión profunda en Juan Manuel de Sotomayor, quien fue el que le describió. Al actuar contrariamente a lo establecido como “comportamiento masculino” Juan de la Vega desafió lo previsto para él según el sexo con el que nació, sin embargo, fue la forma de encajar sus preferencias sexuales, asimilando conductas femeninas al ejercer su sexualidad de forma desafiante.

Se mencionó también que “mozuelos” solían visitar a Juan de la Vega de manera regular y dormían con él en el mismo aposento, nuevos partícipes que añadir a quienes cometieron el pecado-delito. Poco a poco a través de la indagación de las autoridades aparecen nombres de más implicados, ligándose al acto nefando por medio de las relaciones mantenidas no sólo con Juan de la Vega, creándose una red de hombres que tenían contactos sexuales entre ellos.

⁸⁰*Carta del Virrey duque de Albuquerque, contiene informe de Juan Manuel de Sotomayor, Alcalde del Crimen 11 de noviembre de 1658.* AGI (Archivo General de Indias), Audiencia de México, MEXICO, 38, N.57, fs. 27-28 en <http://pares.mcu.es/ParesBusquedas/servlets/ControlServlet?accion=4&txt_accion_origen=2&txt_id_desc_ud=361948> (14 de febrero de 2012).

Puede asegurarse que esa vida a la sombra de la cara pública fue aprovechada como desfogue privado y sirvió para algunos como una alternativa existente de ejercer su sexualidad de forma encubierta. Si bien, las relaciones homosexuales podían ser castigadas por las instituciones y a pesar de existir peligro de sufrir posibles represalias, la organización que formaron sirvió de trasfondo a sus intenciones y deseos.

El grupo que conformaban Juan de la Vega y sus allegados resultó muy bien tramado. Con toda precaución a su alrededor involucró a hombres de todas edades y estratos sociales. Uno de los aspectos más importantes a mencionar es la curiosa mezcla que representaban todos ellos, cuyo estatus y condición económica era tan diferente de unos a otros.

Guijo hace mención a elementos de gran importancia que enriquecen el acontecimiento. Claro ejemplo de ello es cuándo el clérigo señaló que los hombres en el grupo de Juan de la Vega solían llamarse con los nombres de las mujeres públicas, e inclusive haciendo uso del nombre de las bellezas de la Capital. La alusión a nombres femeninos no debió por ende ocasionar sobresaltos en una plática cotidiana, o en las conversaciones públicas, inclusive manteniéndose el secreto del nombre de los involucrados.

También se descubrió, gracias a las averiguaciones realizadas por la Real Sala del Crimen, la existencia de dos casas para llevar a cabo los encuentros de estos hombres novohispanos. Una ubicada en la calle de San Juan de la Penitencia, extramuros de la ciudad y dirigida por Juan Correa. La segunda en San Pablo, dirigida por un indio llamado Juan, que era curtidor de pieles, quién bajo pretexto de celebraciones religiosas convocaba a sus reuniones clandestinas.

De forma fortuita quedó expuesto un amplio círculo de hombres cuyas inclinaciones y deseos sexuales les unían, no obstante que esa situación rompía con el pensamiento religioso de su tiempo. Martín de Guijo también mencionó que Juan de la Vega formó parte de ese “vicio” desde muy joven. Sin embargo, las fuentes se tornan realmente reveladoras al mencionar al mestizo Juan Correa y al español Cristóbal de Vitoria, quienes parecen jugar un papel importante en el entramado de las relaciones que se conformaron.

Ambos hombres sobresalían entre los partícipes de los intercambios sexuales, Juan Correa de más de setenta años confesó que:

[...]había más de cuarenta años que cometía el pecado nefando declarando muchas personas con quien le había cometido y se le probó que desde edad de siete años le cometió y que se alababa de que el siglo presente estaba acabado porque no se holgaban es este como en el pasado [...]porque entonces Juan Correa dijo que era linda niña y que andaba vestido de mujer con otros hombres y que se holgaban cometiendo el pecado nefando y a las personas referidas y gastaba su hacienda con ellos y los tenía en su casa diciéndoles que aunque era viejo era muy linda niña [...]»⁸¹

Juan Correa como la gran mayoría de los primeros denunciados, encarcelados e interrogados de la pesquisa, al igual que Juan de la Vega, poseían algo que los diferenciaba de los otros practicantes del pecado nefando: el uso de las conductas femeninas como parte de su comportamiento.

No faltaron detalles en la confesión de Juan Correa, su conducta trataba de emular a las mujeres, demostrando así una influencia de las relaciones heterosexuales como modelo conocido y aceptado socialmente. Sin embargo, los hombres que actuaban y se vestían de mujer, en algunos casos, no sólo llevaron dicho comportamiento a sus encuentros privados, sino que era parte de su rutina pública.

Es importante destacar la actitud tomada a partir de la ropa, esta parece haber sido usada como un “disfraz,” que acompañaba el comportamiento de algunos de estos hombres. Aunque otros varones buscaban contacto sexual del mismo tipo, en la sociedad desempeñaron un rol definido y notoriamente masculino, sin necesidad de mostrar estos rasgos femeninos en su vida cotidiana. Es por ello que la actitud que “imitaba” a las mujeres marcó una pauta peculiar en este grupo de individuos. Ya que la única alternativa que se permitía a los ojos de la sociedad respecto a la sexualidad eran las relaciones heterosexuales. Al respecto Serge Grizinski menciona lo siguiente:

⁸¹*Ibidem*, fj. 29.

Siguiendo la lógica del modelo que se apropia, el travestista simula [...] y sus parejas y amigos lo aceptan como mujer, tratándolo como tal [...] Parece que, para poder expresar su singularidad sexual, el "travestista" escoge los rasgos y las conductas que en su sociedad pertenecen al sexo femenino. Se trata, de hecho, en el contexto novohispano, como en muchos más, de la única alternativa culturalmente estandarizada y codificada que existe a la heterosexualidad masculina, a pesar de la degradación y de la represión que conlleva esta elección. En otros términos, el travestismo constituye un "modelo de inconducta" y, por esta misma razón, una desviación fácilmente identificable por los demás miembros de la comunidad.⁸²

La posibilidad de que la conducta feminizada fuera un foco rojo, —una marca para quien adoptó dichas formas de actuar— no es exclusiva de la época de estudio del presente trabajo. A lo largo del tiempo, en otros contextos culturales distintos que eran supuestamente más permisivos se vio un estigma hacia lo “femenino” en los varones, al respecto al Paul Veyne asegura que:

[...] el rechazo de la homofilia pasiva no obedece a la homofilia propiamente dicha, sino a su carácter pasivo, que pone de manifiesto una tacha moral o, más bien, política que era sumamente grave: la debilidad de carácter. El individuo pasivo no era débil a causa de su desviación sexual, sino al contrario: su pasividad no era más que la consecuencia de su falta de virilidad, y esta deficiencia continuaría siendo un gravísimo vicio aun sin que hubiese inclinación homofila alguna [...] era una sociedad que prestaba una desmesurada atención a los más mínimos detalles [...] de la pronunciación, de los gestos, de la forma de caminar, que castigaba con su desprecio a quienes delatasen en ello fallas en su virilidad, cualesquiera que fuesen sus gustos sexuales.⁸³

A pesar de referirse a una sociedad distinta, se pone de manifiesto la manera en que se comprendía la pasividad sexual, como un supuesto detrimento de la virilidad. La contraparte de dicha conducta se manifestó en una “masculinización” de parte de la mujer, un buen ejemplo es el caso español de Catalina de Erauso (1585-1650), conocida

⁸²Gruzinski, Serge, *Op. cit.*, p.272-273.

⁸³Paul Veyne, “La homosexualidad en Roma” en Philippe Ariès, André Bejin (Dir.), *Sexualidades Occidentales*, Argentina, Paidós, 1987, p. 57-58.

como la monja-alférez. La historia de Catalina fue una unión curiosa de realidad y de mito, demuestra que el emular las acciones masculinas, en su caso particular, no resultó como algo contradictorio o negativo.

A los 15 años de edad Catalina huyó del convento en el que había sido depositada por no poseer una verdadera vocación religiosa. Desde Venezuela hasta Chile recorrió América con indumentaria de hombre, siendo buena en el manejo de las armas, se vio envuelta en constantes trifulcas, participó en la conquista y pacificación chilena, ganando con todo ello fama y el título de alférez sin revelar su condición femenina.

La vida de Catalina de Erauso sin embargo se encontró cargada de excesiva violencia, participando en constantes peleas, encarcelamientos y huidas. Sin salida alguna descubrió a propósito su condición de mujer, fue llevada a España donde Felipe IV le otorgó el uso de su nombre de varón (uno de tantos los que usó). En Roma Urbano VIII le autorizó a su vez poder vestirse de hombre.⁸⁴ Si bien la aventura de Catalina de Erauso está fuera del contexto novohispano, es interesante contrastarlo con los casos masculinos de “travestistas.” Emular la conducta masculina generó para Catalina admiración, para los hombres que se vestían de mujer generó una especie de aceptación entre los partícipes de las relaciones homosexuales, pero asombro entre el resto de las personas que les rodeaban.

Volviendo al caso de Juan de la Vega, a los hombres mayores se les imputó la dirección y coordinación de los encuentros clandestinos para llevar a cabo el “acto nefando.” Tal es el caso de Cristóbal de Vitoria, español de ochenta años, quien fue conocido como “Señora la grande,” aunque Guijo intentó mantener en el anonimato su nombre, gracias a Juan Manuel de Sotomayor se dio a conocer su identidad.

Entre lo más destacable de Cristóbal Vitoria se encuentra que fue culpable anteriormente de haber sido testigo falso ante el Santo Oficio en 1652 o 1653, por ello fue condenado a azotes y a servir en un hospital, pero se le disculpó de tal pena por su avanzada edad en esa ocasión. Sin embargo, al ser acusado de participar en las reuniones

⁸⁴ Cfr. Catalina de Erauso, *Historia de la Monja Alférez*, Obra suministrada por la Biblioteca de Perú, en <<http://www.comunidadandina.org/bda/docs/pe-oc-0001.pdf>> (12 de noviembre del 2015).

que se realizaban para ejecutar el pecado nefando en 1658 no fue perdonado por segunda vez, formando parte de los que fueron condenados a la hoguera. Resulta curioso como a este español, — quién según Guijo fue el único involucrado— se le imputaron rasgos negativos, no sólo de índole moral. En la descripción que se hace de él, se intenta adjudicarle con un cierto atisbo de prejuicio, que sus deficiencias físicas fueron un reflejo de su pecaminoso comportamiento:

[...] resultó ser de esta averiguación ser cómplice Cristóbal de Vitoria español hombre de más de ochenta años a quien le faltaba un ojo y el otro tenía medio tuerto pequeño calvo concurvado [...] el cual estuvo negativo a los principios y con el careamiento que se le hizo con el dicho Gerónimo Calbo mestizo de veinte y tres años [...] confesó haberles cometido con el susodicho y ser su guapo, y así mismo condenó a otras personas que estaban condenadas [...] y declaró que había cometido el pecado nefando [...] más de treinta años[...]⁸⁵

Entran en juego múltiples consideraciones que muestran parte de la mentalidad de la época. Es importante rescatar la opinión particular de los hombres que generaron las fuentes, el tratamiento específico que se dio a los acusados, inclusive la mención de los improperios que consideraban a la Nueva España como lugar “infestado de sodomitas.” Junto con las respectivas imágenes de decadencia ilustradas por las descripciones en los documentos, existen declaraciones como la de Juan Manuel de Sotomayor, Alcalde del Crimen:

Desde que vine a esta Ciudad a servir la plaza de alcalde del Crimen que [...] doce años he tenido noticia de que el pecado nefando tiene muy contaminadas estas provincias y aunque por lo que toca a mi oficio he procurado al detalle como la prueba de estas causas [...] y comenzando a atajar este cáncer tan cundido y extendido estaba en estas provincias pues ha resultado de esta causa que el tribunal de la Santa Inquisición ha hecho diligencias con reos de ella y el ordinario eclesiástico tiene presos otros exentos y de su Jurisdicción porque

⁸⁵*Carta del Virrey duque de Albuquerque, contiene informe de Juan Manuel de Sotomayor, Alcalde del Crimen 11 de noviembre de 1658.* AGI (Archivo General de Indias), Audiencia de México, MEXICO, 38, N.57, fj.30 en <http://pares.mcu.es/ParesBusquedas/servlets/ControlServlet?accion=4&txt_accion_origen=2&txt_id_desc_ud=361948> (14 de febrero de 2012).

hasta ellos se había extendido este achaque tan mortal y nefando y porque Vuestra Majestad manda por sus reales leyes que los jueces se desvelen en el castigo [...] [y] extirpación [...]»⁸⁶

La cita anterior ilustra cómo concebía al pecado contra natura el Alcalde del Crimen.⁸⁷ Sin embargo, el considerar a la sodomía como un “vicio” que infesta a la sociedad novohispana puede considerarse como una opinión particular de parte el funcionario real, emanada del celo de su oficio. Al reflexionar en qué consistía su trabajo y su labor en la Real Sala del Crimen, debe tomarse en cuenta que la carta fue posteriormente enviada a España, informando de la labor judicial efectuada contra los reos y la observancia de las leyes al momento de ejecutar la sentencia.

Se castigó en un acto público a negros, mulatos e indios por el pecado nefando; a los primeros involucrados en la pesquisa inicial. Llamándose al resto de los acusados a edictos y pregones, a los que por testimonio de los primeros aprehendidos fueron acusados de ser partícipes.

Sin embargo, se tiene noticia al menos de un involucrado del clero en el proceso abierto a partir de la denuncia hecha contra Juan de la Vega. El padre Matheo de Urroz, miembro de la Compañía de Jesús⁸⁸ fue uno de los partícipes cuya colaboración fue “oculta”. Urroz se vio implicado por sus relaciones con el joven Gerónimo Calbo, uno de los que fue condenado a morir en la hoguera.

⁸⁶*Ibidem*, fs. 23-24.

⁸⁷ “Como los Oidores, podían los Alcaldes del Crimen escribir directamente al Rey sin intervención del Virrey. Este debía concederles audiencia, reservando para ellos dos horas cotidianamente, ‘y si alguno de los Alcaldes tratase causa o tuviere noticia de algún caso que convenga participar al Virrey, tenga tan prevenida su familia que, aunque esté comiendo o durmiendo se haga avisar o despertar, y oiga al Alcalde, que así conviene a la administración de Justicia; [...] y cuando oyeren a los Alcaldes los honren con tales ministros puestos en tan preeminente lugar’. Lo dispuso así Felipe IV en Madrid el 28 de mayo y en San Lorenzo el 5 de agosto de 1621.” Cfr. Rubio Mañé, José Ignacio, *Op. cit.*, p. 72.

⁸⁸Cfr. Luis Morales González, *Sodomía en la Nueva España: El proceso de 1657-1658 en* <<http://www.uacm.edu.mx/uacm/Portals/3/4%20Documentos/III%20ENCUENTRO%20DE%20ESCRITOR@S%20SOBRE%20DISIDENCIA%20SEXUAL%20E%20IDENTIDADES%20SEXUALES%20Y%20GEN%C3%89RICAS/Intolerancia,%20Homofobia%20y%20Violencia/luis-morales-gonzalez.pdf>> (28 de febrero del 2014).

El primer contacto que existió entre el padre Urroz con Gerónimo Calbo se dio en confesión, encontrándose gravemente enfermo el segundo. El sacerdote se enteró que el penitente había cometido el pecado nefando con un indio panadero, que servía en el negocio de sus tías. En ese encuentro según Calbo tuvieron tocamientos, durante el segundo que ocurrió en la celda de Urroz sostuvieron relaciones sexuales, afirmando también que recibió una remuneración económica. Sin embargo, dicho padre fue uno de los 123 acusados que no fueron castigados, o al menos no públicamente:

[Las] tías [de Gerónimo Calbo] y otras personas que mencionó en su declaración fueron citadas del seis al diez de marzo de 1659 por el Tribunal del Santo Oficio, se buscaba corroborar la declaración del ya occiso [Gerónimo][...] y conocer la identidad del sacerdote, [...] Doña Francisca de Cervantes, viuda, declaro el 10 de marzo haber conocido al dicho padre, de nombre Matheo de Urroz, pero no tuvieron mucho trato y una ocasión que fue a confesarse con él “le dijeron que se había ido, a Guatemala y nunca más lo ha visto, ni sabe dónde esté”⁸⁹

La magnitud del castigo pareció en su momento algo necesario para hacer sentir el poder de la Corona, ya que la transgresión fue excesivamente notoria. Sin embargo, el escándalo no fue lo suficientemente grave como para evitar tratar con tacto a un miembro del clero, en beneficio de preservar una imagen adecuada de quienes impertían las enseñanzas morales.

Si varias personas estaban al tanto de las posibles prácticas sexuales de Juan de la Vega ¿por qué no le denunciaron con anterioridad? No es posible plantearse una respuesta concreta, sin embargo, la acusación de Juana de Herrera la tenía a ella y a un par de jóvenes que la alertaron como testigos oculares. A lo largo de los diferentes procesos y denuncias es notorio que suelen iniciarse en su mayoría por las personas que fueron abordadas para ejecutar el “pecado nefando,” aunque la forma de vida de Juan de la Vega pudo resultarle a los que estaban a su alrededor sospechosa, no se contaba con una prueba fehaciente de sus actos. Otro elemento importante que debe rescatarse es la indagación

⁸⁹*Ibidem*, p. 13.

respecto a la veracidad de la palabra dada de quienes acusaban, la cual es sin duda necesaria para realizar una acusación dado que:

En la sociedad colonial la Iglesia y el Estado no fueron los únicos defensores de la moral y la fe. El vecino de la localidad, el patrón de la hacienda, los pequeños propietarios de labranzas y los jornaleros, accidentalmente podían llegar a constituirse en guardianes de la moral al rechazar este tipo de comportamiento sexuales que escandalizaban la vida cotidiana de estas sociedades [...] ⁹⁰

Es por ello el cuidado con el que se llevaban a cabo las clandestinas reuniones de esos hombres, no todos los acusados tenían entre sus prácticas el demostrar este comportamiento considerado “femenino.” Mantener el secreto entre los miembros que conformaban sus reuniones clandestinas era necesario para el éxito de las mismas. En muchos casos en el ámbito público su proceder era considerado común, puesto que ocultaban sus actos y preferencias. Por ejemplo, se tiene noticia de que Miguel Urbina, un indio que formó parte de los 123 incriminados tenía esposa, al mismo tiempo que sostenía relaciones con un hombre de forma regular.

Poco a poco aparecieron muchos nombres ligados a dichas prácticas sexuales, algunos de los involucrados optaron por darse a la fuga. El descubrimiento del contacto entre todos los partícipes reveló un mundo que existió a la sombra de lo público durante mucho tiempo y que podía volver a crearse de nueva cuenta.

Muchos hombres usaron tal contacto como una oportunidad de liberación a prácticas sexuales no aceptadas en la época, donde se habían dejado de lado el color de piel, ocupación y estatus. Dichos actos resultaron ser algo incomprensible e inaceptable en la lógica con la que funcionaba la sociedad novohispana, por ello pareció ser meritoria una sanción fuerte para ese caso. El “extravío” debía de ser castigado de forma ejemplar, intentando prevenir a la población en general de las consecuencias de tales actos, evitando asuntos similares en el futuro.

⁹⁰ Vega Umbasia, Leonardo Alberto de la, *Op. cit.*, p. 68.

Inaplicabilidad de las leyes y su subsiguiente laxitud: castigos más comunes en el marco social del siglo XVIII novohispano.

Si bien, en el caso de Juan de la Vega y sus cómplices, las leyes expedidas como punición al “delito” de la sodomía fueron aplicadas para castigar a algunos de los cómplices con rigor, la realidad es que en otros procesos no ocurrió de esa manera. El análisis de cada uno de los expedientes es algo lógico en las causas perseguidas, mismas que son tan variadas y diferentes entre sí que parecería absurdo pensar que las sentencias se llevaran a cabo de la misma manera.

Algunos procesos no van más allá de la denuncia, otros eran devueltos por el Santo Oficio ya que no eran parte de su jurisdicción ordinaria siendo enviados al Juez eclesiástico de la tierra donde se cometió el “delito,” otros fueron llevados ante la Real Sala del Crimen como institución máxima de causas criminales, y como tribunal de apelación para las justicias menores correspondiendo por ello a la Justicia Real.

Paradójicamente, y a pesar de una alta incidencia en su ejercicio y persecución, los ejercicios de sexualidades no permitidas eran considerados en la Real Sala del Crimen, asuntos menores, y se les denominaba “causas de corte”.⁹¹

Es necesario entender que sólo se tiene noticia de los casos que llegaron a ser denunciados y de los cuales se conservan sus respectivos expedientes, no las trasgresiones que se llevaron a cabo en el más absoluto secreto. Por lo tanto, contabilizar los casos no genera una muestra real del pecado contra natura, por ello este trabajo no es cuantitativo. Intentaré rescatar los procesos que resulten enriquecedores.

Dos casos llamaron especialmente mi atención, son de índole Inquisitorial. Uno de ellos fue la denuncia del 21 de octubre de 1614, hecha por Mateo Gallardo, vecino de Atotonilco, toledano de nacimiento. Quien fue llamado por la Inquisición, ya que se

⁹¹Marcela Suárez Escobar, *Op. cit.*, p. 187.

requería que declarara contra Patricio de Arcaya, beneficiado⁹² de Atotonilco. En el expediente se mencionó que este hombre fue requerido dos veces:

[...] declara el dicho Mateo Gallardo que después de haber salido de su casa dos meses después [...] el dicho Patricio se fue tras el por entre unos asumiates y espesuras de árboles, a donde volvió el dicho [...] a solicitar a este declarante, acometiendo a querer tener con él tocamientos impúdicos [...]⁹³

Este caso fue tratado como solicitud entremezclada con “errores de fe,” por las palabras que dijo Patricio Arcaya según el declarante Mateo Gallardo:

En [...] la confesión le preguntó a este declarante si cuando con él había tenido los dichos tocamientos impúdicos [...] tocándole y besándole, había sentido alguna alteración y respondiéndole este declarante que no había alterado. Replicó el dicho Patricio de Arcaya que si no se había alterado no había que hacer caso que no es pecado [...]⁹⁴

La averiguación realizada dio pocos frutos, ya que no se encontró mayor información al respecto a excepción de la denuncia. Sin embargo, resulta interesante si se compara ese caso con la denuncia hecha el 10 de abril de 1625 por un indio de nombre Juan Sebastián, quien acudió a declarar por voluntad propia contra el beneficiado de Huehuetoca de nombre Beteta.

Este indígena que estaba casado y que no hablaba castellano acudió en compañía de Diego de Castro quién sirvió de interprete, denunció después de un año de ocurrido el suceso por consejo de un confesor de la Compañía de Jesús de nombre Diego Martín, mismo que animó al denunciante a acusar ante el Santo Oficio al padre Beteta por tocamientos.

⁹² *El Diccionario de Autoridades tomo I (1726)*, define beneficiado como: También se suele llamar el Canónigo, ò Prebendado de alguna Cathedral ò Colegial: y con este nombre, ù distintivo no solo antiguamente, sino el día de oy se hallan assi declarados y expressados los Canónigos y Prebendados en los estatutos de dichas Iglésias. en <<http://web.frl.es/DA.html>> (2 de noviembre de 2015).

⁹³ *Información contra Patricio de Arcaya, beneficiado de Atotonilco, por sodomita, México*. AGN, Inquisición, vol.291, exp. 4, fj.3.

⁹⁴ *Ibidem*, fj.4.

[...] había un año se confesó con el padre Beteta clérigo beneficiado de Huehuetoca, habiendo acabado de confesarse y habiéndole absuelto y [...] luego inmediatamente le tentó sus partes vergonzosas sin decirle cosa alguna, [...] este declarante se escandalizo y luego se fue sin que pasase otra cosa [...] ⁹⁵

La diferencia tangible entre ambos es que el primer denunciante acudió por ser requerido ante el Santo Oficio, el segundo lo hizo bajo el consejo de un confesor un año después. La facilidad al explicar bajo testimonio las especificaciones de lo que ocurrió por ambos hombres fue sin duda fundamental, dificultándose esa situación a uno de ellos por el desconocimiento del idioma, la falta de comprensión de a quién acudir para denunciar es otro factor a considerar en los procesos. Estas dos sencillas denuncias al ser comparadas demuestran lo arduo que resultaba en ocasiones la formación de las causas inquisitoriales.

Otro caso interesante fue el del mulato Mateo Moreno, de 25 años, originario de Nicaragua, ya que es un ejemplo de cómo se adaptaron las leyes no sólo a los procesos, sino a las épocas. Este hombre fue sentenciado en 1795 a labores forzadas en el castillo de San Fernando de Omoa, Honduras, durante ocho años. Cabe aclarar que terminó por ser juzgado en la Inquisición ya que su caso no sólo fue por sodomía, también se le acusó de haber realizado acciones iconoclastas y blasfemias, elementos que justificaron la intervención del Santo Oficio. Sin embargo, ya confeso y sentenciado acudió a denunciar a otros presos que continuaban con prácticas inapropiadas:

En esta ocasión remito dos denuncias espontáneas que en un mismo día hizo un preso sentenciado a destierro [...] por ocho años por [...] nefando, según he oído, llamándose Mateo Moreno, denunciando varias blasfemias [...] , algunas herejías proferidas de los presos que expresa como la denuncia del que le enseñó el credo al revés, que es una continuada negación de los misterios de este, [...] por conducto [...] y lo más breve que

⁹⁵*Testificación contra el licenciado Beteta, beneficiado de Huehuetoca, por sodomita.* AGN (Archivo General de la Nación), Inquisición, vol.353, exp.2, fj. 7.

pueda [...] que el reo logre confesarse y salir de sus miserias espirituales, sobre lo que he exhortado⁹⁶

Es importante hacer notar que, aunque no existe evidencia de que la sentencia de Mateo Moreno haya sido modificada, si se pretendió concederle peso y veracidad a su denuncia de otros reos que aún no alcanzaron el arrepentimiento. Cabe aclarar que no perdió su capacidad de testigo pese a sus anteriores faltas, si bien esto puede parecer poca cosa, demuestra como a lo largo del tiempo el castigo se verá cada vez más disminuido, y que la justicia real en términos legislativos, (al menos en las leyes escritas) poseía mayor de severidad en cuanto a el castigo de la sodomía, si se coteja con los castigos surgidos de la jurisdicción Inquisitorial.

Si bien, al paso del tiempo no se modificaron las leyes existentes ni se alteró de forma profunda la jurisdicción, el pensamiento si lo hizo. Pese a ello se continuó con un desconocimiento de parte de la población al momento de denunciar, para precisar a qué autoridad le competía el castigo del pecado nefando. Algunos casos llegaron erróneamente ante el Santo Oficio, no procediendo muchos de ellos (salvo que presentaran muestras de herejía o solicitud) ya que no eran parte de sus atribuciones ordinarias, siendo devueltos a los Tribunales eclesiásticos en ocasiones. Pese a ello son valiosos testimonios, ya que las denuncias, suprimidas o no, son prueba de las inquietudes, opiniones y desasosiegos de la sociedad novohispana. Como menciona Gabriel Torres Puga: “El último condenado a la hoguera fue ejecutado en 1715. En 1768 se celebró un auto de fe en el que fueron quemadas las estatuas de dos reos que había n fallecido en la Inquisición. No hubo más hogueras [...] en la historia del tribunal novohispano.”⁹⁷ La ausencia de dichos castigos representó un “acomodo” de parte del Tribunal a los nuevos tiempos.

En el primer capítulo se mencionó el caso de Joseph Filomeno Ponce de León como un ejemplo de la evolución judicial. En 1770 Carlos III expidió una Real Cédula para regular

⁹⁶*Expediente formado con una denuncia espontánea de Mateo Moreno, de calidad mulato, sentenciado al Castillo de Omoa, por ocho años, por sodomita. Comisario del Santo Oficio don Antonio Alonso Cortés, notario don Manuel Miguel Aguado. Nueva Guatemala. AGN, Inquisición, vol. 1318, exp. 10, fj. 106.*

⁹⁷ Torres Puga, Gabriel, *Op. cit.*, p. 39.

los castigos a los reos sodomitas en los Tribunales eclesiásticos de carácter episcopal, (tanto por sodomía como por bestialidad) argumentando que la justicia real debía auxiliar a los Tribunales eclesiásticos en la aplicación de sentencias, y servir como lugar de apelación, encargando que las causas seguidas contra los infractores fueran castigadas de acuerdo a la gravedad de la falta cometida:

[...] el Rey respondió ordenando que la Justicia Ordinaria podía proceder a actuar cuando la pena impuesta por el juez eclesiástico no fuera condigna al delito del reo, y que el auxilio le pida el eclesiástico al todo de la Sala del Crimen.⁹⁸

Aparentemente el poder Real no tenía necesidad de atraer hacia su jurisdicción el pecado-delito, sintiéndolo más de corte moral en el siglo XVIII, dejando el castigo en manos de los tribunales eclesiásticos. Esta consideración difiere del artículo de Jorge Bracamonte Allain, sin embargo, él se enfocó en considerar como jurisdicción eclesiástica exclusivamente al tribunal del Santo Oficio, dejando de lado los Provisoratos.

Bracamonte mencionó que en los tribunales civiles “entre los años que van de 1721 a 1820, no se registró ningún caso de sentencia de muerte.”⁹⁹ Pese a que se tiene noticia de dos condenas públicas contra hombres acusados de sodomía en 1780 y 1784.¹⁰⁰ Cabe aclarar que considera que: “También es posible que la ineficiencia de las burocracias civil y eclesiástica [...] hayan descuidado su labor de registro, dificultando el trabajo de quien —varios siglos después— revisa sus archivos.”¹⁰¹

⁹⁸Marcela Suárez Escobar, *Op. cit.*, p. 153.

⁹⁹Bracamonte Allain, Jorge, *Op. cit.*, p. 410.

¹⁰⁰ Dato que se conoce gracias al Diario del alabardero José Gómez.

¹⁰¹Bracamonte Allain, Jorge, *Op. cit.*, p. 393.

CUADRO 2. Casos de sodomía por jurisdicciones (1721-1820)

| Periodo | Civil | | Eclesiástica | | Total | |
|-------------------|-------|----|--------------|-----|-------|-----|
| | Núm | % | Núm | % | Núm | % |
| 1721-1740 | 01 | 50 | 01 | 50 | 02 | 100 |
| 1741-1760 | - | - | - | - | - | - |
| 1761-1780 | - | - | 12 | 100 | 12 | 100 |
| 1781-1800 | 01 | 11 | 08 | 89 | 09 | 100 |
| 1801-1820 | 05 | 83 | 01 | 17 | 06 | 100 |
| 1721-1820 (total) | 07 | 24 | 22 | 76 | 29 | 100 |

FUENTE: AGN de México, Ramos Inquisición y Criminal. ¹⁰²

Pese a ello aun podían intervenir en el castigo al “pecado nefando” las instancias seculares, tal es el caso del Tribunal de la Acordada, en la cual se sentenció a la hoguera a presos del fuero civil por el delito de sodomía.

Se tiene noticia de dichos procesos gracias al testimonio recogido por el alabardero José Gómez, ya que mencionó que: “El día 12 de febrero de 1780 en México, sacaron de la Cárcel de Corte a un individuo llamado José Antonio, alias *Callejón*, para quemarlo por sodomítico, en jueves.”¹⁰³ Pese a que dicha cárcel es una dependencia directa de la Real Sala del Crimen, no quiere decir que la cédula de Carlos III de 1770 fuese ignorada. Puede notarse que el rigor de las penas estipuladas en las leyes podía presentarse si se consideraba válido por parte de las autoridades, aunque en la mayoría de las ocasiones se prefería asignar una pena de carácter utilitario.

¹⁰² *Ibidem*, p. 401.

¹⁰³ González-Polo y Acosta, Ignacio, *Op. cit.*, p. 68.

El propio José Gómez registró cuatro años después una nueva sentencia contra sodomitas: “El día 25 de noviembre de 1784 en México, sacaron de la cárcel de la Acordada a nueve hombres para ajusticiarlos: seis ahorcados y tres dando garrote. Tres de estos fueron ejecutados y después quemados por sodomitas.”¹⁰⁴ La imagen de tal espectáculo en pleno siglo XVIII resulta inusual, pero puede justificarse de diversas maneras.

Durante 1784 el cargo juez dirigente del tribunal de la Acordada lo ostentó el sevillano Manuel Antonio de Santa María y Escobedo (1782-1808), se le nombró oficialmente como tal por intervención del Consejo de Indias en su Mesa de Nueva España, ya que sus antecesores no gozaron de algún documento que les acreditase tal título. Su administración se caracterizó por intentar regular las condiciones en las que se encontraba la Acordada, ya que desde la muerte de Francisco Antonio Ariztimuño Gorospe en 1776, el control de dicho tribunal estuvo por seis años a cargo de dos jueces interinos y por un breve periodo de dos años por un juez titular hasta su muerte. Respecto a su labor como juez regulador de las causas criminales se escribe lo siguiente:

El juez no sólo se preocupó de aspectos administrativos y de control del Tribunal, se interesó también por conocer, determinar y solucionar la situación judicial de los reos. Hacia la primavera de 1784 comisionó al asesor del mismo, el abogado Joseph Bala, para que se dedicara a la revisión de las causas pendientes con un sueldo anual de 1,200 pesos; al no estar dispuesto a realizar el trabajo por ese pago, Santa María con su característica firmeza, designó en su lugar al licenciado Villaroel. Sus subalternos y especialmente sus tenientes acudían exclusivamente a él, en persona, para obtener la autorización a sus respectivos oficios.¹⁰⁵

Es decir, las sentencias aprobadas posteriormente por el juez del tribunal de la Acordada fueron un intento de regular los procesos que no habían sido concluidos a cabalidad. La propia entereza y seriedad de Manuel Antonio de Santa María fue reflejo de

¹⁰⁴ *Ibidem*, p. 135.

¹⁰⁵ Rodríguez Sala, María Luisa, *Op. cit.*, p. 255.

la búsqueda de autonomía del parte del Tribunal de la Acordada ante la Real Sala del Crimen, que hasta la segunda década del siglo XVIII era la única institución de carácter real que se encargaba de las causas penales y judiciales. Inclusive al inicio de la administración del juez de Santa María y Escobedo aún manifestaba un pleito constante respecto a algunas jurisdicciones.¹⁰⁶ Por lo tanto muchos son los factores que determinaban las sentencias de los reos, hasta el tribunal en el que se presentaban los casos.

El cambio de las épocas, las modificaciones de las políticas reales y el hecho de que existía una jurisdicción dual respecto a quién competía el juzgar la sodomía, demuestran que a pesar de que se dio un cambio gradual desde el siglo XVII al XVIII la determinación de los castigos era algo complejo. La sodomía pasó de ser considerada un peligro social a una conducta atípica e impropia.

Pese a ello, se muestra que la justicia real no expresó un interés particular en castigar dicha conducta como en los siglos anteriores, y que las consideraciones como atenuantes y agravantes hacia casos particulares dependían en gran medida de los tribunales en los que recayeran los procesos. Sin embargo, durante el siglo XVIII las penas severas serán poco comunes, tratando la mayoría de las veces de convertir el escarmiento del reo en algo útil.

Un caso curioso, Francisco de Pavía, conocido como “el sodomita”. Su esposa exigiendo el divorcio.

Un proceso muy importante se dio en la plenitud del siglo XVIII, puede considerarse una muestra de que, pese a la existencia de leyes, no se demeritaba realizar un análisis concienzudo por parte de las autoridades de cada uno de los casos y sus circunstancias. La ofensa a un sacramento tenía un peso profundo y directo sobre las enseñanzas de la Iglesia y se ponía de manifiesto un interés sobre esos agravios buscando castigarlos, aunque en ocasiones la vigilancia sobre las prácticas sexuales que se consideraban erróneas podía padecer de fallas.

¹⁰⁶ Cfr. María Luisa Rodríguez Sala, *La Real Cárcel de Corte y el Recogimiento de Santa María Magdalena*, Biblioteca jurídica virtual del Instituto de Investigaciones jurídicas, UNAM, p. 101 en <<http://info5.juridicas.unam.mx/libros/6/2905/5.pdf>> (consultado el 19 de octubre del 2015).

El gallego Francisco de Pavía, fue acusado ante el Santo Oficio en dos ocasiones distintas, al parecer era un hacendado de poderosas influencias. Fue apresado en el año de 1772 por primera vez, al ser del conocimiento público que tenía tratos sexuales con un indio de nombre Zacarías, en el pueblo de San Salvador el Seco.

El Alcalde Mayor de la localidad don Juan de la Biñera, apresó a Pavía como correspondía. Sin embargo, por medio de sobornos salió indemne de su “crimen.” A pesar de ello, uno de los hombres quien fungía en ese momento como teniente del Alcalde Mayor, Joseph de la Torre Romero, se negó a participar del cohecho. El siguiente expediente forma parte de la denuncia enviada al Santo Oficio ocho años después de ese acontecimiento pidiendo que se haga justicia. El denunciante fue Joseph de la Torre, según sus palabras fue llevado a prisión injustamente al haberse negado a dejar impune a Pavía:

[...] me pidieron desnudarme de todos mis bienes con fingidos pretextos

[...] mi familia en la mayor desdicha, [...] me pusieron preso en la cárcel pública de Tepeaca, [...] me tuvieron dos años y siete meses y días, [...] y lo más lamentable la reincidencia del reo.¹⁰⁷

Ya fuese por el temor hacia Francisco de Pavía o sus influencias, a excepción de Joseph de la Torre y Romero nadie le había denunciado hasta entonces. En la acusación se hace alusión constantemente a que no fue la primera vez que el acusado sostenía relaciones sexuales con otros hombres, llegando inclusive a recurrir a la de violencia en ocasiones:

[...] entre los testigos que a mi declararon fue el uno José Ángel Anselmo quien declaró que Francisco Pavía había ejecutado con el [el pecado nefando] [...] que estuvo tres meses a morir por la mucha sangre [que] echaba hasta que una mujer llamada Petrona [le] curó.¹⁰⁸

¹⁰⁷*Denuncia contra un gallego nombrado Francisco Pavía, el que se ha vecindado en el pueblo de San Salvador el Seco, de la provincia de Tepeaca, por el crimen de sodomía. Consulta que hace el notario del Santo Oficio en Tepeaca, don Francisco Xavier de Salazar y Pérez, sobre lo que se debe hacer en este caso. Santa María Acajete, Tepeaca, Puebla. AGN, Inquisición, vol. 1197, exp.9, fj.49v.*

¹⁰⁸*dem.*

Esta fue la segunda vez en la que se denunció a Francisco Pavía, y de nueva cuenta no procedió dicha causa, puesto que el Tribunal del Santo Oficio no tomaba conocimiento de los casos de sodomía como demuestra la respuesta dada en el mismo expediente. El proceso quedó en un limbo jurisdiccional, hasta que en 1791 se hizo una nueva acusación, esta vez por la esposa de Pavía, María Jerez.

Dicha causa inicia asegurando que llevaban ya más de un año de separación, María Jerez apartándose de su marido optó por irse a Puebla con su tío, el presbítero don Luís Mellado, debe recordarse que durante las causas de divorcio eclesiástico las mujeres debían mantenerse resguardadas de las tentaciones del mundo. Casi siempre se pretendía solucionar los conflictos con el cónyuge, ya que la unión de ambos por el sacramento matrimonial era indisoluble hasta la muerte de uno de los dos. Es decir, el vínculo y convivencia podían romperse, no así disolver la unión eclesiástica del sacramento.

Muchos fueron los testigos que afirmaron conocer el comportamiento de Pavía, entre ellos algunos de los que fueron cómplices en el “acto nefando,” empleados del hacendado, vecinos de la localidad, e inclusive su propia esposa, ya que ella afirmó lo siguiente:

Añadió haberle constado de vista [...] después que lo hizo la ejecución del tal vicio en dicho su marido que ya era casi público y notorio [...] por haberlo visto en el [...] ejercicio de él una mañana que se levantó de madrugada de su cama y se fue para ello a la de un indi[e]zuelo que la tenía en la sala.¹⁰⁹

Entre noticias y denuncias de todo tipo contra Francisco Pavía, se le acusó además de ser poco adepto a la misa, la confesión y los demás sacramentos. Se organizó una investigación donde se declaró que éste era conocido como “el sodomita,” se dijo que pronunció palabras impropias respecto a los sacerdotes, argumentando que las mujeres en confesión cometían excesos con ellos. Pavía al disfrutar y aprovechar su posición económica, por medio de su habilidad para eludir a la justicia había dado rienda suelta a

¹⁰⁹El señor Inquisidor Fiscal de este Santo Oficio contra don Francisco Pavía, dueño de la hacienda nombrada San Luis en la feligresía de san Hipólito Soltepec, partido de San Salvador el Seco, provincia de Tepeaca, Puebla. Doña María Jerez, esposa de Pavía solicitó el divorcio, por el delito de sodomía que comete su marido. AGN, Inquisición, vol.1336, exp. 2Bis, fj.23v.

sus opiniones. Sin embargo, fue la demanda de divorcio y la ulterior búsqueda de los motivos lo que provocó que a este hombre le pusieran en la mira inquisitorial por su declaración a públicas voces en la plaza:

Es cosa frecuente que cada uno se rinda a las pasiones que le inclinan, como experimenta en sí mismo, que sin embargo de que te hayas sujeto a las leyes del matrimonio, no cumples con ellas por dar la satisfacción al vicio que te domina, tu mujer se halla privada en ti del uso conyugal, a que debe estar inclinada pues se casó. Luego ha de dar satisfacción a su inclinación no con otras personas que, con sus confesores, que son los únicos que comunica [...]¹¹⁰

Es importante mencionar que lamentablemente no se tiene la conclusión del proceso. Sin embargo, es significativa la existencia de un hombre que eludió la justicia en tantas veces. En la primera ocasión a fuerza de dinero, en un segundo momento no se tomó en consideración su caso por no ser parte ordinaria de la justicia inquisitorial, y por último, el proceso abierto al ser denunciado por su esposa, quien demandaba el divorcio y que si generó tal cual una investigación.

El problema principal radicó en que Pavía se atrevió a asegurar que los deseos que sentía dejaban un vacío en el lecho conyugal, marido y mujer se debían uno al otro para saciar los apetitos sexuales y evitar un mal mayor. Pero ejercer la sexualidad fuera del matrimonio, en especial cometiendo el “pecado nefando,” se consideró algo grave.

En el núcleo central de la moral cristiana existe una profunda desconfianza hacia los placeres carnales, porque hacen del espíritu un prisionero del cuerpo, impidiéndole elevarse hacia Dios. Es necesario comer para vivir, pero hemos de evitar la seducción de los placeres de la mesa. Igualmente, nos vemos obligados a unirnos al otro sexo para tener hijos, pero hemos de evitar el apego a los placeres sexuales, pues la sexualidad nos ha sido

¹¹⁰*Ibidem*, fj.30v.

dada para reproducirnos. Por eso es un abuso utilizarla para otros fines, como, por ejemplo, para el placer.¹¹¹

Es importante decir que este proceso es una manifestación de como en algunos casos, la existencia de huecos jurisdiccionales provocó que ciertos individuos pudieran huir de un castigo. Otra de las cosas importantes a recalcar es el profundo desapego con el que se trató el caso en manos de las autoridades cuando las prácticas de este hombre no pasaron desapercibidas por nadie, ciertamente es claro que el hecho de que se le conociera como “el sodomita” por apodo hizo notoria su condición. Pavía por lo tanto gozó del privilegio de exhibir sus preferencias sexuales públicamente de manera impune por su condición social y económica.

Cabe aclarar que no es simple entender todo lo que aconteció en la vida de Francisco Pavía, pero es un buen ejemplo de como las conductas pudieron haberse manifestado en los hombres que cometían “el acto nefando” de tener (como él poseía) los recursos y medios de eludir a la justicia. Resulta importante hacer notar que para este caso y los siguientes es necesario observar el contexto de los implicados en el “pecado contra natura” ya que fue el factor determinante para considerar su culpabilidad, inocencia, castigo específico o absolución.

¹¹¹ Jean-Louis Flandrin, “la vida sexual matrimonial en la sociedad antigua: de la doctrina de la iglesia a la realidad de los comportamientos” en Philippe Ariès, André Bejin (Dir.), *Sexualidades Occidentales*, Argentina, Paidós, 1987, p. 153.

3.- LAS TRANSGRESIONES DE LA LEY DIVINA Y SU IMPACTO EN LA SOCIEDAD.

Por donde el que quiere vivir desengañado, así como no apartaría el cuerpo del ánima, si quisiese formar un hombre; así tampoco debe apartar lo corporal de lo espiritual, si quiere hacer un perfecto cristiano. Abraza el cuerpo con el anima juntamente: abraza el arca con su tesoro: abraza la viña con su cerca: abraza la virtud con los reparos y defensivos de ella, que también son parte de la misma virtud, porque de otra manera, crea que se quedará sin lo uno y sin lo otro: porque lo uno no podrá alcanzar; y lo otro no lo aprovechará aunque lo alcance. [...] Acuértese que está escrito que el que teme á Dios, ninguna cosa mensoprecia; y el que no hace caso de las cosas menores, presto caerá en las mayores.¹¹²

El afeminamiento percibido en la sociedad, las peculiaridades sexuales y los sectores vulnerables.

Se ha mencionado la reprobación que existía de parte de la sociedad respecto al miembro que ejecutaba la posición pasiva de la cópula entre varones. Sin embargo, es necesario profundizar en ello, dejando en claro que no sólo era el papel de subyugación sexual de uno de los partícipes de la cópula lo que lo señalaba de forma más negativa en las relaciones entre dos miembros del sexo masculino.

Un argumento comúnmente usado por quienes reprobaban las relaciones entre varones, aun en la actualidad, es el de que quien desempeñaba el “rol pasivo” ejercía su sexualidad de manera aberrante, ya que uno de los partícipes era reducido a una “condición femenina.” No obstante, si se analiza la sodomía según las enseñanzas tomistas, se le consideraba parte de una rama de la lujuria, cuyos apetitos desordenados de la carne culminaban en un pecado donde se imposibilitaba la procreación. Por ende, la falta era igualmente grave para ambos miembros de la cópula. Es entonces cuando puede desprenderse un análisis de las mentalidades imperantes en la época de estudio, ya que dicha condición “pasiva” se asimiló a una especie de subyugación, relegando de manera

¹¹² Granada, Fray Luis de, *Op. cit., Guía de Pecadores, en la cual se contiene una larga y copiosa exhortación á la virtud, y guarda de los mandamientos divinos*, p. 378-379.

más profunda a uno de los sujetos partícipes en el acto, disculpando hasta cierto punto al otro.

No es de extrañar entonces, que el sujeto considerado como “el que desempeñaba al rol femenino,” según la mentalidad de la época, fuera nombrado en los expedientes como “el que hace de mujer.” No es su papel pasivo (pensado como propio de una mujer) lo que ofende a la moral y a la religión, sino el hacer algo impropio para el género masculino. Ahora bien, en alusión al caso de los hombres que se vestían de manera femenina, que actuaban y eran tratados como tales —“travestistas” como los define Gruzinski— recurrían a tal práctica para dimensionar comprensiblemente sus conductas en el modelo heterosexual existente, el único conocido y aceptado. Desde un análisis actual puede notarse que, aunque sus acciones los condenaban, su particularidad se manifestaba a través de realizar cambios en las conductas que se consideraban habituales, disminuyendo con ello su masculinidad, pero al mismo tiempo como una forma de expresar su distintiva sexualidad.

Además del travestismo, otro aspecto a analizar en el tema de la sexualidad ligada al género con el que se nacía, y que sirve de ejemplo para entender la llamada “feminización” en la época estudiada, es el de los “hermafroditas”. En ellos su naturaleza dual, es un ejemplo de como el ejercicio de la sexualidad estaba ligada al cuerpo.

En el proceso de la investigación no se encontraron casos de ese tipo en la Nueva España. Sin embargo, a lo largo de la recopilación de fuentes llamó mi atención el caso de Elena de Céspedes, mulata quien vivió a finales del siglo XVI en España. Su proceso ha sido estudiado un sinnúmero de veces, desde Rafael Carrasco hasta Francisco Vázquez García Vázquez y Andrés Moreno Mengíbar. El caso de pseudohermafroditismo de Elena representa la posibilidad de hablar de cómo la sexualidad estuvo ligada al género, el que a su vez se ligaba al cuerpo, creando una especie de “identidad sexual” de la cual era imposible desprenderse.

Ella estuvo casada dos veces, la primera con un hombre llamado Cristóbal Lombardo Albéniz, y posteriormente contrajo matrimonio en segundas nupcias con María del Caño.

Durante esta nueva unión haciéndose pasar por hombre estudió la profesión de cirujano, pero a la edad de 42 años fue detenida por Oficiales del Santo Oficio en la población de Ocaña, acusada de que se había casado la primera vez en calidad de mujer y la segunda como hombre. María de Caño, su esposa, afirmó que: “la había corrompido y tenido sospecha de preñada de él.”¹¹³ Al ser cuidadosamente inspeccionada se dieron cuenta las autoridades que, efectivamente, el llamado “Eleno” era mujer.

Este caso fue juzgado por la Inquisición en relación al desarreglo en el sacramento matrimonial, y se condenó a Elena, (quien con su conocimiento en cirugía se fingió varón con su esposa al momento de tener relaciones sexuales) a la pena de doscientos azotes y a servir sin sueldo como enfermera durante diez años a partir del 18 de diciembre de 1588.¹¹⁴ En este caso fuera del contexto novohispano, se intentaba demostrar cuál de los dos matrimonios de Elena de Céspedes fue válido según su naturaleza sexual supuestamente dual; si el primero con un varón, o el segundo con una mujer. El segundo era legítimo desde la perspectiva de María Caño, pues aparentemente la unión sexual se había consumado.

Esta fingida doble naturaleza le procuró a Elena el aprendizaje de un oficio de cirujano, cosa extraordinaria para su condición de mujer. La situación como “hombre” adoptada por ella, en una sociedad donde los estereotipos de género se veían cumplidos por medio de una vida acorde a las características determinadas por los roles, fue llevada a cabo de forma íntegra, adaptando su cuerpo y comportamiento a lo que se esperaba de un varón.

Sin embargo, el género real de Elena, hizo que su segundo matrimonio fuera invalidado, considerándose “pecado contra natura.” El hermafrodita (al menos en el imaginario del Renacimiento y la Edad Media) se consideró una excepción sexual notoria, la duplicidad de género, le concedía la posibilidad de elegir “ser hombre” o “ser mujer”:

¹¹³Pérez Escohotado, Javier, *Op. cit.*, p. 160.

¹¹⁴ Cfr. Vázquez García, Francisco, Moreno Mengíbar, Andrés, *Op. cit.*, p. 191-194.

La hechura monstruosa, excluida del cuadro de los sacramentos, era purificada en el hermafrodita por el rito de escoger un sexo determinado a través de la imposición de un nombre. La verdad de su cuerpo y su existencia no derivaba de una exégesis médica; era el efecto perlocucionario de un ceremonial de elección y juramento (antes de casarse el individuo se comprometía a continuar con el sexo escogido hasta el final de sus días).¹¹⁵

En el siglo XVIII, gracias a la influencia del pensamiento racional en torno a la sexualidad se intentó erradicar de las creencias populares sobre el hermafrodita, creándose una identidad sexual definida a partir del género. Negándose la posibilidad de la existencia de ambos en un individuo, haciendo alusión a que se trataban de mujeres con características masculinas y hombres con características femeninas respectivamente.

En las formas políticas [...] la identidad civil del sujeto era definida por sus lazos externos de sociabilidad; era necesario precisar el sexo del sujeto para permitir su entrada en las relaciones de alianza; en la comunidad eclesiástica por la participación de los sacramentos; en los clanes, linajes, en los circuitos de transmisión de bienes por el sello matrimonial; en los gremios y corporaciones por el reconocimiento del nombre y de la tradición.¹¹⁶

Cualquier forma de desafío al género con el que se nacía resultaba en una ruptura con la relación creada a través de la sexualidad y la conducta social, por ejemplo, el “travestismo” y el “pecado contra natura.” A pesar de ello, el “desarreglo” formaba parte de las peculiaridades presentes entorno a la vida cotidiana.

En el caso de los varones el vestirse de mujer, actuar de manera femenina y afrontar con ello la necesidad de ostentar el rol pasivo en las relaciones sexuales, siempre se llevó a cabo de manera voluntaria. Sin embargo, ¿cómo se trataban los casos de los hombres obligados a mantener relaciones sexuales sin su aprobación? Esta respuesta la encontramos en la mentalidad religiosa y social de la época y como se trataron casos particulares en la Nueva España respecto a la realización del pecado nefando de manera obligada.

¹¹⁵ *Ibidem*, p. 191.

¹¹⁶ *Ibidem*, p. 203.

Por ejemplo, en 1672 fue hecha una denuncia en Mérida Yucatán por Lorenza Marques, de 34 años, casada con Francisco Osorio. En principio la mujer acusó a Bernabé de Herrera por hechicería. Sin embargo, esto le dio la oportunidad de hablar de otras cosas que sabía y no había hecho del conocimiento del Santo Oficio hasta ese momento: en primera instancia contra un inglés de nombre Ricardo Luis que curaba con "mala arte", también contra un sastre de nombre Agustín de Sossa [*sic*], quien intentó sonsacar a uno de sus criados para cometer el pecado nefando. Con todo esto se abrió una investigación al respecto:

En la ciudad de Mérida Yucatán en veinte y cinco días del mes de septiembre de mil y seiscientos setenta y dos años por la mañana ante el señor don Antonio de Orta Barroso Chantre de esta Santa Iglesia y comisario del Santo Oficio de la Inquisición en ella y su jurisdicción, y por ante mí el notario pareció siendo llamado un indio que mediante voz del Licenciado Joseph Sánchez presbítero interprete nombrado, dijo llamarse Luis Diego Chab, y que es conocido por Diego Chab y que es criado de Lorenza Marques, y natural de Penculut en esta provincia y dijo que a lo que le pareciese será de veinte y cinco años, juró en forma que dirá verdad de lo que supiere y le fuere preguntado.¹¹⁷

El muchacho que fue requerido por Agustín de Sossa para cometer el acto nefando diez años antes tendría 15 años aproximadamente, quien, al ser citado para atestiguar ante el Santo Oficio, necesitó de un traductor para brindar su declaración. Resulta interesante leer su testimonio:

Se acuerda diez años poco más o menos, le sucedió con Agustín de Sossa mestizo sastre natural de esta ciudad, y preguntando qué es lo que le sucedió=

Dijo que habiéndolo enviado este testigo su ama al convento de San Francisco de esta ciudad lo encontró el dicho mestizo Agustín de Sossa, y se llegó a él halagándolo y diciéndole que fuese con él a un solar lóbrego que estaba allí cerca, y preguntándole este testigo que a que debía de ir le dijo que a oírle, y que allá se lo diría, y le dio una toquilla de cintas diciéndole amorosamente que fuese con él, y le comenzó a tirar de las manos y queriendo llevar al solar lóbrego que le había señalado, y que conociendo este testigo que

¹¹⁷*El señor fiscal del Santo Oficio contra Bernabé de Herrera y otros sujetos, por el delito de sodomía. Mérida, Yucatán. AGN, Inquisición, vol.624, exp.7, fj.172v.*

era para algún mal fin lo dijo que si era para cosas de hombres que él no era mujer que hartas había por las calles, y que entonces le respondió el dicho Agustín de Sossa que él no quería meterse con esas putas, sino con él.¹¹⁸

Es una muestra del comportamiento masculino en ese tiempo, Diego Chab al sentirse ofendido tras haber sido tratado como si fuera “una mujer”, sobre todo para favores sexuales, le sugirió Agustín de Sossa que buscara el servicio de una prostituta. Es importante recalcar que el caso muestra aspectos respecto a la concepción de “masculinidad” en el comportamiento de la época. Pese a que no lo menciona el expediente, no sería extraordinario que Agustín ofreciese a Diego alguna remuneración por ceder a sus pretensiones, quizá la toquilla¹¹⁹ que le dio al principio.

Cristian Berco, autor citado anteriormente, defiende la posibilidad de la existencia de “pagos” hacia los favores sexuales de los jóvenes que se encontraban en una situación económica desfavorecida hechas por hombres, menciona que era una práctica de uso común. Es necesario decir que Agustín también exteriorizó su preferencia por los varones.

Si se deduce que este tipo de manifestación del gusto por los de su mismo género era común entre algunos hombres, cabría la posibilidad de que esa predilección erótica por parte de ciertos individuos no fuese considerada como algo extraordinario. Sin embargo, dicha condición seguiría concibiéndose como pecaminosa e inadecuada, pero no se negaba la existencia de tal inclinación:

La sodomía constituyó un aspecto fundamental de la actitud sexual masculina, una posibilidad erótica presente en su núcleo social [...] El análisis del acto sexual no puede ser separado de las absorbentes restricciones ni de las atractivas oportunidades que brindaron las ocupaciones diarias y familiares para hacer estas escapadas sexuales [...] gran número

¹¹⁸*Ibidem*, fs. 172v-173.

¹¹⁹ *Diccionario de Autoridades - Tomo VI (1739)*, define toca como: Adorno para cubrir la cabeza, que se forma de velillo, ù otra tela delgada en varias figuras, según los terrenos, ò fines para que se usan. El P. Guadix citado por Covarr. dice ser nombre Árábigo Toque, que vale lo mismo. Lat. *Capitis velum, plagula*, en <<http://web.frl.es/DA.html>> (2 de noviembre de 2015).

de los encuentros sexuales se produjeron en áreas semipúblicas o en lugares apartados dentro de centros urbanos o de villas pequeñas.¹²⁰

Se representa entonces una posibilidad latente: que la sexualidad entre varones no fuese oculta del todo. Era probable que este tipo de devaneos sexuales estuviera presente de forma cotidiana, siempre y cuando se llevasen a cabo bajo la sombra y el secreto. Es pues factible pensar que los resultados arrojados por las denuncias nunca serán una fuente cuantitativa confiable para este tipo de investigaciones, medir sólo los actos denunciados, y no los que se ocultaron por quienes practicaban esta conducta de manera habitual, resultaría un cálculo poco certero. A ello debe sumarse que el carácter judicial de las mismas fuentes tiende a esquematizar los hechos, con el fin de que encajen entre las formalidades necesarias en las causas perseguidas, restándole el carácter de “espontáneo” a los testimonios documentales.

En el resto de la declaración contra Agustín Sossa, la investigación no fue más allá, a pesar de que es un proceso sin conclusión y que no se consumó de forma alguna el acto sexual, Diego Chab mencionó que:

[...] mientras sucedía esto, el dicho Agustín de Sossa le tenía las manos agarradas sin quererlo dejar ir a su mandado, y que este testigo hizo fuerza para zafarse de él, y que el dicho Agustín de Sossa se le pasó por delante atajándole el paso, y que este testigo partió a correr derramando la comida que llevaba, y que entonces le dijo que otro día se verían, y que no había querido en aquella ocasión¹²¹

Diego, en ese entonces aún muy joven, era vulnerable a las peticiones a las que se negó, decidió huir y comunicarle lo ocurrido a su ama, quien hasta diez años después y bajo testimonio en el Santo Oficio por otro caso decidió hablar de ello. Es interesante la reacción del joven, que mostró el temor a ser víctima de un acto forzado. La posibilidad de que un

¹²⁰Berco, Cristian, *Op. cit.*, p. 56.

¹²¹ *El señor fiscal del Santo Oficio contra Bernabé de Herrera y otros sujetos, por el delito de sodomía. Mérida, Yucatán. AGN, Inquisición, vol.624, exp.7, fj.173.*

muchacho pudiese ser requerido para cometer el pecado nefando era alta, sin embargo el ser obligado era una posibilidad latente.

En otro caso se tiene noticia de un proceso respecto a violación, pero se trata como “sodomía.” Si bien, en el expediente principal que habla de ello no mencionó la fecha, se sabe que en 1730 se solicitó ayuda de parte de la jurisdicción eclesiástica a la Real Audiencia y Sala del Crimen para hacer cumplir la sentencia del reo. En este caso los involucrados fueron tres niños, estudiantes de la escuela de Nicolás de Guadalupe, mulato libre, soltero, vecino de Xaltocan, de profesión maestro. Los denunciantes fueron Miguel Marques y Francisco Domíngues [sic], padres de los niños afectados. A saber, por el escrito los niños agredidos fueron: Manuel Marques de diez años, a quien Nicolás Guadalupe solo intentó forzar sin llevar a cabalidad el acto sexual, Joachin Joseph Marques, hermano menor de Manuel, de 8 años, y Bartholome Phelipe Domíngues, de nueve años:

[...] discípulos a los que conducía en sus nefandas torpezas los que por su puerilidad y temor no se atrevían a resistir, ni publicar dicho delito que cometía el referido su maestro, el que era reo digno de las mayores, y más graves penas que el derecho impone a los que semejante culpa ejecutan, y para que se le impusiesen irremisiblemente con los demás que fuesen del arbitrio de dicho Provisor por la especial circunstancia de que teniendo obligación de educar, y enseñar a sus discípulos en Santo temor de Dios y buenas costumbres, los pervertía e inducía para que se criaran en un vicio que la misma naturaleza abomina[...]¹²²

Es importante decir que el sector más vulnerable a los ataques sexuales eran los menores, los niños y jóvenes siempre fueron considerados los más fácilmente eran inducidos a cometer sodomía. En *Las Siete Partidas*, séptima partida, título XXI, ley segunda; ese menciona el caso particular de cómo se debía de tratar a los jóvenes involucrados en dichos actos, donde se manifestó una inclinación hacia la laxitud de las penas por tener en cuenta su juventud, (considerada la edad de 14 años) ya que los

¹²² Denuncia contra Nicolás de Guadalupe mulato libre, maestro de escuela de Xaltocan por haber cometido el delito de sodomía con Manuel Marques de 10 años hijo de Miguel Marques y haberlo intentado cometer con Joachin Joseph Marques menor de ocho años. AGN, Indiferente Virreinal, caja 5569, exp.106, fj. 2. La referencia anterior es la existente en el catálogo, pero está errada, el expediente se localizó en realidad en la caja 1402, exp.9.

participes del delito desconocían la gravedad de su falta, y se increpaba a tener en cuenta ello para un castigo.

E si fuere provado, debe morir porende también el que lo faze, como el que lo consiente. Fuera ende, si alguno dellos lo oviere a fazer por fuerza, o fuere menor de catorze años. Ca estonce non deve recibir pena, porque los que non forzados non son en culpa; otro si, los menores non entienden que es tan gran yerro con es, aquel que fazen.¹²³

Además, existieron algunos jóvenes que, eran conducidos a las prácticas sexuales entre hombres por necesidad o por fuerza. Entre todas las consideraciones que pueden realizarse sobre la sodomía, algo muy importante a mencionar en todos los casos es la siguiente observación de Cristian Berco:

Aunque algunos podían ver a estos hombres como anomalías, pederastas, díscolos ‘sodomitas’, sujetos que no representaban a la estructura social [...] sus juicios revelan un cierto fanatismo, una normalidad asociada a la idea de que los hombres podían encontrar atractivos a los chicos. El término ‘normal’ no implica necesariamente aceptación [...] Es decir, aun estando mal visto [...] como criaturas sexuales, los hombres podían desear adolescentes pese al pecado que tal atracción supondría.¹²⁴

Pese a no ser negada la posibilidad del deseo de unos hombres por otros, para los parámetros de la época no era algo aceptable tener tendencias hacia la práctica de relaciones homosexuales, ni mucho menos la búsqueda de ver cumplidas dichas inclinaciones. Sin embargo, la existencia de tal conducta era algo posible, más no aprobado para el pensamiento de la época. Como se había hecho notar en los discursos teológicos y morales, en la sociedad y la Iglesia una sola es la alternativa plausible de ejercer debidamente la sexualidad: el matrimonio monógamo. Las practicas conocidas como “pecado nefando” quebrantaban la lógica de los comportamientos sexuales, por ello determinar el nivel de “amenaza” en los casos específicos era necesario. El abuso sexual, en particular a los menores era considerado muy grave.

¹²³ Alfonso X “el Sabio”, *Op. cit.*, p. 331.

¹²⁴Berco, Cristian, *Op. cit.*, p. 39.

Se tiene noticia de la condena determinada para el proceso contra Nicolás de Guadalupe, ya que el caso fue pasado del juzgado eclesiástico a la Real Sala del Crimen en solicitud de apoyo para hacer cumplir su sentencia. Gracias a una recopilación hecha por Juan Francisco Prado, notario receptor y archivista de la curia del Arzobispado; se tiene noticia del resto del proceso contra el maestro Nicolás Guadalupe. Ya confeso de su delito fue condenado a doscientos azotes, a servir de por vida en un obraje y fue excomulgado. Sin embargo, el 11 de noviembre de 1730 se solicitó ayuda a la Real Sala del Crimen para ejecutar la sentencia, puesto que no se le quería aceptar en ningún obraje para que no perpetrara de nuevo su delito con los trabajadores.¹²⁵

Un proceso más que involucra a menores en las relaciones entre hombres y que sirve de ejemplo, es el que se inició por la madre del joven Juan Manuel Cosme, por la sospecha de que se había llevado a cabo el acto nefando con su hijo. El acusado fue un hombre español de nombre Juan Berrueta, vecino de Temascalpetec, de 51 años de edad, casado con María de Bosco. Al final del proceso el inculcado fue encontrado inocente de haber intentado cometer sodomía con el joven mestizo, cuya edad oscilaba entre los 15 o 16 años.

La madre del joven, María Cosme, preocupada por si se había o no ejecutado el acto nefando con su hijo lo acusó. Sin embargo, el único testigo ocular del acto exceptuando al joven fue una vecina del propio Berrueta, ya que el hecho aconteció en el corral de la casa del mismo. María Urquiza declaró que si bien el hombre parecía interesado en tocar al muchacho se encontraba en un estado profundamente confuso por el consumo de alcohol. He aquí uno de los argumentos más comunes en la justificación de las acciones relacionadas al “pecado contra natura,” el estar alcoholizado fue la gran disculpa de los comportamientos “impropios”, mismos que llevados a cabo con “el juicio nublado” no eran del todo actos cometidos con alevosía. Así el propio afectado, Juan Manuel dijo que:

[...] el viernes en la noche [3 de septiembre de 1745][...] con el motivo de salir de su casa a las ocho, como tiene de costumbre de hacerlo en compañía de Xavier de Macedo llegando a

¹²⁵ Cfr. *Diversos Personales: Joseph de Mora y Miguel Gerónimo, Salvador de la Cuenca, Juan de Dios Mulato, Joseph de Santiago, Gaspar de los Reyes, Andrés de la Cruz, Juan Bautista Parua y José Hernández, Josepha de Gasfiar, por sodomía, etcétera.* AGN, Indiferente Virreinal, caja 1482, exp.7, fs.8v-9.

el cementerio se fue a la tienda de Don Xavier de Segura a donde estaban tañendo una vihuela y a poco rato de estar [...] Juan Berrueta quien se lo llevó [...] haciéndole algunos amores [...] de allí se fueron al corral de la casa del dicho Berrueta; y aquel [...] quiso cometer con él el pecado nefando, aunque no se atreve a indagar lo cierto porque estaba el dicho sumamente ebrio, que diciéndoselo parecía el declarante ser mujer porque le hablaba (en lo poco que le entendía) por mujer; y reconvenido sobre el asunto del escrito = Dijo, que lo pondría su madre porque con el motivo de haberlo aporreado se disculpó sin las circunstancias de que [...] lo había llevado a fuerza por qué no lo aporrease más porque le tiene dicho [...] con ninguno y haber ido él con voluntad que esta es la verdad¹²⁶

El caso resulta interesante ya que se muestra que siempre existió un peso considerable en cuanto a la calidad de los individuos, su nivel de conciencia al momento de cometer los actos sexuales, y sobre todo en su racionalidad respecto al pecado, buscando dimensionar un castigo pertinente. Una buena formación cristiana era una guía moral y de acciones, e ir contra ello con dolo para la época resultaba una falta grave. Sin embargo, en este caso, aunque se habló de que el acusado no cometió tal cual el “delito,” en otra testificación se aseguró que tiempo atrás cometió el mismo error al estar ebrio, según la declaración de Fabiana Tavira, quien aseguró:

[...] al poco rato encontró con él [Juan Manuel Cosme] cerca de la casa del citado Berrueta y amenazándole lo había de azotar su madre por haberse tardado e idose por otra parte y ser ya noche se disculpó con decir le diría a su madre a donde había estado: que con efecto dijo en su cara que Juan Berrueta lo había llevado al corral de su casa prometiéndole reales [...] estando en él le hizo amores jugándole el rostro y varias partes del cuerpo y quiso ejecutar con él el pecado de sodomía: que esto es lo que le [oyó][...] decir a el dicho Juan Manuel como también le dijo en una ocasión a la declarante [...] que dicho Berrueta quería abrazar a

¹²⁶Denuncia hecha por María Cosme contra Juan Berrueta, por tener sospecha de que intentó cometer el pecado nefando con su hijo Juan Manuel Cosme. AGN (Archivo General de la Nación), Indiferente Virreinal, caja 5192, exp. 54, fs.6-6v.

Julio Joseph de Espinoza quien por este motivo había dejado su amistad, que esto es lo que sabe [...] que fecho lleva en que se afirmó y ratificó siéndole leída esta su declaración.¹²⁷

A pesar de ello se decidió no castigar a Berrueta en ambas ocasiones por estar alcoholizado en extremo, en los dos casos se le concedió el beneficio de la duda respecto a sus acciones. En la investigación se ratificó al acusado como buen cristiano, que cumplía cabalmente con la misa, sacramentos de la Iglesia, y no se le conocía otra falta. El valor de las atenuantes, como el estado de ebriedad, era un factor muy importante a considerar, además de la formación, comportamiento y personalidad del acusado. Todos esos elementos formaban parte de los criterios a considerar en todos los procesos.

El “pecado contra natura,” delito imputado y juzgado públicamente en los extranjeros y estratos bajos de la sociedad

Se ha mencionado anteriormente que las relaciones homosexuales eran imputadas a los extranjeros, a los sectores bajos de la población y a los practicantes de otros credos. Todos ellos eran descalificados en cuanto a su fe en Dios y honor, en estos casos es interesante hacer notar que en el siglo XVII los “sodomitas” eran juzgados de manera más severa. Se les imputaban características poco virtuosas sumándose a sus prácticas sexuales consideraciones como el de haberse apartado de los dogmas y principios de la Iglesia católica. Un caso que ejemplifica lo anterior es el del proceso iniciado a un operador de minas en el Real del Monte, de nombre Manuel Francisco de Arroyo, de 27 años:

[...] que siendo el susodicho cristiano Bautizado y confirmado, y gozando como tal las gracias, privilegios, y exenciones, que gozan los verdaderos cristianos, olvidado de tan recomendables obligaciones, con poco temor de Dios en desprecio de su tremenda Divina Justicia, y de la siempre temida y respetada de este Santo tribunal en grave ruina de su alma, y escandalizando, a otras del Pueblo cristiano, ha hecho, dicho, tenido, y cometido, contra lo que tiene predica, y enseña nuestra Santa Madre Iglesia católica Romana apartándose de su purísimo gremio, y pasándose al obsceno, y torpe de los saturninos, caxpoxianos, adamitas valdenses, anabaptistas, y demás libertinos q[u]e contra la misma

¹²⁷*Ibidem*, fs.4-4v.

ley natural defienden, y tienen por lícitos, y actos meritorios los deleites, y accesos carnales entre personas de un mismo sexo, y la polución causada por hecho propio o ajeno, constituyéndose en ello hecho apostata de nuestra religión sagrada católica Romana a lo menos claramente sospechoso de serlo¹²⁸

Respecto a de este proceso es importante señalar que se consideraba a la sodomía un vicio propio de herejes y no de buenos cristianos, y en algunos casos se calificaba a quienes llevaban a cabo esta práctica como libertinos capaces de todos los excesos condenados por la religión. La lista de herejías mencionadas que van desde el siglo II al XVI, no presentaban manifestación alguna respecto a que sus practicantes estuvieran a favor de las relaciones sexuales entre hombres. Más bien, parecería que el término “sodomita” fue ligado de forma inconsciente al discurso público de que “la verdadera fe” siempre iba acompañada de las costumbres correctas, virtuosas y moralmente adecuadas.

Así los apetitos sexuales contrarios a lo que dictaba la religión católica, se veían empapados de referencias a lo obscuro y a lo decadente, la práctica de las relaciones homosexuales iba acompañada en muchas ocasiones del uso del término “sucio deleite.” No es extraordinario que se pensara que aquellos que cometían por gusto propio el llamado “acto nefando,” estuvieran alejados por propia voluntad de la religión católica.

En el caso novohispano no resulta extraño ver estas mismas conductas de rechazo y crítica hacia los llamados “sodomitas,” marcando a algunos individuos con estereotipos negativos. Por ejemplo, se creía que los extranjeros eran más proclives al ejercicio de la sodomía como aparece en un caso que se referirá más adelante. Al respecto Guillermo Floris Margadant ilustra el cómo las diferencias a minorías fueron exaltadas en Europa:

Muchos siglos después. Con el renacimiento de la vida urbana, o sea hacia el siglo XIII, [...] [se] encuentran testimonios de una nueva, e influyente, cultura *gay*, que desde la segunda mitad del siglo XII comenzó a provocar una reacción cada vez más virulenta en la literatura teológica y canónica, y originó sanciones severas –eclesiásticas y seculares-. Notemos que

¹²⁸ *Auto del proceso abierto por el licenciado Nicolás Galante y Saavedra, contra Francisco de Arroyo, mestizo, operador de minas por sodomía.* AGN (Archivo General de la Nación), Indiferente Virreinal, caja 1402, exp.9, fj.1.

este viraje se juntó a la general tendencia de amargar la vida de grupos minoritarios, culminando en los siglos XIII y XIV: es la época de la [...] represión de Cátaros y Valdenses por la [...] Inquisición, de un creciente antisemitismo, y de otras manifestaciones de intolerancia.¹²⁹

Existió una notoria animadversión a la práctica de la sodomía y la heterodoxia que posteriormente influenció el pensamiento novohispano. Sin embargo, se ha mencionado que diferentes matices se veían en las acusaciones dirigidas hacia los que sostenían relaciones homosexuales. Además, con el paso del tiempo las condenas dejaron de ser ejecutadas como estipulaban las leyes, eso evitó que muchos de los inculpados fuesen quemados, por ello la condena impuesta según la legislación no era llevada a cabo tan comúnmente, pese a que las leyes así lo pedían. También se mencionó, que, si bien el acto era reprobable en la concepción de la época, no era imposible que existiera atracción de un hombre por otro.

Ahora, el hecho de que a las diversas facciones de la iglesia protestante se les catalogara como proclives a la sodomía, se debe en parte a que se tenía un obvio desconocimiento de los valores y normas que giraban en torno a las otras manifestaciones religiosas. Inclusive la satanización y miedo a las conductas que les eran desconocidas no solamente formaba parte del pensamiento católico, sino que es una manifestación propia de todos los grupos que deseaban legitimar su calidad de superiores con base en las carencias morales, espirituales o conductuales de “los otros.”

Un caso que llama mucho la atención entre los presentados en la Nueva España en la temporalidad de este trabajo fue el de Antonio Caturano, hombre que pertenecía al Ejército y formaba parte del regimiento de la América, mismo del que fue expulsado por sodomita, según se cuenta en el expediente que posteriormente le fue abierto por blasfemias y palabras heréticas ante el Santo Oficio. La persecución de herejes en el siglo XVIII parece un acontecimiento extraño, sin embargo:

¹²⁹ Guillermo Floris Margadant, *La sexofobia del clero y cuatro ensayos historico-juridicos sobre sexualidad*, México, Porrúa, 2001, p. 45.

En la década de 1760, el proyecto de Carlos III de crear un ejército en Nueva España fue un foco de molestia para los inquisidores, El tribunal de México concentró sus fuerzas en los militares extranjeros —ingleses, sobre todo— que manifestaban públicamente su incredulidad o su fe en otra religión. En una carta al rey en 1766, los inquisidores le advirtieron que los militares no sólo hablaban mal de la religión católica, sino que ‘lo más perjudicial es que con estas explicaciones suelen mezclar otras en abono y defensa de la nación inglesa.’ [...] El rey aceptó las advertencias de los inquisidores de México y prohibió el paso a América de militares que no comprobaran su catolicismo.¹³⁰

Antonio Caturano fue acusado en marzo de 1766 por Andrés Fernández de Canto, natural de Galicia, avecindado en Mexicalzingo. Se le culpó por negación de la existencia del infierno y reniegos proferidos a la Virgen de los Dolores, ya que en la denuncia se mencionó un hecho que ocurrió el día jueves 27 de febrero:

[...] con ocasión de haber llegado al desembarcadero de dicho pueblo unos soldados del regimiento de la América, sin advertir quien le pregunto a uno de ellos: si tenía Padre? Oyó que él respondió: que días ha que estaba en los infiernos; y que a este dicho le recombino Don Antonio de Vargas teniente de dicho pueblo diciéndole: que no era buen hijo quien tal decía y que podía Dios castigarle con aquellas penas, por semejante temeridad. A que respondió dicho soldado, que si acaso había demonio, o si él lo había visto alguna vez? A lo que dijo dicho Don Antonio que él nunca lo había visto; pero que como católico creía, que había infierno, y demonio como lo enseña la santa Madre Iglesia. A lo que dijo dicho soldado, que la Iglesia era una embustera, y que eso solo nos enseñan Nuestras Madres por solo atemorizarnos. Ítem que hablando el declarante con los oficiales, y cadetes [...] con la ocasión de ver dicho soldado una imagen de Nuestra Señora de los Dolores dijo estas formales palabras; mire que alma de mierda, me cago en su poder.¹³¹

Se hace una descripción de Antonio Caturano, un hombre de mediana edad, grueso de cuerpo, barbicerrado, de cabello cano cuya nacionalidad se ignora en parte; diciéndose

¹³⁰ Torres Puga, *Op. cit.*, p.32.

¹³¹ *El señor Inquisidor fiscal de este santo oficio contra Antonio Caturano, natural de la provincia de Albania en la Grecia, sujeta al rey de Nápoles, soldado que fue del Regimiento de la América, y echado de allí por sodomita. Por proposiciones heréticas, México.* AGN, Inquisición, Vol. 1000, exp.15, fj.181. El subrayado es parte original del texto

primero que es griego, luego agregándose que es de la provincia de Albania en Grecia, no parece ser de importancia su lugar de origen, pero una nota al margen se asegura lo siguiente:

Que cuando el declarante expresó ser albanés el denunciado [...] dijo ser de la Provincia de Albania [...] en la Grecia que la gobierna el Rey de Nápoles, y que en ella hay pocos católicos. Y para que conste pongo esta razón.¹³²

Esta tendencia a identificar al extranjero con el que no es católico y posible sodomita parece que era algo común. Sin embargo, no es extraño el pensar que, dada la mentalidad religiosa de la época, la nacionalidad de un individuo iba ligada siempre a la religión que practicara, lo cual resulta de interés, puesto que las prácticas homosexuales fueron generalmente imputada a los forasteros y herejes.

Antonio Caturano después de haber sido castigado severamente por orden del Coronel del regimiento de la América fue enviado al presidio de las Islas Filipinas como castigo por sodomita. Inclusive se aclaró por el testigo Joseph Centelli el escarmiento que se le dio por sus prácticas sexuales: “[...] el referido Caturano fue echado del regimiento después de haberle dado doscientos palos [...] desterrado a Filipinas por el delito de sodomía.”¹³³

En el expediente se muestra la importancia que daba el Santo Oficio al delito de blasfemia, aunque Caturano había sido castigado por un delito previo de sodomía, la partida del mismo a Filipinas se vio detenida por la necesidad de ser juzgado por un nuevo cargo, el de proposiciones heréticas. El 19 de marzo de 1776 se mandó una orden a Acapulco para que se detuviese la partida a Filipinas del exsoldado del regimiento de la América.¹³⁴ El proceso continúa como correspondía a las causas seguidas por el Santo Oficio, después de estar confinado en la cárcel de Corte fue posteriormente enviado a las prisiones secretas del Santo Oficio, donde se reanudó la investigación en su contra.

¹³²*Ibidem*, fj.186v.

¹³³*Ibidem*, fj.187 v.

¹³⁴*Ibidem*, fs. 190-190v.

Caturano dijo ser natural de Nápoles, de la villa de Montesarchio, su oficio anterior fue el de peinador de cáñamo, después se convirtió en soldado en las tropas de España, dijo tener cuarenta años, ser soltero y aseguró que a su saber todos sus parientes cercanos eran cristianos.¹³⁵

Caturano negó todos los cargos en su contra, usó un argumento inusual en su defensa, diciendo que el motivo de ser acusado fue por enemistad con muchos en su regimiento y aseguró que su partida a Filipinas fue por voluntad propia, no por castigo al acto de sodomía. De ser probado como cierto todo lo dicho por Caturano, pese a todos los testimonios en su contra, sería exculpado las posibles acusaciones, las cuales decía él, eran falsas y hechas para su perjuicio. No obstante, entre los testimonios que más pesaron en su contra estaba el de don Pascual Saun quien dijo:

[...] que ignora si Caturano fue con prisiones o sin ellas hasta el Puerto de Acapulco, y que sabe que no se le formó causa sobre el delito de sodomía de que fue acusado, y que no tiene noticia de que en semejantes casos se practiquen autos, por ser el único que ha visto mientras sirve en este regimiento [...] y que le consta de oídas que por el expresado delito se le dieron cien palos en el cuerpo a dicho Caturano, sin embargo de que dijo que estaba borracho y que no sabía lo q[u]e había hecho, y que después dio parte el Coronel de su regimiento al Tribunal del Santo Oficio del citado delito.¹³⁶

Se abre una nueva posibilidad con todo lo expuesto en el caso de Caturano, que no se dejase registro alguno de ciertas faltas en el ámbito jurídico, a pesar de que fuesen sujetos a un castigo quienes incurrieran en las prácticas homosexuales. Es decir, que se recibiese una pena, pero no se formaran autos al respecto. Por ende, se revalida el planteamiento de que un análisis cualitativo no reflejará ni medianamente las verdaderas cifras del pecado-delito, cuya privacidad y silencio a la cara pública, garantizaban el éxito de su ejecución.

El caso de Caturano es muy importante, fue más castigado por los delitos de blasfemia y proposiciones heréticas que por ejecutar el “acto nefando,” conducta por la que sólo fue

¹³⁵*Ibidem*, fs. 206-206v.

¹³⁶*Ibidem*, fj.231.

acreedor de los azotes. En cambio, por los primeros delitos se le castigó con la expulsión perpetua del reino de Nueva España y por diez años del de Madrid.¹³⁷

Las relaciones sexuales entre dos hombres, en este caso específico, fueron un agravante de la causa principal por la que se juzgó a l presunto culpable. Curiosamente este proceso iniciado contra alguien que previamente había sido acusado de sodomía, dio la pauta para que en este trabajo se refiriera someramente a la forma en que se calificaba al extranjero y al hereje al mismo tiempo.

Por otra parte, la sodomía era imputada con mayor frecuencia a los miembros más menesterosos de la sociedad. Un ejemplo de ello se encuentra en el proceso iniciado el 29 de enero de 1780 donde se les siguió una causa criminal a dos reos ya procesados por otras acciones en la cárcel pública. A ambos, uno llamado Leandro Hurtado de Mendoza, hombre de unos treinta años, español, vecino de la ciudad de México, latonero, preso por homicidio;¹³⁸ y a Pedro Joseph Pineda, indio tributario de Teotihuacán, vecino de la ciudad de México, soltero, de diecinueve años; se les llevó un proceso sumamente puntual y cuidadoso en comparación a muchos otros, los testigos eran presos en la misma cárcel pública de la ciudad y estaban prestos a ser útiles a la justicia. Separados y puestos en bartolinas diferentes fueron interrogados al igual que los declarantes.

Cuatro de los presos acusaron a Leandro Hurtado y Joseph Pineda, estos fueron: Mariano Monroy, zapatero, mulato libre; Manuel Gutiérrez, albañil, indio tributario de San Mateo Atengo; Marcelo Elviro, carnicero, mestizo, soltero; y por último, Juan de Dios Benítez, niño de once años puesto en la cárcel pública por pedido de su padre hasta que se le pusiera en oficio;¹³⁹ la declaración del niño se intentó silenciar, ya que según su

¹³⁷*Ibidem*, fj.247.

¹³⁸ Cfr. *Homicidio de Cirilo Mendiola perpetrado por Leandro Hurtado de Mendoza*. AGN, Indiferente Virreinal, caja 1182, exp.30, 76 fojas.

¹³⁹*Testimonio a la letra de la causa criminal formada de oficio de la Real Justicia contra Leandro Hurtado de Mendoza, español y Pedro Joseph Pineda, indio, presos en la cárcel pública de Nueva España por decirse haber incurrido en el crimen de sodomía*. AGN, Indiferente Virreinal, caja 1182, exp. 31, fj.6.

testimonio, fue sobornado con un tlaco a cambio de no decir nada. El primer testimonio fue el de Mariano Monroy:

Dijo: que con el motivo de dormir en la Bartolina alta arriba de la en que duerme Pedro Jossef, y tiene la fruta y cosas que vende en la cárcel; el jueves hizo ocho días que como a las siete de la noche vido [sic] el declarante que llegó Leandro y se llevó a la Bartolina de en medio a dicho Pedro y que le decía aquí te has de quitar los calzones, a lo que se resistía Pedro, por lo que Leandro lo aporreaba¹⁴⁰

Debe recalcarse que la cárcel en ese tiempo no era un castigo en sí, sino un sitio que servía como lugar de contención y de espera en lo que se resolvían o ejecutaban las sentencias de los presos por distintos crímenes, en la cual la convivencia era estrecha.¹⁴¹ Los testimonios de los demás declarantes versaron sobre como encontraron a ambos hombres en la bartolina, sólo uno mencionó que tenían tratos desde antes, Manuel Gutiérrez dijo: “que ahora tres meses que el declarante era cocinero, vio que Pedro y Leandro se tapaban con una sábana y se acostaban juntos que no observo otra cosa.”¹⁴²

A lo largo del proceso se muestran las negativas de parte de los acusados respecto a aceptar las declaraciones en su contra, argumentando problemas o desavenencias con los que les acusaban. Inclusive al testimonio de que Leandro había golpeado a Pedro por celos le dieron una explicación coherente, relativa a deudas o pleitos comunes. Algo sumamente importante en los procesos e investigaciones respecto a la sodomía, era la ayuda de cirujanos para determinar si se había llevado acabo o no a cabalidad el acto de penetración, examinando a uno de los miembros de las relaciones sexuales entre varones:

Dijeron: que inspeccionado y reconocido el Podex de Pedro Jossef Pineda, o vaso exterior del intestino recto, y tomándole su indicación como el caso pide pasaron al reconocimiento

¹⁴⁰*Ibidem*, fj.4.

¹⁴¹ Cfr. Sánchez Michel, Valeria, *Op. cit.*, p. 83.

¹⁴²*Testimonio a la letra de la causa criminal formada de oficio de la Real Justicia contra Leandro Hurtado de Mendoza, español y Pedro Joseph Pineda, indio, presos en la cárcel pública de Nueva España por decirse haber incurrido en el crimen de sodomía.* AGN, Indiferente Virreinal, caja 1182, exp. 31, *Ibidem*, fj.5v.

del ano, el que hallaron ileso pues no tenía señal de equimosis o vulgarmente cardenal ni plaga, ni señal ninguna pues según Jossef Mercado jurisconsulto de la sodomía se prueba cuando los testigos depusieren haber visto las sabanas sangrientas o la camisa teñida de sangre, y según la opinión de Bernardo Botallo dice que por manera alguna no puede el arte de la cirugía declarar en este asunto pues estos son indicios muy sospechosos para comprobar lo que el derecho [...] pues por causa interna se experimenta en la práctica innumerables enfermedades por la corrupción de los humores que lo que llevan dicho es lo que hayan a todo su leal saber y la verdad por el juramento que fecho tienen.¹⁴³

El uso de la revisión médica de los culpables, como prueba irrefutable al ser analizados por cirujanos, dio un nuevo cariz a las investigaciones judiciales. Por ejemplo, se contemplaban a las enfermedades mentales como un factor a considerar para determinar la gravedad y el dolo con el que se cometían los delitos. Cuando se indicó que Pedro Joseph Pineda fue encerrado por haber cometido el acto nefando con un indio de nombre Francisco Bárcenas, perdieron veracidad sus esfuerzos por no ser encontrado culpable de la segunda acusación, que aseguraba que volvió a cometer el mismo “pecado” con Leandro Hurtado.

Si bien, la privacidad de los encuentros sexuales entre dos hombres era importante para mantener con éxito el secreto de tales prácticas, las oportunidades casuales que acontecían no pasaban desapercibidas; el encierro juntos, compartir un lecho o inclusive la simple excusa de verse tentado por la semi-privacidad que les otorgó esa Bartolina. La conclusión del proceso es algo que se debe recalcar, se suma la nueva falta a su crimen anterior, así:

A la causa formada por el Señor Conde del Valle de Orizaba contra Francisco Bárcenas y Pedro Jossef Pineda ambos indios por el horrible crimen de sodomía se ha agregado la posteriormente formada por el señor Capitán Don Rafael Ruiz de la Mota [...] contra Leandro Hurtado de Mendoza y dicho Jossef Pineda por el mismo delito. La primera causa está enteramente substanciada y puesto por el asesor el dictamen en que definitivamente consulta que a dichos Francisco Jossef de Bárcenas y Pedro Jossef Pineda se les imponga la pena ordinaria de muerte con calidad de fuego, a consecuencia de cuyo dictamen no

¹⁴³*Ibidem*, fs. 9-9v.

aparece auto alguno habiéndose quedado dicha causa en este estado desde diez y ocho de diciembre del año pasado de setecientos setenta y nueve.¹⁴⁴

Es importante mencionar que no se ha encontrado el expediente que habla de la primera falta de Pedro Joseph Pineda. Sin embargo, en el recuento del delito anterior que cometió, se muestra que incurrió en el “pecado nefando,” misma falta que por obvios motivos no dio credibilidad a sus argumentos de inocencia en esta segunda ocasión. También el expediente muestra que se había decretado que Pedro Joseph Pineda y su primer cómplice fueran sentenciados a morir en la hoguera, pero que dicho castigo no había sido llevado a cabalidad hasta ese momento.

Es necesario agregar que los casos de sodomía representan peculiaridades judiciales únicas, y cada proceso fue tratado de manera particular, involucrando en ellos atenuantes y agravantes, características que fueron parte de los casos que condenaban las relaciones entre varones.

La bestialidad, rama del “pecado nefando” poco considerada.

Muchos son los expedientes que aparecen incompletos, o cuyas sentencias no están integradas a sus respectivas denuncias, así por ejemplo un expediente sumario de varias causas que van desde 1709 a 1776, es muestra de ello. Dicho documento fue elaborado por el notario receptor y archivista de la curia del Arzobispado, Juan Francisco Prado, del cual se habló con anterioridad. Se leyó el compendio para crear el siguiente resumen de 20 procesos distintos con la finalidad de hacer un cuadro comparativo de las faltas.

CUADRO 3. Expediente sumario, casos de 1709-1776

| Año | Nombre del acusado o acusados | Datos del caso | Sentencia |
|------|-------------------------------|---|--|
| 1709 | Salvador Cuenca | Mestizo, soltero, vecino de Metztlán, de 17 años, cometió pecado bestial con una perra. | El 18 de diciembre de 1709 fue sacado a las calles de Metztlán, desnudo de la cintura para arriba, publicándose su delito a voz de |

¹⁴⁴*Ibidem*, fj.27.

| | | | |
|------|---|---|--|
| | | | pregonero, se le dieron 100 azotes y destierro por cuatro años a treinta leguas del pueblo, se mandó quemar a la perra en su presencia. |
| 1710 | Nicolás Arguello | Español, soltero, vecino de San Juan del Río, cometió pecado bestial con una yegua, el expediente no muestra más datos del caso, por lo que no se sabe si el reo falleció o no estando preso. | No describe condena |
| 1710 | Juan de Dios, mulato libre; Joseph Santiago, indio; Gaspar de los Reyes y Andrés de la Cruz, mulatos esclavos de Juan Bautista Pavía; Joseph Hernández Cantarrecio | Cometieron sodomía, el acto fue ejecutado en un obraje de Coyoacán | A Juan de Dios, Joseph Santiago, Andrés de la Cruz, se les condenó a 200 azotes mientras se hacía público su crimen a voz de pregonero, a prisión perpetua y vivir a pan y agua por 7 años. A Gaspar de los Reyes se le dieron 3 vueltas de tormento. Se ordenó llamar a Cantarrecio, mismo que se encarceló el 10 de septiembre de 1712 en la Real cárcel de Corte. Se ordenó la prisión de Pavía e incautar sus bienes |
| 1712 | Joseph Antonio Flores, mulato; Cayetano Ramírez, mestizo; Joseph Nicolás de Osorio, mulato; Nicolás de San Joseph, morisco; Joseph Rendón y Juan Vallejo, Presbítero. | Socios en el acto de sodomía, apresados por la real Justicia que impartió la Sala del Crimen. | No describe condena |
| 1720 | Miguel Yescas y Agustín Ortiz | Mestizos, sin mayor información | No describe condena |
| 1722 | Juan Joseph Romero Polvorín, alias "la mora," "la mercadera" y "la francesa." Juan Joseph García, Marcos Heredia, Francisco Xavier Montalvo, Andrés Joseph Peño, Pedro Antonio Elías. | Acusados de sodomía, hubo revisión de peritos | No describe condena |
| 1729 | Nicolás Guadalupe | Mulato, soltero de San Andrés Jaltenco | Confesó su delito, fue sentenciado el 11 de noviembre de 1730, condenado a 200 azotes y a servir de por vida en un obraje, fue excomulgado, se solicitó ayuda para la ejecución de su delito puesto que no se le quería aceptar en ningún obraje para que no perpetrara de nuevo su delito. |

| | | | |
|------|--|--|--|
| 1732 | Josepha de Garfias | Perpetró el delito de sodomía con varias mujeres. Se le condenó a que sirviese personalmente por dos años a las enfermas del Hospital de San Juan de Dios y que se quemasen los instrumentos con los cuales perpetraba el delito | |
| 1733 | Domingo Antonio Pacheco | Bajo la jurisdicción eclesiástica de Cuernavaca, acusado de bestialidad con una mula | No describe condena |
| 1735 | Francisco Xavier de Lazo alias "aspurga" y Joseph Antonio del Castillo | Apelación de los autos del Obispado de Guadalajara | 200 azotes en Zacatecas, no consta ejecución. |
| 1740 | Joseph Amador | Bestialidad con una burra | Absuelto |
| 1745 | Juan Berrueta | Temascaltepec, denuncia de María Cosme por sospechas de que cometía el pecado nefando con su hijo Juan Manuel Cosme | Absuelto |
| 1746 | Joseph de Osorno; Juan de la O, mestizo; Antonio Pérez | Proceso llevado en Xilotepec | Se les condenó a 100 azotes en la parroquia de Huichiapa separados en un obraje, trapiche o ingenio, el primero por 3 años y los segundos por 2 años. |
| 1747 | Juan Isidro | Mestizo, vecino de Xantetelco, acusado de bestialidad con una burra | Confesó su delito, se le condenó a 50 azotes, trabajos forzados en un trapiche con sueldo |
| 1752 | Marcelo Núñez | Español, Tejupilco, soltero, 15 años, acusado de bestialidad con una yegua | No describe condena |
| 1755 | Juan Ignacio Escobar | Mestizo, acusado de bestialidad con una burra | Sentencia del 26 de febrero de 1757, se condenó al reo a asistir a misa mayor de la parroquia de Santa Cruz como penitente y a tres años de trabajos en una panadería |
| 1755 | Juan Agustín Hernández | Lobo, vecino de Huipustla, soltero, 19 años de edad, acusado de bestialidad con una burra | Sentencia del 22 de junio de 1756, se le condenó a 100 azotes por las calles, dando voces el pregonero de su delito, recluso por seis años en un obraje con sueldo, desterrado perpetuamente |
| 1758 | Joseph Mauricio | Mulato, Real del Monte, 13 años, acusado de bestialidad con una burra | No describe condena |
| 1769 | Joseph de Mora y Miguel Gerónimo Cadena | El 24 de mayo de 1769 fueron aprendidos con auxilio de la Real Justicia | No describe condena |

| | | | |
|------|-----------------------|---|---|
| 1776 | Joseph Antonio Torres | Mestizo, bajo la jurisdicción de Tescapan, acusado de bestialidad con una burra | Sentencia 4 de diciembre de 1777, se le condenó a asistir a misa como penitente, servicio en un presidio asignado por el Virrey sin goce a sueldo y a ración, no especifica tiempo. |
|------|-----------------------|---|---|

FUENTE: Elaboración personal. AGN, Indiferente Virreinal, caja 1482, exp.7, 10 fs.

En dicha lista de procesos diez fueron por bestialidad, y los otros diez por casos de sodomía; dos casos fueron absueltos y ocho no describen la condena. La causa de que algunos no poseen una conclusión se debe a que para el momento en el que se escribía continuaba el juicio, o que en su defecto en algunos de ellos se ignoraba si el reo vivía aún o no. La idea de hacer este cuadro de procesos nació de la necesidad de hacer notar que cada caso tenía sus peculiaridades propias, lo que provocaba que se disminuyesen o recrudescieran los castigos. Así faltas similares podían ser penadas de manera distinta, tal es el caso del acto de bestialidad cometido por Juan Isidro (1747), Juan Ignacio Escobar (1755) y Juan Agustín Hernández (1755).

Con dichos ejemplos queda más claro que el ser condenado a azotes públicos o trabajos forzados en un trapiche, ingenio, o inclusive cumplir una condena en un presidio, por un cierto tiempo en el siglo XVIII no era inusual. Sin embargo, la prisión perpetua, trabajos sin goce de sueldo o excomunión será algo poco común pero posible, dependiendo de la gravedad de la falta.

La bestialidad formaba parte del “pecado contra natura.” Uno de los estudios más completos al respecto es el de Leonardo Alberto de la Vega Umbasia, sin embargo su trabajo se enfocó en Nueva Granada (1740-1808)¹⁴⁵ Realizó un análisis respecto a los argumentos teológicos en los que se encontraba inmerso tal “pecado-delito” y ejemplificó las circunstancias en las que se daban tales casos.

Es importante mencionar que pese a que aún hoy día, se ve a la cópula con animales como algo que se considera tabú entre las sociedades occidentales, y es concebido como

¹⁴⁵ Cfr. Vega Umbasia, Leonardo Alberto de la, *Op. cit.*

algo distinto a la sodomía, para la época de estudio no era extraño encontrar términos similares a “sodomía bestial” entre los expedientes formados. Esto se debía a que toda unión llevada a cabo para satisfacción sexual sin la finalidad de procreación, pero en la que desperdiciaba el semen se consideraba “pecado contra natura.” Sin embargo, la bestialidad era la manera en que más gravemente se atentaba contra el orden necesario en la reproducción.

La concepción de que la unión de hombres con animales era considerada como aberración se encontraba en pasajes tan antiguos como el Levítico (18:23). En el caso español *Las Siete Partidas* condenaban a este acto igualmente como rama del pecado nefando, en el que además de enjuiciar al hombre que cometiera tal acto se ordenaba darle muerte al animal en cuestión, para que no se recordase tal acto abominable en la tierra donde se cometió: “Essa misma pena [de muerte] deue auer todo ome, o toda mujer, que yoguiere con bestia; e deuen demás matar la bestia para amortiguar la remenbrança del fecho.”¹⁴⁶

Sin embargo, resulta interesante que el cuadro anterior muestre diversos casos donde parece que existió un especial interés en hacer notorio el pecado por el cual se condenaba a los reos acusados de bestialidad. El acto de hacer del conocimiento público el castigo de algunos infractores era algo común, junto con el escarnio del que se hacía acreedor el transgresor al ejecutarse la sentencia, se daba una advertencia respecto a que este tipo de acciones podían ser severamente penadas.

Los procesos de bestialidad son muy variados entre sí, son muchos los casos de los que podría hablarse respecto. Sin embargo, se encontró uno en específico que es un magnífico ejemplo que resume las medidas legales, las atenuantes, las disposiciones de los testigos, así como las leyes expedidas al respecto y las consideraciones a la salud de un reo. José de los Reyes, un tlachiquero, (vendedor de pulque) fue acusado de sodomía bestial con una burra en el año de 1809.

¹⁴⁶ Alfonso X “el Sabio”, *Op. cit.*, p. 331.

La bestialidad era un acto que no era desconocido, muchos casos ocurridos en la época muestran un patrón constante en los expedientes, respecto a quiénes y bajo qué circunstancia se cometía dicho “pecado.” Las condiciones y el lugar donde acontecían estos actos mostraban de hecho con cuanta pericia procedía el ejecutor, delatando así la gravedad de su falta. Así, el hecho de buscar un lugar apartado de los ojos de los otros, el número de ocasiones que se había cometido el pecado y otros elementos de esa índole fueron factores a considerar que podían dar una resolución contundente a los procesos.

José de los Reyes fue acusado por un castizo de nombre Cornelio Acamapichi, natural del pueblo de Tacuba, y vecino de los extramuros de la ciudad en el pueblo de San Cosme, soltero, oficial de albañil, de cuarenta y tres años de edad. Ese hombre no conocía al acusado salvo de vista, pese a ello al atraparlo “infraganti” acudió a denunciar el hecho.

Dijo: Que con motivo de haber ido el exponente como tiene de costumbre, a cazar en compañía de un gachupín que es fundidor en la Real Casa de Moneda el domingo de Pascua de resurrección próximo pasado, después de que se anduvieron divirtiendo toda la mañana con la escopeta, en la Hacienda que nombran de Santa María en Jurisdicción de Tacuba, se retiraron a comer a la tlachiquería: y habiendo acabado le dio gana de dormir siesta a dicho gachupín, y el exponente no queriendo hacer lo mismo, siguió divirtiéndose en la caza, para cuyo efecto se dirigió por el callejón que [...] también se llama de Santa María, por estar dentro de la Hacienda de este nombre asociado de otro hombre a quien no conoce, ni sabe su nombre pues accidentalmente se juntó con él en el camino, como que iba al mismo fin que el que habla: Que en el propio callejón encontraron al reo cuyo nombre ignora y sólo de vista le conoce por haberlo visto todos los domingos en la citada tlachiquería cuando iba a beber pulque, y como dicho reo traía por delante una burra parda¹⁴⁷

La descripción de la cotidianeidad de la escena es bastante clara, el testigo no tenía tratos personales con el acusado. Sin embargo, eso dota de más veracidad a su testimonio, ya que su declaración no procede de mala fe para afectar a nadie. Otro dato interesante a

¹⁴⁷ Delito: sodomía; acusado: José de los Reyes; observaciones: el acusado cometió pecado bestial con una burra; lugar: México. AGN, Real Audiencia, Criminal, vol.89, exp.7, fj.154.

rescatar es el escenario: una hacienda, pues José de los Reyes, al igual que casi todos los que cometían bestialidad realizaba actividades de campo. El oficio de transportar aguamiel, al igual que otros trabajos de labrantío, es un elemento común entre los acusados de bestialidad en la mayoría de las ocasiones.

El resto de la acusación es bastante descriptiva en cuanto a los detalles, puesto que una declaración precisa en los casos de bestialidad era algo necesario. También demuestra cómo la animadversión de los declarantes, y su celo cristiano influenciaba profundamente en su deseo de exponer las prácticas sexuales que no correspondían a lo permitido por la Iglesia y la sociedad.

Así el encontrar en flagrante ejecución del pecado contra natura a alguien provocaba un inmediato repudio a sus acciones, como lo atestigua la declaración de Acamapichi, pues la moralidad y su cumplimiento no sólo estaban en manos de la Iglesia y el Estado. Sin las pertinentes acusaciones no podía llevarse ante la justicia a los infractores, así el vecino, el patrón, el paseante casual, eran quienes dirigían la vista de las autoridades a estos hombres que “pecaban,” quienes eran mayoritariamente rudos y sin instrucción. La declaración de Acamapichi respecto a cómo encontró a José de los Reyes es muy importante:

[...] conociendo que [...] llevaba [a la burra] a aparejar para acarrear el aguamiel, le dijo que llevase a prisa la burra porque si no había de perder su acomodo; que oído esto por el reo dijo que ya se iba, y acelerando el paso fue para la tlachiquería, siguiendo el que declara su camino en compañía del otro hasta llegar a lo final del callejón o potrero donde se separaron, yéndose aquel para la mera Hacienda de Santa María en busca de caza; y el exponente reflejando que ya era hora oportuna de hallar animales que matar, se resolvió por el mismo camino, y al llegar a un recóndito o quiebra que hace el callejón, [...] vio a el enunciado reo [...] con las nalgas pegadas a los muslos y empeine del reo, y el reo moviéndose de manera que no le quedó al que habla la menor duda del acceso bestial que estaba consumando, así por las indecentes demostraciones que ha explicado, como por que la cola de la burra estaba echada a el lado derecho sobre el muslo del reo quien con [...] torpeza, no vio al que declara hasta que lo tuvo tan cerca como de ocho a nueve varas, y desviándose inmediatamente del animal dio vuelta tapándose, del mismo modo que lo

hace todo hombre cuando acaba de mear; pues según advirtió el declarante tenían tan grande portañuela sus calzones que no necesito de quitárselos para ejecutar el pecado: Que le fue tan odioso al declarante tan semejante hecho que irritado le dijo al reo estas expresiones Carajo ¿qué estás haciendo? ¿Que no eres cristiano? a que no le contestó el reo palabra, pues lo que únicamente hizo fue sonreír¹⁴⁸

A lo largo de la declaración de Acamapichi se hace notar que José de los Reyes intentó persuadirlo de no acusarle ofreciéndole aguamiel, a lo que se negó el primero por escrúpulos. Se menciona que el acusado parece ser menor de 25 años, sin embargo se desconoce su edad, lo cual era muy importante, ya que:

Hasta los 25 años se les consideraba menores de edad y por lo tanto, para recibir la confesión se exigía la presencia de un curador o “padre de menores”. Los indígenas, independientemente de su edad, fueron catalogados como “menores” y para su confesión se necesitaba la asistencia del protector de naturales, quien en algunos casos servía de intérprete.¹⁴⁹

La importancia de la edad del reo se ponía de manifiesto en las leyes, si a eso se suma que aún estaban vigentes *Las Siete Partidas*, donde se exculpaba a los menores de 14 años, se sobreentiende por lo tanto que el rango de edad que iba de 14 a 25 años es muy importante, y fungía como atenuante en algunos procesos. Dicha estipulación consideró a José de los Reyes como menor (además de ser indígena) y por lo tanto se le asignó a un curador para que le defendiese, llamado José Mariano de Ulibarri.¹⁵⁰ El testimonio de José de los Reyes tiene en común con otros procesos el alegato de ebriedad, se argumentaba que dicho estado justificaba la acción que cometió, al respecto dijo:

[...] Que esta es la primera por una desgracia que ha tenido dimanada de su borrachera y que eso sólo una vez lo hizo y no más, Preguntado ¿qué fue lo que hizo, a dónde, qué día,

¹⁴⁸*Ibidem*, fs. 154v-155.

¹⁴⁹ Vega Umbasia, Leonardo Alberto de la, *Op. cit.*, p. 65.

¹⁵⁰ *Delito: sodomía; acusado: José de los Reyes; observaciones: el acusado cometió pecado bestial con una burra; lugar: México.* AGN, Real Audiencia, Criminal, vol.89, exp.7, fj.159.

quién lo acompañó, y qué bebida tomó para haberse embriagado, y en qué cantidad? dijo: Que es verdad estaba sirviendo de ayudante (en la raspa de magueyes de la hacienda de la Teja) [...] desde el día cuatro de octubre último, ganando un peso cada mes y la comida, con la obligación de conducir una burra prieta a los solares para traer en ella cargados los dos cueros de aguamiel; [...] nunca lo había tentado el demonio hasta el domingo de Ramos que acaba de pasar que al meterse el sol lo envió Anselmo a que raspara que habiendo [...] [aparejado a] la burra, [...] se dirigió con ella al magueyal, y pasando por el callejón que sale a la Hacienda de Santa María la Teja: ahora reforma que aún no la había aparejado sino que venía en pelo con su cría, cuando le puso el diablo el mal pensamiento de pecar con ella y arrimándola a un bordito o terramoto [*sic*] se subió el declarante en el para alcanzar a el culo de la burra con la que consiguió desahogarse; y habiendo acabado, en el mismo instante que iba a desviarse de ella lo vio Cornelio Acamapichi¹⁵¹

A lo largo del proceso y pese a estar el reo confeso y encarcelado se siguieron las investigaciones, debido a la necesidad de determinar el grado de culpa de José de los Reyes. También se intentaba comprobar si su estado ebriedad era tal que en verdad nublara su juicio, inclusive se quiso determinar si el reo tenía nociones básicas de catecismo y cumplía con los mandatos religiosos de la Iglesia.

Se determinó la necesidad de la búsqueda de la fe de bautismo del reo para establecer correctamente su edad. Posteriormente se hizo que el cuñado de José de los Reyes, Juan de la Rocha, casado con María Marcela, corroborara si efectivamente era indio, además de que otros testigos declararan respecto a si era hombre que cumpliera con los preceptos religiosos.

Acamapichi quien lo acusó en un primer momento y José Joaquín Sánchez el encargado de la tlachiquería atestiguaron respecto a si vieron indicios de ebriedad en el acusado, además se procuró realizar una indagación con el resto de los presentes en dicho lugar, sobre que tanto dominio de sí mismo tenía en José de los Reyes en estado alcohólico. Se dijo también que las autoridades de la cárcel debían procurar averiguar si existían muestras de inteligencia y buen juicio en la conducta de Reyes.

¹⁵¹*Ibidem*, fs. 159v-160v.

El largo proceso de seguimiento culminó determinando, según el expediente, que no se tenía prueba de la edad de José de los Reyes puesto que no se encontró su fe de bautizo. Efectivamente indio, de origen humilde, hombre considerado rudo e ignorante, no tenía conocimiento de la fe católica y ni siquiera sabía rezar el padre nuestro.¹⁵²

La razón y buen juicio para la época eran equiparables a qué tanta formación en la fe tenía el acusado, es decir, si alguien era correctamente instruido en las enseñanzas morales, se suponía que no era proclive a cometer “actos indignos,” y de ser el caso, de realizarlos sería prueba fehaciente de malicia en su proceder.

Uno de los datos más importantes del caso es que José de los Reyes estando en prisión experimentó una enfermedad, se solicitó la declaración de un cirujano que le examinó y se le pidió que aclarara si la enfermedad del reo era una que lo hacía o no más proclive a los actos lujuriosos. Se llegó a la conclusión de que los síntomas apuntaban a “el mal de elefanciaco”¹⁵³ o elefantiasis, posteriormente se tuvo consideración a la enfermedad del preso. Se pidió la aprobación de los cirujanos Manuel Vasconcelos y Mariano Ramírez para enviarlo a presidio si sus condiciones lo permitían, a lo que se respondió el 29 de noviembre de 1810 lo siguiente:

Certificamos que José de los Reyes preso en la Real Cárcel de Corte está sano, y capaz de caminar a cualquiera destino, sin que tenga que notarse otra cosa en él, que una debilidad, y una configuración de cara parecida a la de los elefanciacos, y todo le es constitucional.¹⁵⁴

José de los Reyes experimentó durante todo su proceso las formas que estipulaban la legislación y la religión católica respecto a la bestialidad. Se argumentó en su defensa la

¹⁵²*Ibidem*, fs. 169-169v.

¹⁵³La Real Academia Española define **elefantiasis**. (Del lat. *elephantiāsis*, y este del gr. ἑλεφαντίασις). 1. f. *Med.* Síndrome caracterizado por el aumento enorme de algunas partes del cuerpo, especialmente de las extremidades inferiores y de los órganos genitales externos. Puede producirse por diversas enfermedades inflamatorias, persistentes, y muy especialmente por los parásitos de los países cálidos del grupo de la filaria, en en <Real Academia Española, Asociación de Academias de la Lengua Española. *Diccionario de la lengua española*, 23.ª ed., Edición del Tricentenario, [en línea]. Madrid: Espasa, 2014.> (11 de noviembre del 2015).

¹⁵⁴ *Delito: sodomía; acusado: José de los Reyes; observaciones: el acusado cometió pecado bestial con una burra; lugar: México.* AGN, Real Audiencia, Criminal, vol.89, exp.7, *Ibidem*, fj.185.

rusticidad, ignorancia y ebriedad como atenuantes de su nivel de culpa. Sin embargo, en la sentencia se manifestó compasión a su enfermedad, ya que no se le envió a presidio. Finalmente, se le condenó a dos años en la realización de obra pública, no sin antes instruirle correctamente en la doctrina cristiana. Y se determinó que se diese muerte a la burra “sin escándalo pagando el reo un importe si tuviere que hacerlo.”¹⁵⁵

La masculinidad adquirida. La mujer ante el pecado nefando

La creación del concepto “pecado nefando” se vio profundamente influenciada en su nacimiento y características por las relaciones sexuales entre varones, no tanto así por las femeninas. Sin embargo, es notorio que la existencia de las mismas no era algo que pasaba desapercibido, el mismo San Pablo escribió lo siguiente al respecto hablando de los paganos:

Por lo cual también Dios los entregó a la inmundicia, en las concupiscencias de sus corazones, de modo que deshonraron entre sí sus cuerpos, ya que cambiaron la verdad de Dios por la mentira, honrando y dando culto a las criaturas antes que al Creador [...] Por esto Dios los entregó a pasiones vergonzosas; pues aun sus mujeres cambiaron el uso natural por el que es contra naturaleza, y de igual modo también los hombres, dejando el uso natural de la mujer, se encendieron en su lascivia unos con otros, cometiendo hechos vergonzosos hombres con hombres, y recibiendo en sí mismos la retribución debida a su extravío.¹⁵⁶

Según San Pablo esta forma de ejercer la sexualidad era una distorsión de las relaciones naturales, un extravío en el cual se encontraban ya que no conocían el modo acorde de dirigir su vida de acuerdo a la voluntad de Dios. Posteriormente la teología respecto al “pecado contra natura” priorizó los casos masculinos por ser más comunes, y también porque para diferenciarse de las otras formas de lujuria, su particularidad se marcaba a través del derramamiento de semen, elemento importante en la procreación y al que se le

¹⁵⁵ *Ibidem*, fj.191.

¹⁵⁶ Tarso, Pablo de, *Op. cit.*, “La epístola del Apóstol San Pablo a los romanos. Romanos I: 24-29”, p. 209.

consideraba como componente dador de vida. Por lo tanto, las relaciones entre mujeres eran consideradas como “sodomía imperfecta.”

El elemento “neutral” en la cópula heterosexual era considerado el femenino, la mujer era vista como vaso receptor y el lugar en el que descansaba, se nutría y crecía el producto que se esperaba obtener de las relaciones sexuales. Es poco común encontrar casos femeninos entre las acusaciones de sodomía, sin embargo existen. Si bien se concebía al acto ejecutado entre dos mujeres como poco común, además de considerársele una falta menos severa.

Un proceso famoso fuera de la Nueva España es el de las “cañitas,” Catalina Ledesma e Inés Santa Cruz, fueron acusadas de cometer el pecado contra natura una con otra, imitando “la natura del varón” haciendo uso de un instrumento de caña. En castigo fueron azotadas y desterradas, este famoso caso aconteció en el siglo XVII, y el legajo que habla de ello se encuentra en el Archivo de Simancas, España.¹⁵⁷

No es deseo de la investigación actual adentrarse a analizar procesos ajenos a los novohispanos. Sin embargo, es importante mencionarlos puesto que los juicios de relaciones femeninas son muy pocos y extraordinarios. Rememorando de nueva cuenta la vida de Catalina de Erauso, también puede considerarse que participó de las relaciones entre mujeres, puesto que entre los pasajes de su diario se mencionó una fortuita aventura:

Di mi carta a Diego de Solarte, mercader muy rico, que es ahora cónsul mayor de Lima, y a quien me remitió Juan de Urquiza, el cual me recibió luego en su casa con mucho agrado y afabilidad, y a pocos días me entregó su tienda, señalándome seiscientos pesos al año, y allí lo fui haciendo muy a su agrado y contento.

Al cabo de nueve meses me dijo que buscasse mi vida en otra parte, y fue la causa que tenía en casa dos doncellas, hermanas de su mujer, con las cuales, y sobre todo con una que más se me inclinó, solía yo jugar y triscar. Y un día, estando en el estrado peinándome acostado en sus faldas y andándole en las piernas, llegó acaso a una reja, por donde nos vio y oyó a

¹⁵⁷ Cfr. Federico Garza Carvajal, *Las cañitas: un proceso por lesbianismo a principios del XVII*, España, Simancas, 2012.

ella que me decía que fuese al Potosí y buscase dineros y nos casaríamos. Retirose, y de allí a poco me llamó, me pidió y tomó cuentas, y despidiome y me fui.¹⁵⁸

La existencia de estos casos que pueden considerarse aún como parte del “pecado nefando” suelen ser poco estudiados. Sin embargo, se muestra que pese a la irrelevancia con la que podrían revestirse estos procesos menores por la carencia de datos, son en esencia una de las múltiples variantes y encausamientos de los estudios que se pueden hacer respecto al “pecado contra natura.”

Uno de los procesos en la Nueva España que se presentó al respecto se dio el 19 de septiembre de 1780, María Josefa de Ita declaró que fue solicitada para sostener relaciones sexuales por una chocolatera llamada María Gertrudis, dicha denuncia fue hecha ante el comisario del Santo Oficio, el reverendo fray Francisco Larrea.

[...] dijo llamarse María Josefa e Yta, española doncella hija de Francisco de Yta, difunto, y de Ana Ignacia Murcia, natural y vecina de dicha ciudad en la calle del Águila [...] de edad de veinte y un años [...] por descargo de su consciencia, dice y denuncia, que María cuyo apellido ignora, dueña de la chocolatería de la calle de San Lorenzo, española, no casada, por no haber querido tener mala amistad con ella, le había pedido a Dios le apareciera una mujer [...] no se lo había concedido para hacer su intento que era pecar con ella; porque varias veces [hizo la] solicitud a la declarante para que peque con ella, la declarante como mujer, y ella como hombre [...]¹⁵⁹

A lo largo de la investigación se averiguó respecto al nombre completo de la chocolatera. María Gertrudis de la Zerda, hija de María de Ulloa, dicha mujer además de tratar de convencer a María Josefa de Ita, rogaba a Dios para que le concediese la merced de recibir los favores sexuales de la declarante. El proceso es interesante puesto que las intenciones de Gertrudis resultan abiertamente directas:

¹⁵⁸ Catalina de Erauso, *Historia de la monja alférez*, Perú, Biblioteca Nacional del Perú, 1988, p.23- 24 edición digital en <<http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor-din/historia-de-la-monja-alferez/html/>> (16 de abril del 2010).

¹⁵⁹ *Denuncia contra María Gertrudis de la Zerda, por proposiciones a María Josefa de Ita*. AGN, Inquisición, vol. 1203, exp. 16, fj.122-122v.

[...] dijo la dicha María [Gertrudis], que no había de rezar; y se quitó el rosario ni se había de persignar hasta que dios le pusiera a la mujer que deseaba, lo que pasó [estando las] [...] dos solas pues aunque estaban allí otras dos personas no lo pudieron oír.

Preguntada, si la dicha María [Gertrudis] chocolatera dijo aquellas torpezas no eran pecado? Dijo, le dijo, que no era tan malo el hacerlo pues su padre de confesión se lo mandaba diciéndole que como fuera [...] con una podía hacerlo [...] y su confesor es un capellán de San Lorenzo, cuyo nombre y apellido ignora.¹⁶⁰

La justificación que dio María Gertrudis hacia sus inclinaciones es interesante, según argumentó el cometer el acto entre dos mujeres no era tan grave. Ciertamente el pecado de sodomía era considerado como una falta menos severa en el caso femenino, pero resulta llamativo el término utilizado en el expediente “no era tan malo,” quizá una malinterpretación errónea de parte de María Gertrudis a las palabras de su confesor que le hicieron creer que la falta no era tan profunda, y por ende excusable. Lamentablemente el proceso está inconcluso.

Otro caso que podría considerarse entre los presentados por mujeres, y que es muy complejo es el de la autodenuncia hecha ante el Santo Oficio en septiembre de 1794, por la madre Josefa Ildelfonsa de san Juan Bautista Álvarez, religiosa profesa de Coro y velo del convento de Jesús María contra Tomás Barreto.

Se ordenó por el Santo Oficio que se iniciase una investigación el 27 de diciembre de 1794. En la indagación posteriormente se calificará a María Josefa Ildelfonsa como “una mujer joven, y sumamente apasionada y melancólica,”¹⁶¹ la primera carta dirigida al Santo Oficio fue elaborada por la amonestación de su confesor, Fernando Martínez de Soria, en la cual la monja declaró haber recurrido a la ayuda de Tomas Barreto para abandonar el convento:

[...] hace un año y cinco meses que hallándole [...] muy tentada del enemigo deseaba salir y dejar la religión y pensando el cómo [...] me acordé había oído decir que un tal llamado

¹⁶⁰*Ibidem*, 122 v.

¹⁶¹*Denuncia ante el Santo Oficio de Sor Josefa Ildelfonsa de San Juan Bautista Álvarez, religiosa profesa de Coro y velo del convento de Jesús María contra Tomás Barreto*. AGN, Inquisición, vol. 1319, exp. 118, fj.18.

Tomas era mágico y por saber si era cierto lo mandé convidar a una reja en la que aún pronunciarle el fin para convidarlo ni tampoco darme por entendida de lo que yo quería me empezó a decir que nada tenía yo por que apurarme [...] me dio un libro el cual me dijo y encargó no saliera de mi poder y si no lo quería o no me servía se lo devolviera [...] ¹⁶²

La descripción que arroja el expediente de María Josefa Ildefonsa de san Juan Bautista es interesante, natural de San Ángel, era una mujer de 18 años al momento de la autodenuncia, vistió el hábito antes de cumplir los 15 años profesando el 28 de agosto de 1791, era hija de don Antonio Álvarez y María Antonia Gálvez de Estrada.

Es importante mencionar el elemento sobrenatural del cual habla María Josefa, el hombre “mágico” le otorgó un libro, instrumento por el cual podría hacer realidad su deseo, que servía como herramienta de comunicación con Tomás Barreto y que le ayudaría como medio de escape, ese fue el punto de donde arrancó la denuncia, sin embargo, al ser cuestionada sobre el motivo de querer abandonar su profesión confesó que:

Preguntada cualquiera el contenido de los papeles que escribía, y el de las contestaciones que hallaba en el libro: cuantos serían unos y otros, y cuanto tiempo duró?

Dijo: Que con motivo de tener la que declarante una mala amistad con una moza llamada María Gertrudis Rodríguez, y haber determinado esta salirse del convento quiso la declarante salir también por no separarse de ella, y los papeles se dirigían a tratar de la salida, y que tenía donde ponerla en compañía de la moza, pero que estando en la calle había de hacer lo que Tomás dijera, que la declarante contestaba diciendo, que no era tiempo de salir hasta que la moza se fuera. ¹⁶³

El uso del término “mala amistad” en la época puede referirse a mantener relaciones deshonestas en una pareja, la frase era usada como un modo de declarar que un hombre y una mujer mantenían contacto de tipo amoroso o sexual, pero que implicaba deshonra o falta al sacramento matrimonial ya fuese por uno de los miembros de la relación o por ambos. Sin embargo, queda sujeta a interpretación la naturaleza de la relación entre María Josefa Ildefonsa y María Gertrudis, pero ciertamente se aclara que la compañía de la moza

¹⁶²*Ibidem*, fj.1.

¹⁶³*Ibidem*, fj.5v.

representaba algo importante para la monja. Así la confesión y posterior carta dirigida al Santo Oficio mostraron un arrepentimiento de parte de María Josefa al intentar abandonar sus votos, sin embargo menciona:

Es cierto que consintió en salir por este medio que se le proponía, bien que siempre que reflejaba que la salida era mala, se arrepentía y por eso, aunque la moza salió, ya la declarante no pensó en verificar su deseo.

[...]

Preguntada, si trató este punto con la moza, y le comunicó su intención, y los arbitrios que se le proporcionaban?

Dijo: que a la moza solo le aseguró que no la dejaría, y que saldría a la calle a vivir con ella, porque tenía facilidad para verificarlo: pero no le comunicó los medios que pensaba valeres: Que esta moza se haya en el día en el convento de la Concepción sirviendo a una religiosa, cuyo nombre ignora.¹⁶⁴

A lo largo del expediente se mencionó que Tomás Barreto era un aprendiz de platero, quien tiempo atrás intentó llevarse a María Brígida de Gálvez, tía de la declarante, para casarse con ella. Sin embargo, dichos planes fueron frustrados al ser puesto en la cárcel, además María Brígida se había convertido en religiosa en el convento de Balvanera para el momento de la declaración de María Josefa. Se menciona que después de ello a Tomás Barreto se le recluyó por un periodo de dos años, después se le regresó a su hogar en Guanajuato en 1788, y que no se tenía noticia de él desde ese tiempo, ni se sabía si regresó a la ciudad.¹⁶⁵

Lo cual significaba que María Josefa Ildelfonsa mintió respecto a haberse encontrado con Tomás Barreto. Las posteriores ratificaciones lo confirmaron y exculparon de todo al acusado, haciendo de la monja un testigo falso ante el Santo Oficio, sin embargo, una última declaración de la Abadesa del convento respecto a la religiosa del 14 de septiembre de 1799 dijo:

¹⁶⁴*Ibidem*, fj.6-6v.

¹⁶⁵*Ibidem*, fj.12-12v.

Que estando ya tocada de esta enfermedad la acabó de rematar un caustico que le pusieron en el cerebro, con motivo de un mal fuerte que le daba, que acaso la desflaqueció, o lastimó los nervios de una parte tan delicada: Que todo esto lo prevenía dicha madre Abadesa, para que no se diese fácilmente crédito a lo que dijera en orden a estas especies.¹⁶⁶

La salud mental de María Josefa fue considerada un justificante de sus acciones, quien tenía 24 años de edad al final de las declaraciones. Ella era vista como poseedora de una imaginación trastornada, libre de malicia y culpa. Considerada como digna de compasión de parte de la Abadesa, quien solicitó piedad del Santo Oficio.

Otro caso donde se vio involucrada a una mujer se dio en el año de 1732, en él se condenó a Josepha de Garfias a que sirviese personalmente por dos años a las enfermas del Hospital de San Juan de Dios y que se quemasen los instrumentos con los cuales perpetraba el delito de sodomía con varias mujeres.¹⁶⁷ Lamentablemente no se tienen más datos de su proceso salvo el castigo.

Los casos femeninos son igualmente interesantes, aunque en menor cantidad abren una vertiente nueva de investigación, que nutre y ejemplifica la manera en que se veía la sexualidad “contra natura” en uno de sus múltiples rubros.

La sollicitación, unión de la sodomía a la transgresión a un sacramento

La sollicitación según el derecho canónico, consiste en una acción donde el religioso durante la confesión requería favores amorosos o sexuales, cayendo así en un acto que juzgaba el Santo Oficio. Si bien, no era considerada un acto herético, si era una forma de transgresión sacramental y por ello un acto sacrílego que, junto con otros delitos sexuales, caía en la jurisdicción inquisitorial.¹⁶⁸

¹⁶⁶*Ibidem*, fj.21v.

¹⁶⁷Cfr. *Diversos Personales: Joseph de Mora y Miguel Gerónimo, Salvador de la Cuenca, Juan de Dios Mulato, Joseph de Santiago, Gaspar de los Reyes, Andrés de la Cruz, Juan Bautista Parua y José Hernández, Josepha de Gasfiar, por sodomía*. AGN, Indiferente Virreinal, caja 1482, exp.7, fj.9v.

¹⁶⁸ Véase Jorge René González Marmolejo, *Sexo y Confesión*, INAH, México, Plaza y Valdés, 2002, p. 26.

Existen ejemplos de sollicitación entremezclados con sodomía, por ende, recaían en la jurisdicción del Santo Oficio. Tales procesos llegaron a ser juzgados en lugares muy apartados del Virreinato por la enorme competencia territorial manejada por el Tribunal, es por ello que pueden apreciarse las diferencias culturales de territorios tan alejados como las Filipinas.

Uno de los casos de sollicitación masculina más interesantes y llamativos por sus matices, que lamentablemente está inconcluso, es el del solicitante fray Agustín María. Natural de Bañeza en Castilla la Vieja, morador de la ciudad de Manila, un religioso, sacerdote y confesor agustino calzado, hombre de 46 años, docto en el idioma tagalo hablado por los habitantes del archipiélago filipino.

La primera acusación a este hombre se presentó después del día 10 de septiembre de 1771. A Manuel Martín, indio natural de la provincia de Otón, de 23 años, se le condicionó una penitencia por el fraile agustino con el fin de ser absuelto. Después de haber hecho su confesión y de acceder a recibir penitencia impuesta por fray Agustín ocurrió lo siguiente:

[...] llevándolo el reo de la mano lo metió en su celda, le mandó bajar los calzones, y arrodillado en cuyo acto lo estuvo pellizcando, y tocando de lo superior del cuerpo, hasta la parte inferior, [...] [procurando] descubrirle sus partes vergonzosas, que tenía ocultas con sus manos, y porfiaba queriéndoselas tocar: que para evitar los tocamientos le dijo que sería mejor cubrir sus partes [...] para recibir los azotes, pero le respondió el reo [fray Agustín] , que su ánimo era registrarle con el fin de ver si en Manila había sido bellaco con las mujeres [...] a lo que el denunciante respondió que no había llegado sino a su mujer, y sin embargo el reo le replicó, pues descúbrete, y veré si no has pecado aquí en Manila con mujeres.

Que a todo se resistió el denunciante con lágrimas, y después de varias razones que pasaron entre ambos, en que el denunciante le decía, que todo aquello lo veía Dios, y el día del Juicio se descubrirían todos sus pensamientos ocultos buenos y malos, le dijo el padre, que en registrarle el cuerpo no llevaba intención ni lo hacía por mal fin ¹⁶⁹

¹⁶⁹*Relación de la causa seguida en este santo oficio contra fray Agustín María, natural de la villa de Bañeza en Castilla la Vieja, morador en la ciudad de Manila, sacerdote y confesor, agustino calzado, entre los misioneros de su orden destinados en la provincia de las Islas Filipinas, de 46 años de edad. Preso en las cárceles del convento de Santo Domingo por el delito de sodomía. Proceso incompleto. AGN, Inquisición, vol. 1128, exp. 14, fj.427v.*

El mal uso de la confesión y la absolución como instrumentos para fines sexuales se muestra de forma clara. En este caso, inclusive la intimidación de la celda y el castigo corporal fungieron como pretexto de poder tocar al confesado. También el hecho de que el fraile Agustín intentara volverse confesor regular de aquellos a los que abordaba, mostró su deseo de mantener sus actividades en secreto, ya que otros religiosos podrían aconsejar a los confesados que fueron requeridos a llevar su caso ante el Santo Oficio:

el padre [dijo] que el sábado siguiente volviese a confesarse y que no era necesario repetir los pecados ya confesados entonces con él, sino que, examinándose bien su conciencia, y dijese lo que de nuevo se acordase para comulgar el domingo y ganar las indulgencias.

[...]

Tampoco lo absolvió porque dentro de la misma confesión le dijo que no lo absolvería

[...]

Habiéndolo encontrado el padre María en el convento de San Agustín le preguntó si se había confesado ya, que no había estado esperando el día antecedente para confesarlo, y respondió diciéndole que ya se había confesado, le preguntó el reo si en confesión había dicho aquello de los azotes.¹⁷⁰

Otra declaración que acusó a fray Agustín, llegó al Tribunal el 1 de julio de 1775. La denuncia fue hecha por Agustín Hernández, soltero, joven de quince años, quien expresó que la cuaresma anterior solicitó confesión con el religioso fray Agustín María. Según el testimonio cometió con él acto completo de sodomía, dicha acusación fue posteriormente negada por fray Agustín en las tres audiencias que tuvo, además la investigación mostró que el joven trabajaba para un hombre de mala fama:

Acabada [la] acusación de sus culpas, e impuesta la penitencia sacramental le dijo que subiera a su celda para tomar la cédula, y habiéndolo ejecutado estando a solas en la celda hizo el reo que le tocara deshonestamente en las partes [...] después de los cuales tocamientos lo acostó en su catre, y cometió con él el pecado sodomítico, y después se despidió de él dándole la cédula, y una estampa de San Agustín encargándole que no lo descubriera a persona alguna, como lo había cumplido hasta que obligado de su confesión

¹⁷⁰*Ibidem*, fj.428-428v.

iba a hacer aquella denuncia que hacía no por odio, ni pasión alguna sino por ser así verdad.

Ratificase el denunciante en la debida forma [...] y estilo ante personas honestas, y añadió que acabado el acto sodomítico, le dijo el padre María que si lo quería tener con él activo que el dicho padre,[...] [sería] pasivo, en lo cual no consintió el denunciante. De eso informó el comisario en su carta, que servía en casa de un español de mala fama en lo respectivo a deslices, y demasiada inclinación al otro sexo, aunque de la vida del denunciante nada había podido averiguar.¹⁷¹

Una tercera denuncia prueba como las confesiones con otros religiosos en ocasiones instaban a declarar contra los que convertían en solicitantes ante el Santo Oficio. Gerónimo Guevara, de 25 años, indio, soltero, declaró que en el día de la Ascensión había recurrido al padre Agustín María, mismo que condicionó al denunciante el darle la absolución hasta que cumpliera una penitencia por medio de azotes, para lo cual lo citó cuatro o cinco días después en su celda:

Que sentado el padre en una silla dijo al denunciante que se quitase los calzones, lo que ejecutado se puso el dicho denunciante encima de los muslos del reo, y este con la disciplina le dio unos cuantos azotes sin apretar, [...] y concluido aquello ya el denunciante concluida la penitencia se volvió a poner los calzones, pero el reo se los volvió a quitar, y haciéndolo poner boca abajo, se le puso encima el padre en además de cometer el pecado de la sodomía, la que no fue consumada [...] hasta aquella acción no había pensado mal del padre; quien concluido aquello al irse el denunciante le dijo que cuando quisiese volviese a confesarse con él; pero no lo ha hecho el denunciante, sino que antes bien se fue a confesar con un padre clérigo, que le advirtió la obligación de delatar lo referido al Santo Oficio de la Inquisición; de lo que no tenía testigos que citar pero todo era la verdad, que no decía por odio sino en descargo de su conciencia.

En su ratificación añadió este denunciante que antes de intentar el padre María el acto sodomítico mandó al denunciante que le diese a él azotes para lo que se descubrió y

¹⁷¹ *Ibidem*, fj.428v-429.

mientras el azotaba al padre, este le mandó que tuviese tacto con él en sus partes [...] lo cual ejecutó el denunciante.¹⁷²

Según las denuncias existió también la posibilidad de que el reo fray Agustín María solicitase a mujeres, sin embargo, no excedieron el número de casos masculinos, y una de las denuncias hechas al respecto se consideró nula. Se presentó ante el Santo Oficio en mayo de 1782 una india de nombre María de los Ángeles, doncella de 25 años, denunciando que años atrás, en 1777 el padre Fray Agustín María había cometido excesos con ella imponiéndole una inusual penitencia:

Quien en la primera confesión le dio unas disciplinas mandándole que se disciplinase tres días, y después la fue a visitar a la casa de su habitación, y la preguntó si era escrupulosa, y respondiéndole ella que no entendía que cosa eran los escrúpulos entonces la dijo el padre que era menester que se dejara azotar de su mano y al querer levantar la denunciante la agarró el reo de las espaldas y las nalgas.

Que después por dos o tres veces que se volvió a confesar con dicho padre, este la preguntaba porque no se quería dejar azotar de él [...] respondía la denunciante que porque tenía vergüenza; y una de estas veces la mandó el reo, estándose confesando con él, que se fuera y se pusiese bajo un altar de San Nicolás que allí iría él para azotarla, y efectivamente fue allá, pero advirtiéndole que en la Iglesia había un sacristán le dijo [...] que no podía dejarse azotar por estar enferma.¹⁷³

Posteriormente fray Agustín confesó en su segunda audiencia del 3 de diciembre de 1784 el “haber tenido con otra mujer el mismo caso con sus circunstancias; y que también tuvo con otras dos mujeres tactos de manos impuros *in ipso confesionis*.”¹⁷⁴ Sin embargo, en el caso de María de los Ángeles dijo que en dicho año era novicio en el idioma tagalo, y posiblemente la confesante confundió las cosas que le pidió como penitencia. Para el 5 de julio de 1786 se declaró que el caso de la mujer a la que supuestamente mandó azotarse bajo el altar de San Nicolás “no fue con mal fin ni intención, pues ella no tiene atractivo

¹⁷² *Ibidem*, fj.429-429v.

¹⁷³ *Ibidem*, fj.429v-430.

¹⁷⁴ *Ibidem*, fj.435.

para eso por ser mujer de edad, india y fea, [...] sino solamente movido de sus molestias e impertinencias para confesar, a fin de que lo dejase en paz porque ya lo tenía molido.”¹⁷⁵

Otra de las acusaciones contra fray Agustín fue la de Juan Galán, indio, soltero, de 20 años, al joven le fue condicionada la absolución, a menos que se sometiera a la penitencia impuesta por él. Según el joven cometió un nuevo intento de sodomía completa, que solamente terminó en polución:

El denunciante deseando que lo absolviese respondió que estaba muy bien que haría penitencia, y con esto se levantó el padre y le mandó que lo siguiese a su celda, y luego que entraron y el padre cerró la puerta, tomó un cordel, y mandó el denunciante que se desnudara enteramente y ejecutando así lo puso sobre sus piernas, le estuvo tocando todas las partes de su cuerpo, y le dio dos o tres golpes no fuertes.

Que después le mandó acostar, y el padre medio se desnudó; mandó al denunciante que tuviese tactos [...] y haciéndolo acostar boca abajo, intentó el reo tener acto sodomítico, que no fue completo por no haberlo permitido el denunciante, por lo cual tuvo el padre efusión fuera del vaso. Que viendo esto el denunciante le dijo escandalizado ¿qué es esto padre? ¿Y ahora quién me absolverá? A que respondió el que siempre que se quisiera confesar viniese con él y efectivamente concluido aquello salió el padre, y por esto en el mismo lugar que le dio la confesión lo absolvió.

[...]

Ratificándose el dicho denunciante en la debida forma [...] añadió que cuando el dicho padre María lo tentaba a tener el acto sodomítico lo reconvino el denunciante en el idioma de la tierra con la doctrina del catecismo de que semejante pecado era muy grave, lo que respondió el Padre María, que aquello era mentira, solo era escrito en la Castilla, pero que cuando le dio él mismo reo ciertamente que he cometido gran pecado, y le pidió perdón al denunciante¹⁷⁶

Al ser confrontado por todas estas acusaciones fray Agustín María aceptó su culpabilidad, achacándolo a la lujuria y a sus impulsos masculinos. Sin embargo, negó

¹⁷⁵*Ibidem*, fj.436.

¹⁷⁶ *Ibidem*, fj.430v-431.

haber cometido el acto de la sodomía con el joven de quince años Agustín Hernández, también negó haber dicho palabras contrarias a las enseñanzas de la Iglesia, como dijo el último denunciante, Juan Galán. En su tercera audiencia, el 13 de diciembre de 1784 pidió al comisario del Santo Oficio refrescar su memoria volviendo a leer sus propios apuntes de confesiones. Es importante mencionar que el caso no tiene desenlace, pero se negociaba la prisión en el propio convento agustino al que pertenecía:

Tenía los apuntes de sus confesiones generales hechas en toda su vida, habiéndosele concedido benignamente el Comisario había registrado en dichos apuntes, por los cuales veía claramente que tenía que reformar algunas cosas [...] Leyéndosele toda la segunda audiencia y enterado dijo, que [...] [en] sus apuntes parece ser verdad la información porque consta de ellos haberse confesado de dicha solicitud contenida en la primera pregunta de la segunda audiencia exceptuando [...] el que fuese sodomía completa, y que hubiese hablado contra el catecismo, porque de estas dos cosas no se acuerda, ni hay nada en sus apuntes. Declara igualmente haber cometido el mismo pecado de solicitud con las mismas circunstancias con otros quince varones poco más o menos, exceptuando [...] el que hubiesen intervenido actos completos, ni hablando contra el catecismo.¹⁷⁷

Sin embargo, en otros casos se tiene noticia del resto de la carrera eclesiástica de los clérigos. Ejemplo de ello es que en 1716 se acusó ante el Santo Oficio a Carlos Jiménez Mondragón, el denunciante fue su propio esclavo negro, Pedro Heredia. En su declaración dijo que habían cometido el acto nefando sin penetración. Lo curioso es que, según Heredia, para convencerlo su amo le dijo: “varias veces que no era pecado y que cuando mucho sería venial y que hubo tiempo en que absolutamente no lo fue que habiendo comunicado esto con cierto religioso [en confesión] le dijo, que lo denunciase”¹⁷⁸

No obstante, se puso en entredicho el testimonio, ya que aparentemente el denunciante sentía celos de su amo, ya que su esposa (quien era otra esclava de Carlos Jiménez) despertaba el interés del clérigo. Dos años después el canónigo solicitó el cargo de

¹⁷⁷*Ibidem*, fj.434v-435.

¹⁷⁸*Autos contra el Dr. don Carlos Jiménez Mondragón, canónigo de la Santa Iglesia de Michoacán, por haber cometido el pecado nefando y dicho que no era pecado*. AGN, Inquisición, vol. 764, exp.18, fj.476.

comisario ante el Santo Oficio,¹⁷⁹ por ello se hizo la respectiva averiguación de su vida y genealogía. Pero el puesto le fue negado, en parte por la mancha dejada que le calificó tiempo atrás como presunto sodomita.

La sollicitación es un campo de estudio más amplio del que pueden desprenderse ricas investigaciones, gracias a que el Santo Oficio gozó de una vasta extensión y riqueza documental. Pero al ser este trabajo una introducción al tema, sólo se mencionó como un ejemplo de las diferentes ramificaciones que puede tener la investigación respecto a los procesos de sodomía, que también se presentaron en el ámbito eclesiástico.

¹⁷⁹Cfr. *Pretensión del Dr. don Carlos Jiménez Mondragón, canónigo de Valladolid para la Comisaría del Santo Oficio de aquella ciudad, estuvo testificado dos años antes como somético y fue acusado de prorrumpir que no era pecado la sodomía.* AGN, Inquisición, vol. 764, exp.20

CONCLUSIONES

En la Nueva España, por medio de manuales de confesión, sermones y diferentes enseñanzas morales, se intentó fomentar un “*modus vivendi*” que estuvo basado en preceptos lejanos y tan antiguos como el Levítico en el Antiguo Testamento, reglas que habían sobrevivido a través de los siglos, reinterpretándose con el paso del tiempo. A partir de dichas concepciones se moldeó poco a poco una noción jurídica, que basaba sus leyes en los preceptos y dogmas cristianos, buscando combatir el pecado, situación que ocupaba un lugar preponderante en las instituciones.

El objetivo principal de esta investigación fue analizar si en el caso novohispano la trasgresión sexual conocida como “pecado contra natura” se consideró como amenaza a los preceptos de la procreación, la estabilidad social y comportamiento. Ciertamente desde el ámbito teológico —como parte del imaginario— se creyó como un factor causa-efecto en relación a desastres concernientes a pestes, destrucción y hambruna. Sin embargo, el argumento principal durante el siglo XVII contra los actos “nefandos” fue el negarse a la colaboración de procreación, el desperdicio de semen y la cópula sexual ejecutada en búsqueda del placer *per se*.

En el ámbito social se observó como las formas del derecho se adaptaron a ejecutar castigos pertinentes contra los “transgresores” que “vulneraron” las enseñanzas respecto al comportamiento. Se consideró que el llamado “sodomita” dañaba con sus actos a miembros de la comunidad a su alrededor. Así, el acto sexual no se pensaba como algo privado, normas estipulaban el cómo, cuándo y con quién era correcto ejercer la sexualidad. Se impulsaron los mismos patrones morales y leyes como orden divina a hombres y mujeres de todos los sectores, ya fuesen mestizos, indios, negros, mulatos o españoles.

El comportamiento sexual ligado al género se quebrantó de diversas maneras: travestismo, relaciones entre hombres, relaciones entre mujeres, bestialidad, etcétera. Puede asegurarse que las diferencias entre cada uno de los procesos determinaron el nivel de “gravedad,” y con ello se determinaron las penas a imponer. Se pretendió regular a la sociedad de distintas maneras, las potestades en presencia dual, es decir, la eclesiástica y

secular, formaron parte del entorno familiar. La vida cotidiana fue una comparación de la relación entre el Rey y los súbditos, entre el católico y la Iglesia.

Otro de los objetivos de esta investigación buscó comprender el cambio de pensamiento y de las maneras jurídicas que se dieron en la Nueva España a través del tiempo. Puede asegurarse que el derecho experimentó una serie de adaptaciones, que a pesar de no dejar registro en las leyes, se aprecia en las sentencias impuestas.

Se compararon los distintos casos presentados durante el siglo XVIII, diferenciando los elementos que podían influir en la severidad de las sanciones. La existencia de múltiples prácticas sexuales diferentes a la noción de “orden” según las concepciones culturales de Occidente es innegable. Pese a ello la enseñanza de las conductas “adecuadas” fueron de la mano con las enseñanzas religiosas, pretendiéndose generar un cambio en las ideas respecto a lo que era “correcto,” intentando culminar con crear una homogeneidad de pensamiento entre la población, encaminando las acciones a lo que se concebía como apropiado.

Se planteó la hipótesis de que a pesar del fuero mixto (eclesiástico y secular) ambos coexistieron durante el siglo XVII sin mayor problemática. Que durante el siglo XVIII se experimentó una adaptación en torno a la separación de las injerencias de ambas jurisdicciones sobre los procesos referentes al “pecado nefando,” también se negó la posibilidad de una “secularización” completa sobre este tipo de casos.

Es importante recalcar que el carácter de jurisdicción dual – Tribunales eclesiásticos y Justicia real – del que estaban provistos los casos de sodomía, fue una situación que efectivamente perduró durante todo el periodo virreinal.

Uno de los principales propósitos de esta investigación fue destacar el tipo de castigos que se daban a los acusados de cometer el “pecado nefando” en sus diferentes variantes, observar si las sanciones se fueron adecuando con el paso del tiempo, puesto que los procesos se juzgaron en el marco que establecían las leyes castellanas, las cuales permanecieron en esencia inalteradas.

Se descubrió la respuesta respecto a quién correspondía juzgar el “pecado nefando,” durante el poderío de la dinastía de los Habsburgo y la Casa de Borbón, la coexistencia del mixto fuero continuó, aunque presentó cambios durante el siglo XVIII. Contrario a lo que podría pensarse el poder real no deseó atraer hacia su jurisdicción los procesos del “pecado contra natura” y respetó el fuero eclesiástico, Carlos III recomendó la labor conjunta de ambas jurisdicciones. Se aclaró que la Justicia ordinaria podía proceder cuando se considerase que la pena impuesta por el juez eclesiástico, no fuera meritoria al delito del reo, y que se concediera auxilio de parte de la Sala del Crimen para la ejecución de las sentencias.

Por lo tanto, se comprueba la hipótesis de que la “secularización” no se dio de forma completa en estas causas. Por ejemplo, el tribunal tardío de la Acordada realmente no gozó durante mucho tiempo de la jurisdicción sobre el “pecado contra natura,” ya que este tipo de causas tradicionalmente fueron tratadas en la Real Sala del Crimen.

Se encontraron expedientes inquisitoriales, sobre todo del siglo XVIII, donde las causas seguidas eran canalizadas a los tribunales civiles o eclesiásticos, ya que la Inquisición no tomaba conocimiento de los casos del pecado nefando ni sus incidencias. Sin embargo, el hecho de que la población recurriera a la Inquisición para realizar sus denuncias, muestra desconocimiento respecto hacia dónde dirigir las acusaciones relativas a estas faltas. Cabe mencionar como caso peculiar que, aunque el Santo Oficio no tenía jurisdicción sobre los casos del “pecado nefando,” existieron excepciones, por ejemplo, cuando se involucró alguna acción u afirmación herética, o en su defecto si se trataba de casos de sollicitación.

Respecto a cuál era la postura que tomaba el fuero real y eclesiástico relativo al castigo a imponer, con el paso del tiempo, las penas decretadas por las leyes resultaron demasiado severas. La pena impuesta según el derecho era quemar a los reos e incautar sus bienes, teniendo en cuenta como atenuantes: el acto forzado, la edad de los menores de catorce años, problemas o enfermedades mentales. En el caso de la sodomía bestial se agregaba que debía matarse al animal para que no se tuviera memoria alguna del pecado cometido.

Sin embargo, durante el siglo XVIII las circunstancias particulares en que se dieron los procesos hicieron que las penas impuestas cambiaran. Puede apreciarse en los castigos una modificación, encaminada a hacer que las condenas fueran utilitarias. Por ejemplo, el hecho de que un reo sirviera en presidio resultaba mucho más práctico y útil que la sentencia de muerte como castigo público. A pesar de ellos, era una posibilidad latente que dependía de la “gravedad” de la falta.

En relación a la forma en que eran castigadas este tipo de conductas, eran llevadas de forma casuística. Es decir, pese a la existencia de leyes y castigos específicos, que éstos se tornaran inaplicables debido a su rigor y exigencia. Las peculiaridades del pecado nefando dependieron de los factores y las variantes que le rodeaban al ser cometido, las cuales pudieron considerarse como atenuantes o agravantes, dependiendo de cada caso en particular. Es por ello que la selección de casos presentada en la presente investigación mostró tal variabilidad, buscando con ello dar un panorama más amplio al respecto.

La laxitud al castigar los procesos de sodomía durante el gobierno de los Borbones se dio en parte por el propio cambio cultural de las épocas, es importante considerar que antes del siglo XVIII, a pesar de no generarse un cambio de facto en los cuerpos de leyes que resultaban antiguos, estos se adaptaban a los procesos presentados de acuerdo a su gravedad.

No existía un desconocimiento de las penas que debían imponerse, sino que la severidad de las leyes escritas no encajaba en la realidad jurídica del siglo XVII y XVIII. A pesar de lo cual el derecho emanado de Castilla, empleado en las posesiones americanas de Ultramar fueron un factor que unía y hermanaba al vasto territorio hispánico, y que servía como punto de partida de las adecuaciones hechas a la legislación castellana puestas en práctica en casos específicos.

Por otra parte, el pecado nefando fue visto como una forma de conducta inapropiada, por ende, imputada de forma mayoritaria a los extranjeros, los no católicos, a los herejes, es decir, al elemento “alienado.” Dicha forma de considerar a los partícipes del “pecado nefando,” fue la imagen opuesta a lo que se consideraba era el modelo adecuado del

hombre español: católico, que cumplía con la moral y que ejercía su sexualidad únicamente en el matrimonio monógamo.

En el caso novohispano la diversidad poblacional a la que se pretendió inculcar el modelo de conducta Occidental, presentó en ocasiones desviaciones en la conducta esperada, considerándose este el motivo de que las acciones “inmorales” fueran atribuidas a ciertos sectores de la población: indios, negros, castas, extranjeros, herejes, etcétera.

Es importante destacar que en los procesos del “pecado nefando,” factores como “deber ser”, honor, tradición y costumbres fueron parte muy importante en el manejo de los juicios y sentencias de los acusados. El hecho es que la condición social del acusado muchas veces favorecía o ponía en desventaja su caso ante los Tribunales. Ciertamente los casos extraordinarios o fuera de lo común resaltan entre los numerosos expedientes. Sin embargo, el estudio y análisis de los procesos considerados como “cotidianos” en ese tiempo, nos permiten establecer desde nuestra época un panorama más general de cómo se aplicaban penas y castigos a los inculpados del delito de sodomía.

La diferencia entre los casos ofrece la posibilidad de estudiar las posibles variantes en futuras investigaciones referentes al “pecado contra natura.” Ciertamente los factores y las circunstancias que deben reflexionarse en cada uno de los expedientes, hacen muy enriquecedor el estudio de los casos que existen respecto al “pecado nefando.”

Pese a su naturaleza condenada, la sodomía era una conducta presente en todos los grupos sociales, que tuvieron entre sus miembros a hombres que ejercían una sexualidad prohibida, oculta a los ojos públicos. Dichos actos demuestran que siempre existió una diversidad sexual que, aunque no estuvo permitida oficialmente, fue ejercida contraviniendo el discurso moral y los preceptos establecidos por la Iglesia católica, que ordenaban el ejercicio de la unión carnal únicamente entre hombre y mujer y con el único fin de la procreación.

Las investigaciones sobre este tipo de temas ofrecen aun un amplio campo de exploración, tanto hacia el pasado medieval europeo, como a los pueblos prehispánicos y a la propia sociedad producto de ambas culturas: la sociedad novohispana. Sin embargo, también pueden ampliarse hacia el siglo XIX y XX, con el análisis de las variaciones que nacieron de la ruptura con el derecho castellano con la independencia. Sin embargo, debe

tenerse en cuenta que los procesos y sus circunstancias deben ser entendidas en su contexto. Considerándose que a pesar de ser faltas de corte moral; la sexualidad, la religión y el derecho durante muchos siglos estuvieron integrados, esperando cuidar el intrincado modelo conductual.

Así el presente trabajo es sólo es una introducción general al tema en el caso novohispano, cuyo objetivo ha sido mostrar una pequeña parte del Universo de los casos que pueden estudiarse y ampliarse dentro de investigaciones más profundas al respecto.

FUENTES DE CONSULTA

Tesis

Erick Jiménez Salgado, *La sodomía en la Nueva España entre los siglos XVII y XVIII. La homosexualidad: entre la intolerancia y la permisividad en la sociedad novohispana*, ENAH, Directora de tesis: Dra. María Isabel Campos Goenaga, julio 2010

Bibliográficas

Berco, Cristian, *Jerarquías sexuales, estatus público: masculinidad, sodomía y sociedad en la España del siglo de oro*, traducción de Ester Cano Miguel, Valencia, Universitat de Valencia, 2009

Bethencourt, Francisco, *La Inquisición en la época moderna España, Portugal, Italia, siglos XV-XIX*, Madrid, Akal, 1997

Carrasco Machado, Ana Isabel, Rábade Obradó, María del Pilar, *Et. Al., Pecar en la Edad Media*, España, Sílex Ediciones, 2008

Debergé, Pierre, *El amor y la sexualidad en la Biblia*, tr. Cristina Villava de Rodríguez, México, ITESO Universidad Iberoamericana, 2007

Floris Margadant, Guillermo, *La sexofobia del clero y cuatro ensayos historico-juridicos sobre sexualidad*, México, Porrúa, 2001

Garza Carvajal, Federico, *Quemando Mariposas. Sodomía e imperio en Andalucía y México siglos XVI-XVII*, Barcelona, Laertes, 2002

González Marmolejo, Jorge René, *Sexo y Confesión*, INAH, México, Plaza y Valdés, 2002

González-Polo y Acosta, Ignacio (Ed.), *Diario de sucesos de México del alabardero José Gómez (1776-1798)*, México, Instituto de Investigaciones Bibliográficas, 2008

Martín de Guijo, Gregorio, *Diario de Sucesos Virreinales*, tomo 2, México, J. Mortiz Editorial Planeta, 2002

Pérez Escohotado, Javier, *Sexo e Inquisición en España*, Madrid, Temas de Hoy, 1998

Renckens, H., *Creación, paraíso y pecado original según el Génesis*, 2ª ed, Madrid, Guadarrama, 1969

Rubio Mañé, José Ignacio, *El Virreinato. Orígenes y jurisdicciones, y dinámica social de los Virreyes*, tomo I, México, UNAM-FCE, 1992

Sánchez Michel, Valeria, *Usos y funcionamiento de la cárcel novohispana. El caso de la Real cárcel de Corte a finales del siglo XVIII*, 1era. Ed., México DF, Colegio de México, 2008

S/A, *Santa Biblia Reina Valera 1995*, Talleres gráficos de Panamericana Formas e Impresos S.A., Colombia, 2001.

Suárez Escobar, Marcela, *Sexualidad y norma sobre lo prohibido: la ciudad de México y las postrimerías del Virreinato*, México, UAM, 1999

Tomás y Valiente, Francisco, Clavero, B., *Et. Al., Sexo Barroco y otras transgresiones premodernas*, Madrid, Alianza Editorial, 1990

Torres Puga, Gabriel, *Los últimos años de la Inquisición en la Nueva España*, México, CONACULTA-INAH, 2004

Tin, Louis-George (dir.), *Diccionario de la homofobia*, Madrid, Akal, 2012

Vázquez García, Francisco, Moreno Mengíbar, Andrés, *Sexo y Razón una genealogía de la moral sexual en España siglos XVI-XX*, Madrid, Akal, 1997

Vega Umbasia, Leonardo Alberto de la, *Pecado y delito en la colonia. La bestialidad como forma de contravención sexual (1740-1808)*, Bogotá, Instituto colombiano de cultura hispánica, cuadernos de Historia colonial, 1994

Artículos

Bazant, Mílada "Bestialismo: el delito nefando, 1800-1856", en Pilar Gonzalbo Aizpuru, A. Staples (Coord.), *Historia de la vida cotidiana en México. Bienes y vivencias el siglo XIX*, tomo IV, COLMEX-FCE, 2008

Camba Ludlow, Úrsula, "El pecado nefando en los barcos de la carrera de Indias en el siglo XVI entre la condena moral y la tolerancia" en Estela Roselló Soberón (Coord.), *Presencias y miradas del cuerpo en la Nueva España*, México, UNAM-IIIH, 2011

Flandrin, Jean-Louis, "la vida sexual matrimonial en la sociedad antigua: de la doctrina de la iglesia a la realidad de los comportamientos" en Philippe Ariès, André Bejin (Dir.), *Sexualidades Occidentales*, Argentina, Paidós, 1987

Flores Melo, Raymundo, "Casos de sodomía ante la Inquisición de México en los siglos XVII Y XVIII" en Noemí Quezada, Eugenia Rodríguez, Marcela Suárez (Ed.), *Inquisición novohispana*, vol. II, México DF, UNAM-IIA-UAM, 2000

Gruzinski, Serge, "Las cenizas del deseo. Homosexuales novohispanos a mediados del siglo XVII" en Sergio Ortega (Coord.), *De la santidad a la perversión, o por qué no se cumplía la ley de Dios en la sociedad novohispana*, México, Grijalbo, 1986

Lavrín, Asunción, "La sexualidad y las normas de la moral sexual" en Pilar Gonzalbo Aizpuru, Antonio Rubial García (Coord.), *Historia de la vida cotidiana en México: La ciudad barroca*, tomo II, México DF, COLMEX-FCE, 2005

Mazín, Oscar, "El poder y las potestades del Rey: los brazos espiritual y secular en la tradición hispánica" en María del Pilar López-Cano (Coord.), *La Iglesia en Nueva España. Problemas y perspectivas de investigación*, UNAM-IIIH, 2010

Ortega Noriega, Sergio, "El discurso teológico de Santo Tomás sobre el matrimonio, la familia y los comportamientos sexuales" en *Seminario de Historia de las Mentalidades. El placer de Pecar y el afán de normar*, Joaquín Mortiz, INAH, Dirección de Estudios Históricos, 1988

Quezada, Noemí, "Religión y Sexualidad. Amor y erotismo" en Noemí Quezada (Coord.), *Religión y sexualidad en México*, México, UNAM-UAM-IIA, 1997

Suárez Escobar, Marcela, "Sexualidad, ilustración, religión y transgresión. Los bigamos adúlteros y amancebados novohispanos" en Noemí Quezada (Coord.), *Religión y sexualidad en México*, México, UNAM-UAM-IIA, 1997

Tarso, Pablo de, "Primera epístola del Apóstol San Pablo a los corintios. Corintios I: 9-10" en *Biblia devocional de estudio. Nuevo testamento*, Estados Unidos, 1991

_____, "La epístola del Apóstol San Pablo a los romanos. Romanos I: 24-29" en *Biblia devocional de estudio. Nuevo testamento*, Estados Unidos, 1991

Veyne, Paul "La homosexualidad en Roma" en Philippe Ariès, André Bejin (Dir.), *Sexualidades Occidentales*, Argentina, Paidós, 1987

Fuentes electrónicas

Alfonso X "el Sabio", *Las siete partidas, con las variantes de más interés y con la glosa del Lic. Gregorio López*, tomo IV, Barcelona, Imprenta de Antonio Bergnes, 1844, en <https://books.google.com.mx/books?id=UO41AQAAMAAJ> (24 de abril de 2014)

Bracamonte Allain, Jorge, *Los nefandos placeres de la carne. La Iglesia y el estado frente a la sodomía en la Nueva España, 1721-1820*, en <http://www.debatefeminista.com/PDF/Articulos/losnef439.pdf> (11 de noviembre del 2015)

Chamocho Cantudo, Miguel Ángel, *El delito de sodomía femenina en la obra del Padre franciscano Sinistrati D'Ameno, "De Sodomía Tractatus"*, Revista de estudios histórico-jurídicos, Valparaíso, n.30, 2008, en http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0716-54552008000100014&lng=es&nrm=iso (15 mayo 2015)

Erauso, Catalina de, *Historia de la monja alférez*, Perú, Biblioteca Nacional del Perú, 1988, p.23- 24 edición digital en <http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor-din/historia-de-la-monja-alferez/html/> (16 de abril del 2010)

Granada, Fray Luis de, *Guía de Pecadores*, transcripción de una edición de 1657, en <<http://biblioteca.campusdominicano.org/luis-granada/Guia-de-Pecadores-seguro.pdf>> (23 de junio del 2013)

Granada, Fray Luis de, *Guía de Pecadores, en la cual se contiene una larga y copiosa exhortación á la virtud, y guarda de los mandamientos divinos*, Barcelona, En la oficina de Sierra y Martí, Plaza de San Jaime, 1820, en <<https://books.google.com.mx/books?id=fE6u93OiWoQC&pg>> (24 de junio del 2013)

Hopman, Jan, *La sodomía en la historia de la moral eclesial*, en <<http://es.scribd.com/doc/159909425/11-Capitulo-3-La-Sodomia-en-la-Historia-Jan-Hopman>> (12 de abril del 2014)

Isabel la Católica, "Como ha de ser punido el pecado nefando contra naturam", en *Tomo Quinto de las leyes de Recopilación que contiene los libros séptimo y Octavo*, Madrid, MDCCLXXVI, en <http://books.google.com.mx/books?id=FvyG1x_FevsC&pg=PA747&lpg=PA747&dq> (12 de enero de 2012)

Llorente, Juan Antonio, *Anales de la Inquisición desde que fue instituido aquel tribunal hasta su total extinción en el año 1834*, Madrid, Impreso en la calle angosta de S. Bernardo núm.22, 1841, en <<https://books.google.com.mx/books?id=GKRdAAAACAAJ>> (15 de marzo del 2015)

Martínez de la Parra, Juan, *Luz de las verdades católicas y explicación de la doctrina cristiana*, Barcelona, Impresor Rafael Figuro, 1705, en <https://books.google.com.mx/books?id=eEAone01StMC&pg=PR13&lpg=PR13&dq=juan+martinez+de+la+parra+Juan+Mart%C3%ADnez+de+la+Parra,+Luz+de+las+verdades+cat%C3%B3licas+y+explicaci%C3%B3n+de+la+doctrina+cristiana&source=bl&ots=ActHhwiY49&sig=khSqfmW-pYNxKjeVESkZenII_aw&hl=es&sa=X&ei=t7VkVd-UNcuPyAT0iIA4&ved=0CCQQ6AEwAg#v=onepage&q&f=false> (22 de diciembre del 2013)

Molina, Alonso de, *Confesionario Mayor en lengua mexicana y castellana*, México, por Antonio de Espinosa, 1565, en <<http://www.cervantesvirtual.com/obra/confesionario-mayor-en-lengua-mexicana-y-castellana/>> (12 de marzo del 2014)

Molina, Fernanda, *La herejización de la sodomía en la sociedad moderna. Consideraciones teológicas y praxis inquisitorial*, Instituto de Historia Argentina y Americana Dr. Emilio Ravignani, Buenos Aires, Hispania Sacra, LXII 126, julio-diciembre 2010, 539-562, ISSN: 0018-215-X, en <<http://hispaniasacra.revistas.csic.es/index.php/hispaniasacra/article/viewFile/258/256>> (12 de agosto del 2014)

Morales González, Luis, *Sodomía en la Nueva España: El proceso de 1657-1658* en <<http://www.uacm.edu.mx/uacm/Portals/3/4%20Documentos/III%20ENCUENTRO%20DE%20ESCRITOR@S%20SOBRE%20DISIDENCIA%20SEXUAL%20E%20IDENTIDADE>>

S%20SEXUALES%20Y%20GEN%C3%89RICAS/Intolerancia,%20Homofobia%20y%20Violencia/luis-morales-gonzalez.pdf> (28 de febrero del 2014)

Nierêberg, Juan Eusebio, *Del bien de la castidad, y consideraciones y remedios para conservarla*, 1636, p.3, Fondo Antiguo digitalizado de la Universidad de Sevilla, en <<http://fondosdigitales.us.es/media/books/2916/del-bien-de-la-castidad-y-consideraciones-y-remedios-para-conservarla.pdf>> (22 de diciembre de 2013)

Rodríguez Sala, María Luisa, *Los jueces provinciales del tribunal de la Acordada. Partícipes de la tranquilidad social novohispana (1719-1812)*, Biblioteca jurídica virtual del Instituto de Investigaciones jurídicas, UNAM, en <<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/hisder/cont/20/cnt/cnt11.pdf>> (consultado el 19 de octubre del 2015)

_____, *La Real Cárcel de Corte y el Recogimiento de Santa María Magdalena*, Biblioteca jurídica virtual del Instituto de Investigaciones jurídicas, UNAM, p. 101 en <<http://info5.juridicas.unam.mx/libros/6/2905/5.pdf>> (consultado el 19 de octubre del 2015)

Tortorici, Zeb, *Heran Todos Putos: Sodomitical Subcultures and Disordered Desire in Early Colonial Mexico*, en <<https://nyu.academia.edu/ZebTortorici>> (10 de enero del 2015)

_____, *Masturbation, Salvation, and Desire: Connecting Sexuality and Religiosity in Colonial Mexico*, en <<https://nyu.academia.edu/ZebTortorici>> (10 de enero del 2015)

_____, *Against Nature: Sodomy and Homosexuality in Colonial Latin America*, en <<https://nyu.academia.edu/ZebTortorici>> (10 de enero del 2015)

Documentales

Carta del Virrey duque de Albuquerque, contiene informe de Juan Manuel de Sotomayor, Alcalde del Crimen 11 de noviembre de 1658. AGI (Archivo General de Indias), Audiencia de México, MEXICO, 38, N.57

Real Cédula expedida por Carlos III sobre el castigo que debe imponérseles a los reos por sodomía y bestialidad. AGN (Archivo General de la Nación), Gobierno Virreinal, Reales Cédulas Originales, vol. 97, exp. 106

Delito: sodomía; acusado: José de los Reyes; observaciones: el acusado cometió pecado bestial con una burra; lugar: México. AGN (Archivo General de la Nación), Real Audiencia, Criminal, vol.89, exp.7

Información contra Patricio de Arcaya, beneficiado de Atotonilco, por sodomita. México. AGN (Archivo General de la Nación), Inquisición, volumen 291, expediente 4

Testificación contra el lic. Beteta, beneficiado de Huehuetoca, por sodomita. AGN (Archivo General de la Nación), Inquisición, volumen 353, expediente 2

El comisario de la Puebla contra Andrés Arias de Contreras que dice que no es pecado la sodomía con la mujer propia. Puebla. AGN (Archivo General de la Nación), Inquisición, vol.510, exp.127

El señor fiscal del Santo Oficio contra Bernabé de Herrera y otros sujetos, por el delito de sodomía. Mérida, Yucatán. AGN (Archivo General de la Nación), Inquisición, vol.624, exp.7

Autos contra el Dr. don Carlos Jiménez Mondragón, canónigo de la Santa Iglesia de Michoacán, por haber cometido el pecado nefando y dicho que no era pecado. AGN (Archivo General de la Nación), Inquisición, vol. 764, exp.18

Pretensión del Dr. don Carlos Jiménez Mondragón, canónigo de Valladolid para la Comisaría del Santo Oficio de aquella ciudad, estuvo testificado dos años antes como somético y fue acusado de prorrumpir que no era pecado la sodomía. AGN (Archivo General de la Nación), Inquisición, vol. 764, exp.20

El señor Inquisidor fiscal de este santo oficio contra Antonio Caturano, natural de la provincia de Albania en la Grecia, sujeta al rey de Nápoles, soldado que fue del Regimiento de la América, y echado de allí por sodomita. Por proposiciones heréticas, México. AGN (Archivo General de la Nación), Inquisición, Vol. 1000, exp.15

Relación de la causa seguida en este santo oficio contra fray Agustín María, natural de la villa de Bañeza en Castilla la Vieja, morador en la ciudad de Manila, sacerdote y confesor, agustino calzado, entre los misioneros de su orden destinados en la provincia de las Islas Filipinas, de 46 años de edad. Preso en las cárceles del convento de Santo Domingo por el delito de sodomía. Proceso incompleto. AGN (Archivo General de la Nación), Inquisición, vol. 1128, exp. 14

Denuncia contra un gallego nombrado Francisco Pavía, el que se ha avecindado en el pueblo de San Salvador el Seco, de la provincia de Tepeaca, por el crimen de sodomía. Consulta que hace el notario del Santo Oficio en Tepeaca, don Francisco Xavier de Salazar y Pérez, sobre lo que se debe hacer en este caso. Santa María Acajete, Tepeaca, Puebla. AGN (Archivo General de la Nación), Inquisición, vol. 1197, exp.9

Denuncia contra María Gertrudis de la Zerda, por proposiciones a María Josefa de Ita. AGN (Archivo General de la Nación), Inquisición, vol. 1203, exp. 16

Expediente formado con una denuncia espontánea de Mateo Moreno, de calidad mulato, sentenciado al Castillo de Omoa, por ocho años, por sodomita. Comisario del Santo Oficio don Antonio Alonso Cortés, notario don Manuel Miguel Aguado. Nueva Guatemala. AGN (Archivo General de la Nación), Inquisición, vol. 1318, exp. 10

Denuncia ante el Santo Oficio de Sor Josefa Ildelfonsa de San Juan Bautista Álvarez, religiosa profesada de Coro y velo del convento de Jesús María contra Tomás Barreto. AGN (Archivo General de la Nación), Inquisición, vol. 1319, exp. 118

El señor Inquisidor Fiscal de este Santo Oficio contra don Francisco Pavía, dueño de la hacienda nombrada San Luis en la feligresía de san Hipólito Soltepec, partido de San Salvador el Seco, provincia de Tepeaca, Puebla. Doña María Jerez, esposa de Pavía solicitó el divorcio, por el delito de sodomía que comete su marido. AGN (Archivo General de la Nación), Inquisición, vol.1336, exp. 2Bis

Carta dirigida al Arzobispo Francisco Antonio de Lorenzana y Buitrón haciéndole saber cómo se ha de proceder en las causas de sodomía (mixto fuero) a partir de la determinación de Carlos III. AGN (Archivo General de la Nación), Indiferente Virreinal, caja 1092, exp.28

Homicidio perpetrado por Leandro Hurtado de Mendoza. AGN (Archivo General de la Nación), Indiferente Virreinal, caja 1182, exp.30

Testimonio a la letra de la causa criminal formada de oficio de la Real Justicia contra Leandro Hurtado de Mendoza, español y Pedro Joseph Pineda, indio, presos en la cárcel pública de Nueva España por decirse haber incurrido en el crimen de sodomía. México. AGN (Archivo General de la Nación), Indiferente Virreinal, caja 1182, exp. 31

Auto del proceso abierto por el licenciado Nicolás Galante y Saavedra, contra Francisco de Arroyo, mestizo, operador de minas por sodomía. AGN (Archivo General de la Nación), Indiferente Virreinal, caja 1402, exp.9

Diversos Personales: Joseph de Mora y Miguel Gerónimo, Salvador de la Cuenca, Juan de Dios Mulato, Joseph de Santiago, Gaspar de los Reyes, Andrés de la Cruz, Juan Bautista Parua y José Hernández, Josepha de Gasfiar, por sodomía. AGN (Archivo General de la Nación), Indiferente Virreinal, caja 1482, exp.7

Denuncia hecha por María Cosme contra Juan Berrueta, por tener sospecha de que intentó cometer el pecado nefando con su hijo Juan Manuel Cosme. AGN (Archivo General de la Nación), Indiferente Virreinal, caja 5192, exp. 54

Denuncia contra Nicolás de Guadalupe mulato libre, maestro de escuela de Xaltocan por haber cometido el delito de sodomía con Manuel Marques de 10 años hijo de Miguel Marques y haberlo Intentado cometer con Joachin Joseph Marques menor de ocho años. AGN (Archivo General de la Nación), Indiferente Virreinal, caja 5569, exp.10

ANEXOS

Real Cédula expedida por Carlos III sobre el castigo que debe imponérseles a los reos por sodomía y bestialidad. AGN (Archivo General de la Nación), Gobierno Virreinal, Reales Cédulas Originales, volumen 97, expediente 106, fs. 187-190

[fj.187]

+

El Rey

N[úmer]o 106

[1] Virrey Governador y Capitan General de las Provin-
[2] cias de la Nueva España, y Presidente de mi Real Audiencia que
[3] recide en la Ciudad de Mexico. En Carta de veinte y nueve de Di
[4] ciembre del año próximo pasado disteis cuenta con tres testimonios
[5] de haverse procedido por el Provisor de este Arzobispado a la subs
[6] tanciacion y determinación de la causa seguida contta Joseph Phi
[7] lomeno Ponce de Leon por el Crimen de sodomía vestial, en que esta
[8] va confeso y convicto sin que le favoreciese excepción alguna que
[9] le pudiese libertar de la pena ordinaria de este horrendo detestable de-
[10] ito, contra el qual clamava la vindicta publica, las leyes de todas
[11] as Naciones, aun las menos civilizadas y también mis Leyes
[12] Reales con tanto rigor, que en una de las de la Recopilacion de
[13] Castilla, se descarga mi Real Conciencia en la de mis Minis
[14] tros, mandándoles que esta especie de Crimenes por su abomi
[15] nación, se castiguen con pena de muerte, y la calidad de fue
[16] go, no solamente quando los Reos están convencidos

[fj.187v]

[1] de la consumación del acto, sino lo que es mas, quando se ha
[2] llaren en disposición próxima, o propinqua para cometerle es
[3] tando para su justificación la prueba privilegiada de modo y
[4] propiamente se mandan castigar hasta los conatos de este
[5] delito, que por su extraordinaria gravedad sale de las reglas
[6] comunes del derecho, y se sujeta a las duras penas singular
[7] mente establecidas para escarimientto de los Nefandos. Que re
[8] flexionando vos sobre este asunto, quando se os dio cuenta de
[9] la Consulta del nominado Provisor en que pedía auxilio para la
[10] execucion de su sentencia, reducida a solos ocho años de Presidio
[11] suspendisteis impartirle al mismo tiempo que firmasteis un de
[12] creto de veinte y uno de Enero del citado año de mil setecientos y sescen
[13] ta y nueve, y para proceder con mas acierto en una materia tan de
[14] licada en que podía fácilmente vulnerarse mi Real Jurisdiccion
[15] mandasteis que pasase el expediente al Fiscal del Crimen de esa
[16] Audiencia quien respondió lo que se le ofrecio con fecha de treinta
[17] y uno del propio mes y año pero no obstante se condescenden
[18] ia a la participación del Real auxilio, subsistían en vuestro

[fj.188]

[1] concepto las dudas de si estaba o no condignamente castigado
[2] este atrocísimo delito y para asegurar la determinación mas
[3] conforme a la Justicia; mandasteis también que os informe la-
[4] Sala del Crimen de esa Audiencia, como lo hizo en veinte y seis
[5] de Abril siguiente en los términos compendiosos y llenos de

[6] doctrina, mandando lo irregular del procedimiento de los
[7] enunciados Provisor, y Fiscal menos antiguo excitando v[uest]ro
[8] celo a defender mi Jurisdicción Real, expresando que se queda
[9] va con testimonio para darme cuenta y concluyendo en que no se
[10] impartiese el auxilio: que se hiciera saber al mismo Provisor
[11] para que sin exceder de sus facultades mantuviese al Reo en la car
[12] cel; y que os quedaseis con Testimonio de los Autos para dar vista
[13] a los dos Fiscales, por ser grave el asunto de Jurisdiccion que
[14] se versaba: Que aviendoo confirmado con el informe de la re
[15] ferida Sala del Crimen y pasado el Testimonio de los Autos al
[16] Fiscal menos antiguo, expuso lo que también se le ofrecio con f[ec]ha
[17] de veinte y quatro de Mayo del mismo año pretendiendo salvar
[18] su primera respuesta de treinta y uno de enero a cuyo fin
[fj.188v]

[1] ocurrió a la Sala del Crimen con las copias respectivas de las qua
[2] les igualmente que de los Autos pidió Testimonio, y como no se las
[3] podía dar por aquel Tribunal os las remitieron sus Ministros
[4] con Consulta de veinte y nueve del citado mes de Mayo, en que
[5] expresaron que el medio propuesto por el enunciado Fiscal, era
[6] desconocido en el derecho y tan contrario a la buena fee que haría
[7] levantar el grito a la Yglesia y ocasionaría las más funestas con
[8] secuencias. Que en este estado pasasteis el expediente al Fiscal
[9] mas antiguo, y por aver emprehendido su viage a España, si
[10] haberle despachado, le remitisteis al Oidor más moderno, en
[11] virtud de lo que dispone la Ley y conformadoos con su Pedi

[12] mento de quince de Diciembre ultimo, pasasteis los Autos a la
[13] expresada Sala del Crimen, a fin de que procediese según dere
[14] cho al seguro del Reo (como lo practicò) mandando de ruego
[15] y encargo al Provisor que no se innovase en la Causa y
[16] que aquel se mantuviese en la Carcel Eclesiastica, y no
[17] siendo segura en la de Corte, a disposición de ambas ju
[18] risdicciones. Y finalmente que teniendo presente que
[fj.189]

[1] al mismo tiempo solicitaba el Provisor de Yndios y Chinos
[2] que el Alcalde mas antiguo le auxiliase para formalizar la
[3] prisión de otros dos Reos Sodometricos y dado cuenta a la men
[4] cionada Sala del Crimen, probasteis otro Auto en diez del
[5] expresado mes de Mayo, a fin de que el enunciado Provisor
[6] se contuviese y allese a las precisas facultades que le correspon
[7] den y aunque quiso fundar derecho con testimonio de exem
[8] plares, providencio la expresada Sala del Crimen, lo conveniente
[9] en veinte y dos de Noviembre del enunciado año de mil sete
[10] cientos sesenta y nueve, y ya el Oidor Fiscal en su citada res
[11] puesta, exponía no fundar derecho, ni posesión a que
[12] llos exemplares, en que con abuso se avia procedido contra
[13] lo dispuesto por las Leyes: Todo lo qual poníais en mi Real
[14] noticia a fin de que me sirviese de resolver lo que estimase
[15] mas conveniente a la devida administración de Justicia y de
[16] fensa de mi Real Jurisdiccion, en lso puntos en que parecía
[17] estar enormemente vulnerada y en que aviais procedido con

[18] el celo que os inspira mi Real Servicio, y el deseo de evitar-

[fj.189v]

[1] ruidosas competencias en obsequio de la Paz que tanto ansía

[2] y se conseguirá por medio de mis justificadas determinaciones

[3] visto lo referido en mi Consejo de las Yndias, con lo que en su inte

[4] ligencia y de lo representado sobre el asunto por la mencionada

[5] Sala del Crimen en Cartas de veinte y siete de Abril, tres de

[6] Noviembre, y treinta de Diciembre del citado año próximo

[7] pasado por el Muy Reverendo Arzobispo de esa Diocesis con

[8] fechas de veinte y seis de Octubre y veinte y seis de Noviembre del

[9] mismo año, y por el Licenciado don Dionisio de Rocha, y Ma

[10] zon, Provisor, y Vicario general de ese Arzobispado, en otra carta

[11] de veinte y seis de Mayo del propio año, espuso mi Fiscal ha

[12] parecido dar a entender al nominado Fiscal de esa Audiencia don

[13] Joseph Antonio de Areche (según se practica con decha de ese dia)

[14] reparable que se ha hecho el desarreglo con que se ha versado en el particu

[15] lar de que se trata reprehendiendole severamente por ello: declarar que la

[16] Justicia ordinaria puede proceder a actuar quando la pena impuesta

[17] por el Juez eclesiástico, no es condigna al delito del Reo, y que el auxilio les

[18] da el eclesiástico al todo de la enunciada Sala del Crimen y participación

[fj.190]

[1] (como lo executo) para vuestra inteligencia y que dispongais su cum

[2] plimiento en la parte que respectivamente os corresponda; por ser asi mi

[3] voluntad. Fecha en S[a]n Lorenzo a catorce de Octubre de mil setecien

[4] tos y setenta.

Yo El Rey

Por m[anda]do del Rey N[uest]ro S[eñor]

Thomas del Mello [Rúbrica]

[5] Al Virrey de la Nueva España participándole averse determinado con motivo
[6] de lo ocurrido en Mexico en las Causas formadas e un Reo Vestial, y dos Sodomi
[7] ticos, que la Justicia Ordinaria puede proceder a actuar quando la pena impuesta
[8] por el Juez eclesiástico, no es condigna al delito del reo, y que el auxilio le pida el
eclesia

[9] stico al todo de la Sala del Crimen y ordenandole lo demás que se expresa

Acord[a]do

[fj.190v]

[1] Mexico 25,, de En[e]ro de 1771.

[2] Cumplase lo que S[u] M[ajestad] manda en la preceden

[3] te Real Cédula, y asentada en los Libros

[4] de mi Superior Gobierno, póngase testimo

[5] nio en los Autos de que trata, y saquen a

[6] otros dos para pasar a la Real Sala del

[7] Crimen, y Provisor de este Arzobispado,

Por mi SS[ecreta]ria

El marq[ues] de Croix [Rúbrica]

[1] Queda Asentada esta R[ea]l Cedula

[2] en uno de los Libros del Oficio de

[3] Govi[ern]o y Gurra de mi Cargo de que

[4] corresponde y sacados los Testim[onio]s

[5] q[ue] se previenen en el Sup[erio]r

[1] En 1º de Febrero se pa

[2] saron con ofiz[i]o a la R[ea]l

[3] Sala y Provisorato

Aristimuño [Rúbrica]

Decreto

[7] q[u]e antecede Mex[i]co y Enero 29 de

[8] 1771

Gorraez [Rúbrica]

[Texto donde se modernizan los arcaísmos, y en el cual no se respeta la caja de escritura original]

[fj.187]

+

El Rey

Número 106

Virrey Gobernador y Capitán General de las Provincias de la Nueva España, y Presidente de mi Real Audiencia que reside en la ciudad de México. En carta de veinte y nueve de diciembre del año próximo pasado disteis cuenta con tres testimonios de haberse procedido por el Provisor de este Arzobispado a la substanciación y determinación de la causa seguida contra Joseph Filomeno Ponce de León por el crimen de sodomía bestial, en que estaba confeso y convicto sin que le favoreciese excepción alguna que le pudiese libertar de la pena ordinaria de este horrendo detestable delito, contra el cual clamaba la vindicta publica, las leyes de todas las Naciones, aun las menos civilizadas y también mis leyes reales con tanto rigor, que en una de las de la Recopilación de Castilla, se descarga mi real conciencia en la de mis ministros, mandándoles que esta especie de crímenes por su abominación, se castiguen con pena de muerte, y la calidad de fuego, no solamente cuando los reos están convencidos [fj.187v] de la consumación del acto, sino lo que es más, cuando se hallaren en disposición próxima, o propincua para cometerle estando para su justificación la prueba privilegiada de modo y propiamente se mandan castigar hasta los conatos de este delito, que por su extraordinaria gravedad sale de las reglas comunes del derecho, y se sujeta a las duras penas singularmente establecidas para escarmiento de los nefandos. Que reflexionando vos sobre este asunto, cuando se os dio cuenta de la consulta del nominado Provisor en que pedía auxilio para la ejecución de su sentencia, reducida a solos ocho años de Presidio suspendisteis impartirle al mismo tiempo que firmasteis un decreto de veinte y uno de enero del citado año de mil setecientos y sesenta y nueve, y para proceder con más acierto en una materia

tan delicada en que podía fácilmente vulnerarse mi real jurisdicción mandasteis que pasase el expediente al Fiscal del crimen de esa Audiencia quien respondió lo que se le ofreció con fecha de treinta y uno del propio mes y año pero no obstante se condescendia a la participación del real auxilio, subsistían en vuestro [fj.188] concepto las dudas de si estaba o no condignamente castigado este atrocísimo delito y para asegurar la determinación más conforme a la justicia; mandasteis también que os informe la Sala del Crimen de esa Audiencia, como lo hizo en veinte y seis de abril siguiente en los términos compendiosos y llenos de doctrina, mandando lo irregular del procedimiento de los enunciados Provisor, y Fiscal menos antiguo excitando vuestro celo a defender mi jurisdicción real, expresando que se quedaba con testimonio para darme cuenta y concluyendo en que no se impartiese el auxilio: que se hiciera saber al mismo Provisor para que sin exceder de sus facultades mantuviese al reo en la cárcel; y que os quedaseis con testimonio de los autos para dar vista a los dos fiscales, por ser grave el asunto de jurisdicción que se versaba: Que habiéndolos confirmado con el informe de la referida Sala del Crimen y pasado el testimonio de los autos al Fiscal menos antiguo, expuso lo que también se le ofreció con fecha de veinte y cuatro de mayo del mismo año pretendiendo salvar su primera respuesta de treinta y uno de enero a cuyo fin [fj.188v] ocurrió a la Sala del Crimen con las copias respectivas de las cuales igualmente que de los autos pidió testimonio, y como no se las podía dar por aquel Tribunal os las remitieron sus ministros con consulta de veinte y nueve del citado mes de mayo, en que expresaron que el medio propuesto por el enunciado Fiscal, era desconocido en el derecho y tan contrario a la buena fe que haría levantar el grito a la Iglesia y ocasionaría las más funestas consecuencias que en este estado pasasteis el expediente al Fiscal más antiguo, y por haber emprendido su viaje a España, si haberle despachado, le remitisteis al Oidor más moderno, en virtud de lo que dispone la ley y conformados con su pedimento de quince de diciembre último, pasasteis los autos a la expresada Sala del Crimen, a fin de que procediese según derecho al seguro del reo (como lo practicó) mandando de ruego y encargo al Provisor que no se innovase en la causa y que aquel se mantuviese en la cárcel eclesiástica, y no siendo segura en la de Corte, a disposición de ambas jurisdicciones. Y finalmente que teniendo presente que [fj.189] al mismo tiempo solicitaba el Provisor de Indios y Chinos que el Alcalde más antiguo le auxiliase para formalizar la prisión de otros dos reos sodométicos y dado cuenta a la mencionada Sala del Crimen, probasteis otro auto en diez del expresado mes de mayo, a fin de que el enunciado Provisor se contuviese y hállese a las precisas facultades que le corresponden y aunque quiso fundar derecho con testimonio de ejemplares, providenció la expresada Sala del Crimen, lo conveniente en veinte y dos de noviembre del enunciado año de mil setecientos sesenta y nueve, y ya el Oidor Fiscal en su citada respuesta, exponía no fundar derecho, ni posesión a aquellos ejemplares, en que con abuso se

había procedido contra lo dispuesto por las leyes: todo lo cual poníais en mi real noticia a fin de que me sirviese de resolver lo que estimase más conveniente a la debida administración de justicia y defensa de mi real jurisdicción, en los puntos en que parecía estar enormemente vulnerada y en que habíais procedido con el celo que os inspira mi real servicio, y el deseo de evitar [fj.189v] ruidosas competencias en obsequio de la paz que tanto ansía y se conseguirá por medio de mis justificadas determinaciones visto lo referido en mi Consejo de las Indias, con lo que en su inteligencia y de lo representado sobre el asunto por la mencionada Sala del Crimen en cartas de veinte y siete de abril, tres de noviembre, y treinta de diciembre del citado año próximo pasado por el muy reverendo Arzobispo de esa Diócesis con fechas de veinte y seis de octubre y veinte y seis de noviembre del mismo año, y por el licenciado don Dionisio de Rocha, y Mazon, Provisor, y Vicario general de ese Arzobispado, en otra carta de veinte y seis de mayo del propio año, expuso mi Fiscal ha parecido dar a entender al nominado Fiscal de esa Audiencia don Joseph Antonio de Areche (según se practica con fecha de ese día) reparable que se ha hecho el desarreglo con que se ha versado en el particular de que se trata reprimiéndole severamente por ello: declarar que la Justicia Ordinaria puede proceder a actuar cuando la pena impuesta por el juez eclesiástico, no es condigna al delito del reo, y que el auxilio les da el eclesiástico al todo de la enunciada Sala del Crimen y participación [fj.190] (como lo ejecuto) para vuestra inteligencia y que dispongáis su cumplimiento en la parte que respectivamente os corresponda; por ser así mi voluntad. Fecha en San Lorenzo a catorce de octubre de mil setecientos y setenta.

Yo El Rey

Por mandado del Rey nuestro señor

Thomas del Mello [Rúbrica]

Al Virrey de la Nueva España participándole haberse determinado con motivo de lo ocurrido en México en las causas formadas a un reo bestial, y dos sodomíticos, que la Justicia Ordinaria puede proceder a actuar cuando la pena impuesta por el juez eclesiástico, no es condigna al delito del reo, y que el auxilio le pida el eclesiástico al todo de la Sala del Crimen y ordenándole lo demás que se expresa

Acordado

[fj.190v]

México 25, de enero de 1771.

Cumplase lo que su Majestad manda en la precedente real cédula, y asentada en los libros de mi Superior Gobierno, póngase testimonio en los autos de que trata, y saquen a otros dos para pasar a la Real Sala del Crimen, y Provisor de este Arzobispado,

Por mi Secretaría

El marqués de Croix [Rúbrica]

Queda asentada esta real cédula en uno de los libros del oficio de gobierno y guerra de mi cargo de que corresponde y sacados los testimonios que se previenen en el Superior decreto que antecede México y enero 29 de 1771

Gorraez [Rúbrica]

En 1º de febrero se pasaron con oficio a la Real Sala y Provisorato

Aristimuño [Rúbrica]

Carta dirigida al Arzobispo Francisco Antonio de Lorenzana y Buitrón haciéndole saber cómo se ha de proceder en las causas de sodomía (mixto fuero) a partir de la determinación de Carlos III. AGN (Archivo General de la Nación), Indiferente Virreinal, caja 1092, expediente 28, 2 fs.

[fj.1]

+

El Rey

[1] Muy Reverendo en Christo P[adr]e. Arzobispo de la Yglesia

[2] Metropolitana de México de mi Consejo. En carta de veinte y seis de

[3] Octubre del año proximo pasado, disteis cuenta con varios documen

[4] tos de todo lo ocurrido en la causa formada a Antonio de la Tri-

[5] nidad (alias el Sayalero) y Santiago de los Santos, Yndios y vecinos

[6] de la Villa de Tacuba, denunciados por aver cometido el delito Ne-
[7] fando, como también de lo acaecido anteriormente en otra segui
[8] da contra Joseph Philomeno Ponce de Leon español y vecino del
[9] pueblo de Santiago Chapantengo reo vestial, suplicandome que
[10] en atencion a las consideraciones que difusamente exponiais; me-
[11] sirviese demandar a la Sala del Crimen de mi Real Audiencia que
[12] reside en esa Ciudad, no innovase en lo que hasta el presente se ha
[13] observado en quanto a que embiandola los Autos originales-
[14] el eclesiastico en causas de mixto fuero, se impartiera el auxilio pa
[15] ra la execucion de la sentencia siendo esta Junta, y con solo el testi
[16] monio de ella en las privativas eclesiasticas y declarar que no de[...]
[fj.1v]

[1] el eclesiastico dar el testimonio de los autos que se le pedia, ni-
[2] tomarle de los mismos autos originales que se remiten a la pro-
[3] pia Sala quando se pide el auxilio. Y visto lo referido en mi-
[4] Consejo de las Yndias, con lo que en su inteligencia y de lo representado
[5] también con testimonios sobre el asunto, por mi actual Virrey
[6] de esas Provincias Marques de Croix en Carta de veinte y nueve
[7] de Diciembre siguiente por la expresada Sala del Crimen con-
[8] f[ec]has de veinte y siete de abril, tres de noviembre y treinta de-

[9] diciembre del citado año proximo pasado, y por el licenciado D[o]n.
[10] Dionisio de Rocha y Mazon, v[uest]ro Provisor y Vicario General-
[11] en otra Carta de Veinte y seis de Mayo del proprio año, expuso
[12] mi Fiscal, teniendo assi mismo presente lo representado difusamen-
[13] te por v[uest]ra parte en veinte y seis de Octubre del mismo, supli-
[14] candome igualmente tubiese a bien el mandar expedir las Ordenes
[15] y Cedula correspondientes previniendo a las expresados mi Virrey
[16] y Sala del Crimen que en los delitos de sodomia vestialidad, y demas
[17] de mixto fuero, en que hubiese prevenido y previniese vro Provi-
[18] sor, y demas Tribunales eclesiasticos diesen y presentasen el auxilio
[fj.2]

[1] correspondiente para la execucion de las sentencias que en estos se-
[2] diesen y señaladamente por lo respectivo a la pronunciada contra-
[3] el mencionado Joseph Philomeno Ponce de Leon, observando en todo,
[4] y por todo la costumbre inconcusa practica y posesion en que han
[5] estado los expresados Tribunales eclesiasticos para el conocimiento, de
[6] terminacion y execucion de sus sentencias, y penas en ellas compre-
[7] hendidas, sin contravenirlas en modo alguno y menos perturbar-
[8] la Jurisdicción eclesiastica, por el medio nunca observado de culmi
[9] nar nuevos procesos y causas a los reos ya sentenciados y desti

[10] nados por los mismos Tribunales eclesiasticos con titulo de imponer
[11] les mayores penas, y suposicion incerta de no ser propio de la
[12] eclesiástica imponer las punitivas y penales afflictivas de cuerpo (como
[13] no sean las de Sangre) con las demas providencias que fuesen de mi
[14] Real agrado, para la buena armonia de ambas jurisdicciones y que
[15] una a otra no se perturbe ni ofenda: ha parecido (entre otras cosas)
[16] declarar que la Justicia ordinaria puede proceder a actuar quando
[17] la pena impuesta por el Juez eclesiastico, no es condigna al delito
[18] del Reo, y que el auxilio le pida el eclesiastico al todo de la Sala
[fj.2v]

[1] del Crimen y participaroslo (como lo executo) para vuestra inteligen-
[2] cia y que dispongais su cumplimiento en la parte que respectiva
[3] mete os corresponda; por ser así mi voluntad. Fecha en Sn Lorenzo
[4] a catorce de Octubre de mil setecientos y setenta.

Yo el Rey

Por m[an]do del Rey N[uest]ro S[eñor]

Thomas del Mello [Rúbrica]

[5] Al Arzobispo de Mexico participandole averse determinado con motivo
[6] de lo ocurrido en aquella Ciudad, en las causas formadas a un reo vestial, y dos
[7] sodometicos; que la Justicia Ordinaria, puede proceder a actuar quando la-

[8] pena impuesta por el Juez eclesiástico, no es condigna al delito del Reo, y que el

[9] auxilio le pida el eclesiastico al todo de la misma Sala, y encargandole lo demas

[10] que se expresa

[Texto donde se modernizan los arcaísmos, y en el cual no se respeta la caja de escritura original]

[fj.1]

+

El Rey

Muy reverendo en Cristo Padre Arzobispo de la Iglesia Metropolitana de México de mi Consejo. En carta de veinte y seis de octubre del año próximo pasado, disteis cuenta con varios documentos de todo lo ocurrido en la causa formada a Antonio de la Trinidad (alias el Sayalero) y Santiago de los Santos, indios y vecinos de la villa de Tacuba, denunciados por haber cometido el delito nefando, como también de lo acaecido anteriormente en otra seguida contra Joseph Filomeno Ponce de León español y vecino del pueblo de Santiago Chapantengo [sic] reo bestial, suplicándome que en atención a las consideraciones que difusamente exponíais; me sirviese demandar a la Sala del Crimen de mi Real Audiencia que reside en esa ciudad, no innovase en lo que hasta el presente se ha observado en cuanto a que enviándola los autos originales el eclesiástico en causas de mixto fuero, se imparta el auxilio para la ejecución de la sentencia siendo esta Junta, y con sólo el testimonio de ella en las privativas eclesiásticas y declarar que no de[...] [fj.1v] el eclesiástico dar el testimonio de los autos que se le pedía, ni tomarle de los mismos autos originales que se remiten a la propia Sala cuando se pide el auxilio. Y visto lo referido en mi Consejo de las Indias, con lo que en su inteligencia y de lo representado también con testimonios sobre el asunto, por mi actual Virrey de esas Provincias marqués de Croix en carta de veinte y nueve de diciembre siguiente por la expresada Sala del Crimen con fechas de veinte y siete de abril, tres de noviembre y treinta de diciembre del citado año próximo pasado, y por el licenciado don Dionisio de Rocha y Mazon, vuestro Provisor y Vicario General en otra carta de veinte y seis de mayo del propio año, expuso mi Fiscal, teniendo asimismo presente lo representado difusamente por vuestra parte en veinte y seis de octubre del mismo, suplicándome igualmente tuviese a bien el mandar expedir las órdenes y cédula correspondientes previniendo a las

expresados mi Virrey y Sala del Crimen que en los delitos de sodomía bestialidad, y demás de mixto fuero, en que hubiese prevenido y previniese vuestro Provisor, y demás Tribunales eclesiásticos diesen y presentasen el auxilio [fj.2] correspondiente para la ejecución de las sentencias que en estos se diesen y señaladamente por lo respectivo a la pronunciada contra el mencionado Joseph Filomeno Ponce de León, observando en todo, y por todo la costumbre inconcusa práctica y posesión en que han estado los expresados Tribunales eclesiásticos para el conocimiento, determinación y ejecución de sus sentencias, y penas en ellas comprendidas, sin contravenirlas en modo alguno y menos perturbar la jurisdicción eclesiástica, por el medio nunca observado de fulminar nuevos procesos y causas a los reos ya sentenciados y destinados por los mismos Tribunales eclesiásticos con título de imponerles mayores penas, y su posición incierta de no ser propio de la eclesiástica imponer las punitivas y penales aflictivas de cuerpo (como no sean las de sangre) con las demás providencias que fuesen de mi real agrado, para la buena armonía de ambas jurisdicciones y que una a otra no se perturbe ni ofenda: ha parecido (entre otras cosas)

Declarar que la Justicia Ordinaria puede proceder a actuar cuando la pena impuesta por el juez eclesiástico, no es condigna al delito del reo, y que el auxilio le pida el eclesiástico al todo de la Sala [fj.2v] del Crimen y participároslo (como lo ejecutó) para vuestra inteligencia y que dispongáis su cumplimiento en la parte que respectivamente os corresponda; por ser así mi voluntad. Fecha en Sn Lorenzo a catorce de octubre de mil setecientos y setenta.

Yo el Rey

Por mando del Rey nuestro señor

Thomas del Mello [Rúbrica]

Al Arzobispo de México participándole haberse determinado con motivo de lo ocurrido en aquella ciudad, en las causas formadas a un reo bestial, y dos sodométicos; que la Justicia Ordinaria, puede proceder a actuar cuando la pena impuesta por el juez eclesiástico, no es condigna al delito del reo, y que el auxilio le pida el eclesiástico al todo de la misma Sala, y encargándole lo demás que se expresa.